

**DISCURSO DE INCORPORACIÓN
DR. RAFAEL BADELL MADRID**

**ACADEMIA COLOMBIANA
DE JURISPRUDENCIA SESIÓN SOLEMNE
DEL ACTO DE POSESIÓN COMO
MIEMBRO CORRESPONDIENTE EXTRANJERO.**

09 DE OCTUBRE DE 2023



CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA CONTRA VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

RESUMEN

El 29 de marzo de 2018 la República Cooperativa de Guyana demandó a Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia. En virtud de ello formulamos consideraciones sobre las pretensiones de Guyana; explicamos el contexto general de la controversia a través del análisis de sus antecedentes durante los siglos XVIII y XIX; hacemos consideraciones sobre la improcedencia de la demanda de Guyana mediante el examen y réplica de los argumentos invocados y ponemos énfasis en el aspecto probatorio, respecto del cual nos referimos a la sólida evidencia que respalda la posición de Venezuela.

PALABRAS CLAVE

Corte Internacional de Justicia, laudo arbitral, controversia territorial, arreglo judicial, nulidad y pruebas.

ABSTRACT

On March 29, 2018, the Cooperative Republic of Guyana sued Venezuela before the International Court of Justice. In view of that we formulate considerations about Guyana's claims; we explain the general context of the controversy, through the analysis of its antecedents during the 18th and 19th centuries; we make considerations on the dismissal of the claim and examine and rebut each of the arguments presented by Guyana while also present the robust and solid evidence that supports the Venezuela's position.

KEYWORDS

International Court of Justice, arbitral award, territorial dispute, judicial settlement, nullity and evidence.

SUMARIO

I. Agradecimiento. II. Introducción. III. De la demanda interpuesta por la República Cooperativa de Guyana. IV. Antecedentes de la controversia. V. Incursión del Reino Unido en el territorio de Venezuela. VI. Laudo Arbitral de París. VII. Improcedencia de la demanda interpuesta por la República Cooperativa de Guyana. VIII. Comentarios finales. IX. Referencias bibliográficas.

* Doctor en Derecho. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Ocupó la cátedra Andrés Bello en el St. Antony's College de la Universidad de Oxford, año académico 1998-1999. Senior Associate Member de la Universidad de Oxford, años académicos 2006-2008. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados, 1985.

I. AGRADECIMIENTO

En el mes de junio del año 2020 tuve el gran honor de ser designado Miembro

Correspondiente Extranjero por Venezuela de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Agradezco al Dr. Augusto Trujillo y al lamentablemente fallecido académico ex presidente Dr. Fernando Sarmiento, así como a todos los distinguidos numerarios de esta prestigiosa Corporación, por haberme otorgado este extraordinario privilegio intelectual.

Me sumo con agradecimiento, orgullo y humildad al grupo de académicos que, allá y acá, tienen la especial condición de pertenecer a estas dos centenarias corporaciones; por eso, desde el mismo momento en que fuimos notificados de la generosa designación, hemos asumido el compromiso de trabajar con empeño para profundizar los lazos de hermandad personal e intelectual entre estas dos Academias en obsequio de un mejor Estado de derecho y del mayor bienestar de nuestros países hermanos.

En estos dos últimos años, en nuestra doble condición de Miembro de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y Miembro Correspondiente Extranjero por Venezuela de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, hemos participado ya en varios eventos auspiciados y coordinados por una u otra Academia o por ambas, referidos a asuntos que nos son comunes.

En el año 2021 nuestras Academias celebraron conjuntamente, con diversos actos, los doscientos años de la Constitución de la República de Colombia del 30 de agosto de 1821. Académicos colombianos y venezolanos estudiamos el tema a través de diversas actividades y se produjeron distintas publicaciones en las cuales se da cuenta de los

valiosos resultados del intenso y fructífero debate sobre los aspectos jurídicos, políticos e históricos de esa Constitución que rigió en los territorios que correspondían al Virreinato de la Nueva Granada, a la Capitanía General de Venezuela, a Panamá y a Quito.

También asistimos, junto con académicos de Venezuela, España, Brasil y Honduras, a la celebración del trigésimo aniversario de la Constitución de Colombia de 1991 y, además, hemos trabajado, conjuntamente con notables académicos colombianos y latinoamericanos, en temas que nos interesan como iberoamericanos; concretamente, en la organización, realización y participación en los Congresos sobre el Estado de Derecho organizados por la *World Jurist Assossiation*, celebrados en la ciudad Barranquilla en Colombia en diciembre de 2021 y, luego, en Nueva York en abril y julio de 2023, en los que las Academias Iberoamericanas han tenido una posición y desempeño de gran relevancia.

En estos últimos días hemos participado con especial provecho de este valioso I Congreso Regional de Academias Jurídicas de América del Sur, impecablemente organizado por la Academia Colombiana de Jurisprudencia, con un altísimo nivel académico y lleno de extraordinarias y finísimas atenciones para todos los que hemos participado.

Ha sido un extraordinario placer compartir con notables académicos de la región en la discusión de terma de interés común.

Todos estos eventos han sido impulsados vigorosa, brillante y eficazmente por el señor presidente de esta prestigiosa Academia Colombiana de Jurisprudencia, Dr. Augusto Trujillo Muñoz, por los Miembros de la Mesa y demás Miembros de esta Academia. Tengan todos nuestro sincero reconocimiento y agradecimiento.

II. INTRODUCCIÓN

El 29 de marzo de 2018 la República Cooperativa de Guyana demandó a Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 36 del Estatuto de la CIJ, el párrafo primero del artículo 40 del Estatuto y el artículo 38 del Reglamento de la CIJ.

Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020 la CIJ se declaró competente para conocer la demanda, con fundamento en el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966¹.

El proceso se ha sustanciado y la República Cooperativa de Guyana presentó el 8 de marzo de 2022 sus argumentos, defensas y pruebas. Desde que se introdujo la demanda y hasta junio de 2022, Venezuela se había negado a comparecer y había expresado su rechazo a la jurisdicción de la CIJ. Sin embargo, el 7 de junio de 2022, compareció ante la CIJ y opuso excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento.

El 6 de abril de 2023 la CIJ dictó sentencia sobre el asunto y dictó una providencia fijando el día 8 de abril de 2024 como fecha límite para que Venezuela presente sus alegatos y defensas de fondo.

Como lo he dicho en muchas ocasiones, en conferencias y escritos, la reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo ha llamado mi atención desde hace más de cuarenta años. Concretamente, mi interés sobre el asunto empezó en 1982 cuando comencé a dar clases de Derecho Internacional Público en la Universidad Católica Andrés Bello en la ciudad de Caracas.

Sobre este tema he elaborado varios estudios que tratan diferentes aspectos de la reclamación, tales como: “La Nulidad del Laudo de París del 3 de octubre de 1899”²; “Comentarios sobre la controversia con Guyana”³, “Rómulo Betancourt en la reclamación del Esequibo”⁴; “Los padres jesuitas Pablo Ojer Celigueta y Hermann González

¹ Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 a través de la cual la Corte Internacional de Justicia se declaró competente para conocer la controversia iniciada por la República Cooperativa de Guyana en contra de Venezuela de fecha 29 de marzo de 2018. Disponible en: https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171_20201218_JUD_01-00-EN.pdf.

² Rafael Badell Madrid, “La Nulidad del Laudo de París del 3 de octubre de 1899”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, Caracas, 2021.

³ Rafael Badell Madrid, “Comentarios sobre la controversia con Guyana” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

⁴ Rafael Badell Madrid, “Rómulo Betancourt en la reclamación del Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, Caracas, 2022.

Oropeza en la reclamación del territorio Esequibo”⁵; “Consideraciones sobre las excepciones preliminares propuestas por Venezuela en la Corte Internacional de Justicia. Trámite procesal y sentencia que las resuelve”⁶; “Pruebas en la reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo”⁷; y un reciente libro titulado “La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo”⁸.

En virtud de la importancia que este asunto tiene para Venezuela y para el derecho internacional público, consideramos pertinente en esta ocasión tan especial -y dentro de este foro tan autorizado como es la Academia Colombiana de Jurisprudencia- formular algunas de las consideraciones sobre la referida demanda interpuesta por la República Cooperativa de Guyana y el contexto en el que se ha desarrollado el proceso ante la CIJ; los antecedentes de la controversia; la incursión del Reino Unido en el territorio en reclamación; el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899 y unos comentarios sobre la improcedencia de la demanda introducida por la República Cooperativa de Guyana, haciendo énfasis en el aspecto probatorio que respalda la posición venezolana respecto de los argumentos presentados por la República Cooperativa de Guyana.

La controversia limítrofe entre la República Bolivariana de Venezuela y, primero, con el Reino Unido y, luego, con la República Cooperativa de Guyana, desde su creación como Estado independiente, es un asunto que ha estado presente en Venezuela desde hace más de doscientos años y está llena de acontecimientos sorprendentes, desafortunados, inesperados e injustos.

Efectivamente, el 20 de febrero de 1821, el diplomático Francisco Antonio Zea, quien había sido Vicepresidente de la República de

⁵ Rafael Badell Madrid, “Los padres jesuitas Pablo Ojer Celigueta y Hermann González Oropeza en la reclamación del territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 169, Caracas, 2022.

⁶ Rafael Badell Madrid, “Consideraciones sobre las excepciones preliminares propuestas por Venezuela en la Corte Internacional de Justicia. Trámite procesal y sentencia que las resuelve”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 170, Caracas, 2022.

⁷ Rafael Badell Madrid, “Pruebas en la reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 172, Caracas, 2023.

⁸ Rafael Badell Madrid, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie estudio N°139, Caracas, 2023.

Colombia desde el 17 de diciembre de 1819 hasta 19 de marzo de 1820 y Embajador de la República de Colombia en el Reino Unido desde el 16 de junio de 1820 hasta el 28 de noviembre de 1820, dirigió una comunicación al Ministro de Asuntos Exteriores del Reino Unido, Robert Stewart -Vizconde de Castlereagh, para aclarar la situación de la frontera oriental de Colombia.

En la referida comunicación expresó: *“La República de Colombia ocupa en la América del Sur la parte más septentrional, extendiéndose en latitud desde los 12° N, hasta 69 S, y en longitud desde 589 hasta los 81 Q del meridiano de Greenwich. Sus límites son al Este el Océano Atlántico que baña sus costas desde las bocas del Orinoco hasta Cabo Nassau; desde este cabo arranca una línea N.S. que partiendo de este cabo termina en el río Esequibo, siendo la ribera izquierda de este río la frontera con la Guayana Holandesa”*⁹.

A lo anterior sigue la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, sancionada por el Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta el 15 de agosto de 1821, cuyo artículo 5 ratificó el *uti possidetis iuris*:

*“El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua capitania general de Venezuela y el virreinato y capitania del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno.”*¹⁰

La Constitución de la República de Colombia del 30 de agosto de 1821 tomó en cuenta el principio *uti possidetis iuris* e integró a Guayana dentro de su territorio. En efecto, el artículo 6 estableció que: *“El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela”*.

⁹ Herman González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967. p. 33.

¹⁰ Allan Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1997. pp. 645-646.

En 1822 se detectó la presencia de ocupaciones de colonos ingleses provenientes de Demerara y Berbice cerca del río Esequibo en los dominios de Venezuela que formaba parte de la República de Colombia. En respuesta, el gobierno colombiano, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, instruyó a su ministro plenipotenciario en Londres, José Rafael Revenga, para que conviniera con los ingleses en la fijación de la línea divisoria entre la Guayana Británica y Colombia.

Las referidas instrucciones eran del siguiente tenor: *“Séame lícito, sin embargo, llamar particularmente la atención de Usted al artículo 2 del proyecto de tratado en punto de límites. Los ingleses poseen en el día la Guayana Holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga usted tan exactamente, como sea posible, sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio, según los últimos tratados entre España y Holanda. Los colonos de Demerara y Berbice tienen usurpada una gran porción de tierra que, según aquéllos, nos pertenece del lado del río Esequibo. Es absolutamente indispensable que dichos colonos, o se pongan bajo la protección y obediencia de nuestras leyes, o que se retiren a sus antiguas posesiones. Al efecto se les dará el tiempo necesario según se establece en el proyecto”*¹¹.

Sin embargo, el ministro plenipotenciario José Rafael Revenga no pudo cumplir las instrucciones que había recibido *“por no habersele presentado la oportunidad de discutir la cuestión de límites durante su misión en Inglaterra”*¹². Si bien esas instrucciones no se concretaron, si quedó demostrado el rechazo inmediato a las ocupaciones británicas en el territorio de Venezuela, que en ese momento formaba parte de Colombia.

Para el año 1824 la República de Colombia estaba conformada por los territorios que correspondían al Virreinato de la Nueva Granada, la Capitanía General de Venezuela, Panamá -que se adhirió a Colombia el 28 de noviembre de 1821, el mismo día que obtuvo su independencia- y las provincias quiteñas que se unieron a Colombia mediante

¹¹ Véase en el libro *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, L. Weiss & Company impresores, Nueva York, 1896. p. 6. Disponible en: <https://play.google.com/store/books/details?id=b8FAAQAAMAAJ&rdid=book-b8FAAQAAMAAJ&rdot=1>

¹² Ídem.

proclamas provinciales, primero la Provincia de Cuenca en abril de 1822 y después las de Quito y Guayaquil, en mayo y julio del mismo año, respectivamente¹³.

El límite oriental de la República de Colombia fue ratificado por la Ley de División Territorial de la República de Colombia de 25 de junio de 1824 que estableció que el territorio de la república se dividiría en doce departamentos, incluido el Departamento del Orinoco que, de acuerdo con el artículo 2 *eiusdem*, tenía entre sus provincias las de Cumaná, Barcelona, Guayana y Margarita.

El mismo artículo 2 establecía que la provincia de Guayana estaba compuesta por los cantones de Santo Tomás de Angostura, Río Negro, Alto Orinoco, Caura, Guayana Vieja, Caroní, Upata, La Pastora y La Barceloneta¹⁴. Esta Ley de División Territorial del 25 de junio de 1824 estuvo vigente para el Estado de Venezuela -aún después de la desintegración de Colombia- hasta el gobierno de José Tadeo Monagas, cuando fue sancionada la Ley del 28 de abril de 1856 que estableció la División Territorial de la República de Venezuela.

La situación limítrofe de la República de Colombia para el año 1824 puede apreciarse con toda claridad en la *Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824*, un mapa publicado en el *Atlas Físico y Político de la República de Venezuela* elaborado por el coronel de ingenieros Agustín Codazzi.

En la *Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824*, el territorio de la República de Colombia fue establecido de conformidad con el principio *uti possidetis iuris* y comprendía los territorios de la provincia de Guayana que llegaban hasta el río Esequibo. Como observa Brewer-Carías “*el territorio del Cantón de Upata de la Provincia de Guayana se extiende hasta el río Esequibo, con exclusión de la zona entre la desembocadura del río Moruco y el río Esequibo, que aparece en este caso con la indicación de: “TERRITORIO QUE SE*

¹³ Véase Rafael Badell Madrid, “Consideraciones sobre la Constitución de Colombia de 1821”, ob. cit., p. 542 y ss.

¹⁴ Allan Brewer-Carías, “La formación de la república y de su territorio en las constituciones del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la Ley Fundamental de la República de Colombia promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164 abril-junio, Caracas, 2021.

CONSIDERA USURPADO POR LOS INGLESES, “ lo que se repite en la zona de la ribera Oeste de las nacientes del río Esequibo “¹⁵.

La República de Colombia se disolvió y aun después de la separación de Venezuela de la República de Colombia los límites territoriales fijados en la Ley de División Territorial de 1824 se mantuvieron y Venezuela ejerció soberanía sobre los territorios que pertenecieron a la Capitanía General de Venezuela.

Como señaló el historiador colombiano José Manuel Restrepo, durante el mismo período en el que existió la República de Colombia los límites por la Costa del Atlántico eran: “ ...desde el Cabo Nassau, **o más bien desde el río Esequibo**, antiguo límite de la Guayana Holandesa, hasta el Cabo Gracias a Dios en la provincia de Honduras por los quince grados de latitud norte, e incluyendo las islas de Margarita, San Andrés, Vieja providencia , y otras aún más pequeñas “¹⁶ (Resaltado añadido).

Además, José Manuel Restrepo señaló que el río Esequibo: “ ... sigue dividiendo la Guayana inglesa de la de Colombia hasta la embocadura del río Cuyuní en él, siendo el territorio occidental de Colombia y el oriental de la Inglaterra. El río Cuyuní es la línea divisoria desde su embocadura en el Esequibo basta la confluencia del Maceroni: de allí sigue hacia el norte hasta el Río Pumarón y después su curso hasta el mar en el cabo Nassau. Aquí terminan los límites entre Colombia y la Guayana ahora inglesa que empiezan a los 2 grados 10 minutos latitud norte hacia el S. E de los Macusis “¹⁷.

El enviado extraordinario y ministro plenipotenciario José Rafael Revenga fue sustituido por José Manuel Hurtado, quien el 16 de julio de 1824 solicitó al Reino Unido que diera su reconocimiento a la República de Colombia como Estado independiente. En esa oportunidad se insistió -una vez más- que el límite entre la República de Colombia y la Colonia Británica de Guayana, perteneciente al Reino Unido, era el río Esequibo.

¹⁵ *Ibid.*, p. 146.

¹⁶ Véase José Manuel Restrepo, *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, tomo I, Librería Americana, París, 1827. p. 13.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 17-18.

En efecto, José Manuel Hurtado expresó: “*Este bello y rico país se extiende por el mar del norte, desde el río Esequibo o confines de la provincia de Guayana hasta el río de las Culebras, que la separa de Guatemala*”¹⁸.

El historiador venezolano Manuel Donís Ríos indica que la referida frase de José Manuel Hurtado “*desde el río Esequibo o confines de la provincia de Guyana*” debe ser interpretada de conformidad con los límites existentes para el momento, es decir: “*Al oriente, la antigua Capitanía General de Venezuela, ahora parte integrante de la República de Colombia bajo la denominación Departamento de Venezuela, tenía como límite con la Guayana Británica el río Esequibo. Al Sur del río Esequibo la Capitanía General de Venezuela llegaba hasta la desembocadura del río Amazonas, en virtud de la capitulación de Guayana obtenida por Antonio de Berrío en 1582*”¹⁹.

En el mes de diciembre de 1824 el Reino Unido reconoció a la República de Colombia como Estado independiente. La decisión del Reino Unido fue notificada a España ese mismo año de 1824 y la noticia se recibió con júbilo en América²⁰. El Reino Unido había establecido como condición para otorgar ese reconocimiento que la República de Colombia suscribiera un Tratado de Cooperación y Amistad entre los dos países, el cual efectivamente se firmó el 18 de abril de 1825²¹.

¹⁸ Manuel Donís Ríos, *El Esequibo. Una reclamación histórica*, Abediciones - Konrad Adenauer Stiftung, Caracas, 2016. p. 58. El autor indica que existen fuertes indicios que permiten concluir que la memoria fue redactada por Don Andrés Bello que para el momento cumplía funciones públicas como Secretario de la República de Colombia en Londres: “*Existen razones para suponer que Andrés Bello tuvo al menos parte en la redacción de este documento. Pero el propio Bello permite considerar tal autoría*”.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Julio Alberto Peña Acevedo, “Cronología de Guyana, cuarta entrega, Gran Colombia”. Publicado el 19 de marzo de 2015. Disponible en: <https://espacioacuaticovenezolano.com/2015/03/19/1552jualpeac/>.

²¹ Ídem. El autor sigue la obra de Bierck Harold, *Vida Pública de Don Pedro Gual*, p. 268. Explica Peña Acevedo que este tratado fue ratificado por el Senado el 23 de mayo 1825 y canjeadas las ratificaciones el 07 de noviembre de 1825. Añade que “*En el tratado con Gran Bretaña, la presión imperial británica fue más fuerte aún, porque exigió como condición para el reconocimiento de la independencia de Colombia la firma del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación. Venezuela da a conocer a Gran Bretaña que la frontera con la Guayana Británica estaba situada en el río Esequibo. Mapas similares al de Hamilton Adams, procedente del Atlas de Wilkinson (1827), circularon en Gran Bretaña en la*

La importancia del asunto radica en que ese Tratado de Cooperación y Amistad entre Colombia y Gran Bretaña reconoció que el río Esequibo era el límite fronterizo de la República de Colombia con la Colonia de Guayana Británica.

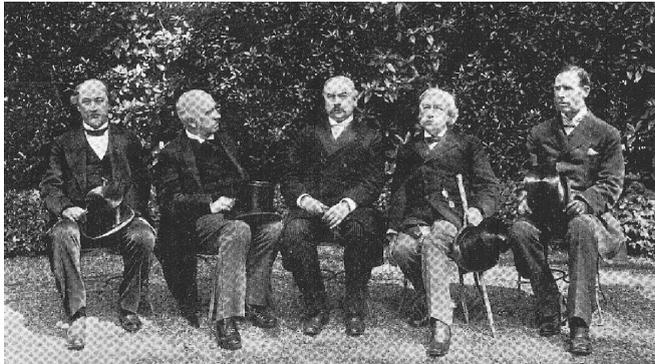
Pero en 1835, a pesar de haber reconocido expresamente a la República de Colombia como Estado independiente, el Reino Unido inició la expansión en el territorio del Esequibo con el objetivo de dominar el río Orinoco, lo que permitiría el control fluvial de la parte septentrional de América del Sur y la explotación de los recursos minerales de este territorio.

Después de múltiples reclamaciones por parte de Venezuela y de intentos de fijar la línea limítrofe con el Reino Unido, el 3 de octubre de 1899 fue dictado el Laudo Arbitral de París por medio del cual un tribunal arbitral adjudicó al Reino Unido 159.500 kilómetros; bastante más que el territorio al que el Reino Unido tenía verdaderamente derecho por habérselo cedido Holanda, mediante el Tratado de Londres el 13 de agosto de 1814 y que se concretaba a los campamentos de Demerara, Berbice y Esequibo, conformados por un espacio geográfico de no más de 32.186 kilómetros cuadrados que a su vez Holanda había adquirido de España mediante el Tratado de Münster²².

El Laudo de París es nulo de forma absoluta y por tal razón no tiene carácter definitivo ni es obligatorio; no produce los efectos de la cosa juzgada y se considera un acto jurídicamente inexistente, desde que fue dictado en violación a las normas del tratado de arbitraje que le dio origen; fue dictado en violación de las normas del derecho internacional vigente para el momento en que se produjo; se dictó en violación del debido proceso e incurrió en el vicio de exceso de poder y de *ultra petita*; además, fue totalmente inmotivado y violó el deber de imparcialidad de los árbitros.

segunda mitad de la década de 1820. Pese al reconocimiento diplomático y comercial dado a la República de Colombia por parte de Gran Bretaña, los mapas británicos presentaron reiteradamente la frontera entre Colombia y Brasil de acuerdo a los intereses británicos en la región y no como aspiraban las autoridades Gran colombianas”.

²² René De Sola, “Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (Coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008. p. 84.



Representantes del Tribunal Arbitral de París de 1899 en el Boulevard Saint-Germain. De izquierda a derecha: Juez Brewer, Juez Lord Russell, Juez Prof. Martens (Presidente del Tribunal), Juez Fuller y Juez Lord Collins²³.

III. DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA

El 29 de marzo de 2018 la República Cooperativa de Guyana demandó a Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 36 del Estatuto de la CIJ, el párrafo primero del artículo 40 del Estatuto y el artículo 38 del Reglamento de la CIJ y mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020 la CIJ se declaró competente para conocer la demanda, con fundamento en el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966²⁴.

En la referida decisión, con doce votos a favor y cuatro en contra, la CIJ decidió que es competente para conocer de la demanda presentada por la República Cooperativa de Guyana en la medida en que se refiere a la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y a la

²³ Representantes del Tribunal Arbitral de París de 1899 en Boulevard Saint-Germain, París, Francia. Colección de la Fundación La Guayana Esequiba. Fecha: 1899. Autor: Eugène Pirou. Disponible en: http://2.bp.blogspot.com/_QOWiwd_q84k/SObX20tSsCI/AAAAA-AAAAAN0/VM8PHQJIpQY/s1600-h/escanear0087.jpg.

²⁴ Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 a través de la cual la Corte Internacional de Justicia se declaró competente para conocer la controversia iniciada por la República Cooperativa de Guyana en contra de Venezuela de fecha 29 de marzo de 2018. Disponible en: https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171_20201218_JUD_01-00-EN.pdf.

cuestión conexas de la solución definitiva de la controversia sobre límites terrestres entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela.

El 8 de marzo de 2021 la CIJ dictó una providencia (*order*), de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 del Estatuto, por medio de la cual estableció los plazos dentro del proceso para la presentación de la memoria y la contramemoria, con arreglo al párrafo segundo del artículo 43 del Estatuto.

Conforme a la referida resolución, la República Cooperativa de Guyana tenía hasta el 8 de marzo de 2022 para presentar su Memoria y Venezuela hasta el 8 de marzo de 2023 para producir su correspondiente contramemoria. En cumplimiento de ello, el 8 de marzo de 2022, la República Cooperativa de Guyana presentó su Memoria.

Para ese momento Venezuela aún no había comparecido al proceso y había expresado su rechazo a la jurisdicción de la CIJ e se insistía en solucionar la controversia a través de la negociación y los medios políticos con arreglo al Acuerdo de Ginebra.

El 6 de junio de 2022, luego de consignado el Memorial por parte de la República Cooperativa de Guyana, y cuando habían transcurrido casi tres meses del plazo para que Venezuela consignara su contramemoria, Venezuela envió una comunicación a la CIJ mediante la cual, de conformidad con el artículo 42 del Estatuto y el artículo 40 del Reglamento, designó Agente en el juicio por ante la CIJ al Embajador Samuel Moncada Acosta, Representante Permanente de Venezuela ante la ONU y Co-Agentes al Embajador Félix Plasencia González, Ex Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y a la profesora Elsie Rosales García.

El 7 de junio de 2022, Venezuela compareció ante la CIJ y opuso excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento.

El 6 de abril de 2023 la CIJ dictó sentencia sobre la excepción preliminar de admisibilidad de la demanda. En primer lugar, la CIJ unánimemente encontró que la excepción preliminar presentada por la República Bolivariana de Venezuela es admisible. Luego, con catorce votos a favor y el voto en contra del Juez ad hoc Sr. Couvreur, la CIJ

declaró sin lugar la excepción preliminar presentada por la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, con catorce votos a favor y el voto en contra del Juez ad hoc Sr. Couvreur, la CIJ ratificó que puede decidir sobre el fondo de las reclamaciones de la República Cooperativa de Guyana, en la medida en que se encuentren dentro del ámbito del párrafo 138, subpárrafo 1, de la Sentencia del 18 de diciembre de 2020.



Miembros de la Corte Internacional de Justicia reunidos en la apertura de las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares presentadas por Venezuela. Jueves 17 de noviembre de 2022²⁵.

La CIJ, luego de la lectura pública de la sentencia que resolvió el procedimiento incidental de excepciones preliminares iniciado por la República Bolivariana de Venezuela, ese mismo día 6 de abril de 2023, dictó una providencia fijando el día 8 de abril de 2024 como límite para que Venezuela presente su contramemoria, esto es, sus alegatos y defensas de fondo relativas a la nulidad o validez del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899. Actualmente esta es la fase en que nos encontramos en el proceso ante la CIJ.

²⁵ Corte Internacional de Justicia, “The Members of the Court at the opening of the hearings”, Thursday 17 November 2022. Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/multimedia-galleries/20221117_gv/02.jpg.

IV. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

Venezuela tiene abundantes títulos jurídicos e históricos que sustentan sus derechos sobre el territorio Esequibo. Los territorios en reclamación formaban parte de la Capitanía General de Venezuela y antes de la independencia España ejercía control indiscutible sobre ellos. Eso nunca fue disputado por el Reino Unido. Por el contrario, en 1824 el Reino Unido reconoció sin reservas el territorio de la República de Colombia, el cual incluía la zona que hoy se encuentra en reclamación.

1. De la Capitanía General de Venezuela al reconocimiento de la República de Colombia por parte del Reino Unido

Los territorios que hoy reclama la República Cooperativa de Guyana ante la CIJ formaron parte de la Capitanía General de Venezuela creada mediante la Real Cédula de fecha 8 de septiembre de 1777. Recordemos que ese mismo año de 1777 se dispuso la separación de las provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita del Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada para incorporarlas a la Capitanía General de Venezuela²⁶.

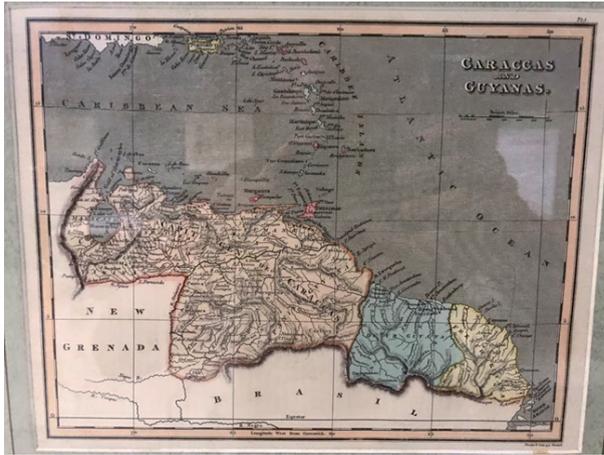
En 1779 José de Ávalos, Intendente General de Venezuela, autorizó al oficial José Felipe de Inciarte, para que desarrollara labores de reconocimiento y población en la zona oriente del Bajo Orinoco.²⁷ En 1790 se publicó un nuevo mapa titulado “*Caracas and Guyanas*” al igual que el mapa publicado en 1750, indica cuál era el territorio de la Guyana Española (*Spanish Guyana*) cuya frontera oriental coincide, precisamente, con el río Esequibo.

Esta representación cartográfica tiene un gran valor al señalar los dominios del Reino de España para el momento. Este mapa fue realizado luego de la celebración del Tratado de Múnster de fecha 24 de octubre de 1648. Con ello quedó demostrado que para el año de realización de este mapa (1790) el Reino de España había cedido a Holanda los

²⁶ Cfr. Irene Loreto González, *Génesis del constitucionalismo en Venezuela*, Centro de Investigaciones Jurídicas, Caracas, 2005. p. 74.

²⁷ Cfr. Carlos Álamo Ybarra, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Élite, Caracas, 1938. p. 19.

campamentos de Demerara, Berbice y Esequibo; todos ellos ubicados el este del río Esequibo.



El 1 de enero de 1799, Francisco de Miranda publicó el mapa elaborado por Juan de la Cruz Cano y Olmedilla, conocido también como Mapa Geográfico de América Meridional, en el que se estableció la frontera de la Capitanía y Guyana en el río Esequibo. Esto contó con el patrocinio del Reino Unido y fue publicado en Londres²⁸ por William Faden, geógrafo real del rey Jorge III. Smith, en un artículo, llama al mapa de Cano el equivalente sudamericano del mapa de Mitchell de las colonias británicas de 1755²⁹. Veremos este mapa en los siguientes párrafos, cuando mencionemos el Tratado de Londres del 13 de agosto de 1814.

El 28 de mayo de 1811 se firmó el Tratado Alianza y Confederación entre Cundinamarca y Venezuela -también conocido como el Tratado Lozano-Cortés- por medio del cual se establecieron las bases del *uti possidetis iuris*.

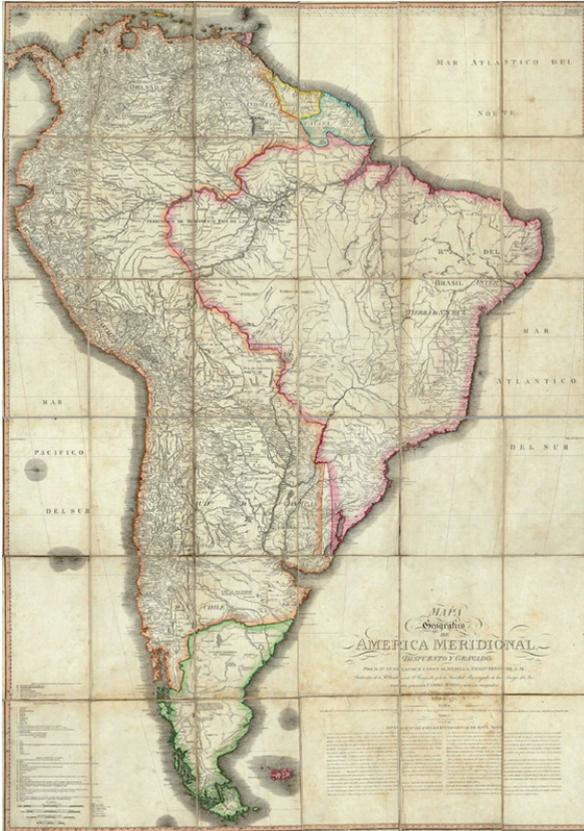
Luego, el artículo 128 de la primera Constitución de Venezuela del 21 de diciembre de 1811, que se dictó después de la independencia del

²⁸ Carlos Sosa Rodríguez, “El acta de Washington y el laudo de París”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983. p. 121.

²⁹ Véase Mapa Geográfico de América Meridional. Disponible en: <https://www.davidrumsey.com/luna/servlet/detail/RUMSEY~8~1~3373~330002:Mapa-Geografico-de-America-Meridion>.

5 de julio de 1811, estableció que: *“Luego que libres de la opresión que sufren las Provincias de Coro, Maracaibo y Guayana, puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin que la violenta separación en que a su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia y fraternidad, de que gozarán luego como todas las demás Provincias de la unión”*³⁰.

El 13 de agosto de 1814 se firmó el Tratado de Londres mediante el cual Holanda cedió al Reino Unido los establecimientos holandeses de Berbice, Demerara y Esequibo todos situados al este del río Esequibo. Esto último consta en el Mapa de Cruz Cano y Olmedilla, publicado por Francisco de Miranda en 1799 con el beneplácito del gobierno británico:



³⁰ Allan Randolph Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, ob. cit., pp. 555 y ss.

Los títulos que Holanda cedió al Reino Unido sobre el territorio de Guayana mediante el Tratado de Londres de 1814, los había adquirido Holanda de España a través del Tratado de Múnster de fecha 30 de enero de 1648. Todos estos campamentos se ubicaban al este del río Esequibo y conformaban aproximadamente un territorio de 51.700 kilómetros cuadrados. Incluso, los expertos jesuitas, Pablo Ojer y Herman González, relatan que los holandeses tuvieron sólo puestos insignificantes que duraron muy poco tiempo y que constituían violaciones al Tratado de Múnster³¹. Aún más, cuando se suscribió el Tratado de Múnster:

“España había descubierto y explorado la América; había descubierto, explorado, poseído y colonizado a Guyana; mantenido poder no disputado sobre el Orinoco y la envidiada región interna, cuya fabulosa riqueza había sido causa de tantas expediciones extranjeras inútilmente emprendidas y de tanta sangre inútilmente derramada; la llave de lo interior estaba en sus manos únicamente; hacia la grande hoya interior del Cuyuni-Mazaruni ella había impulsado sus caminos y extendido sus conquistas; y ella guardaba la entrada, la sola entrada a esa hoya por las sabanas de suave undulación del Orinoco; el Esequibo mismo ella lo había colonizado, cultivado, fortificado...”³²

De tal forma que las pretensiones británicas que superan lo establecido en el Tratado de Londres de 1814 no tienen fundamento alguno y son producto de errores, falsificaciones y el deseo constante del Reino Unido de expandir sus dominios en el resto del mundo.

Más adelante, en medio de las guerras para consolidar la independencia, el 7 de agosto de 1817, Simón Bolívar envió una carta al coronel Leandro Palacios desde la Baja Guayana en la que expresó: “¡Al fin tengo el gusto de ver libre a Guayana! La capital se nos rindió el 18 del pasado, y estas fortalezas el 3 del corriente. El país no ha quedado en el mejor estado, por lo que es la población, que casi se ha aniquilado

³¹ Véase Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit.

³² Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, *Libro amarillo*, Caracas, 1899. pp. 109 y 110. Cit. en Rafael Sureda Delgado, *Venezuela y Gran Bretaña. Historia de una usurpación*, Tomo I, Trabajo presentado a la ilustre Universidad Central de Venezuela para ascender, en el escalafón docente, a la categoría de Profesor Asistente, Caracas, 1974. p. 30.

en los siete meses de sitio, y porque una gran parte de la gente emigró con los españoles”³³.

El 15 de octubre de 1817 Simón Bolívar, desde el Cuartel General de Angostura, emitió un decreto por medio del cual incorporó la provincia de Guayana a la República de Venezuela y señaló cuáles eran sus departamentos. El artículo 1 del referido decreto estableció que *“La Provincia de Guayana en toda su extensión queda reunida al territorio de Venezuela, y formará desde hoy una parte integrante de la República”*³⁴.

De hecho, el 15 de agosto de 1819, momento en el cual se sancionó la Constitución de Angostura, Guayana era una de las provincias de Venezuela. En efecto, ese texto constitucional dentro del Título 2º, sección 1º, en el artículo 2 estableció que: *“El Territorio de la República de Venezuela se divide en diez Provincias, que son: BARCELONA, BARINAS, CARACAS, CORO, CUMANA, GUAYANA, MARACAYBO, MARGARITA, MERIDA, y TRUJILLO. Sus límites y demarcaciones se fijarán por el Congreso”*³⁵.

El 17 de diciembre de 1819 el Congreso de Angostura sancionó la Ley Fundamental de Colombia, cuyo artículo 2 estableció el principio *uti possidetis iuris* en los siguientes términos: ***“Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela, y el Virreinato del nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 mil leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias.”***³⁶. (Resaltado añadido)

Con la referida Ley Fundamental de Colombia y, en especial, con la disposición citada del artículo 2 se complementó el decreto de Simón Bolívar del 15 de octubre de 1817, al regular expresamente el principio

³³ Véase el artículo de Rafael Castro, “Las revoluciones son esencialmente transformaciones culturales” publicado el 10 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.aporrea.org/actualidad/a212082.html>.

³⁴ Véase Decreto del Libertador Simón Bolívar fechado en Angostura el 15 de octubre de 1817, por el cual incorpora la provincia de Guayana a la República de Venezuela y señala sus departamentos. Disponible en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/busca-dor/spip.php?article2283>.

³⁵ Allan Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, ob. cit., pp. 619 y ss.

³⁶ *Ibid.*, pp. 643-644.

uti possidetis iuris según el cual Venezuela tenía los mismos límites que en su momento tuvo la Capitanía General de Venezuela³⁷.

No olvidemos tampoco que el 20 de febrero de 1821, el diplomático Francisco Antonio Zea, quien había sido Vicepresidente de la República de Colombia desde el 17 de diciembre de 1819 hasta 19 de marzo de 1820 y Embajador de la República de Colombia en el Reino Unido desde el 16 de junio de 1820 hasta el 28 de noviembre de 1820, dirigió una comunicación al Ministro de Asuntos Exteriores del Reino Unido, Robert Stewart, para aclarar la situación de la frontera oriental de Colombia.

En la referida comunicación expresó:

*“La República de Colombia ocupa en la América del Sur la parte más septentrional, extendiéndose en latitud desde los 12° N, hasta 69 S, y en longitud desde 589 hasta los 81 Q del meridiano de Greenwich. Sus límites son al Este el Océano Atlántico que baña sus costas desde las bocas del Orinoco hasta Cabo Nassau; desde este cabo arranca una línea N.S. que partiendo de este cabo termina en el río Esequibo, siendo la ribera izquierda de este río la frontera con la Guayana Holandesa”*³⁸.

A lo anterior sigue la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, sancionada por el Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta el 15 de agosto de 1821, cuyo artículo 5 ratificó el *uti possidetis iuris*:

“El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua capitanía general de Venezuela y el virreinato y capitanía del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno”.³⁹

También debe tenerse en cuenta la Constitución de la República de Colombia del 30 de agosto de 1821⁴⁰ tomó en cuenta el principio *uti*

³⁷ *Ídem*.

³⁸ Herman González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 33.

³⁹ Allan Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, ob. cit., pp. 645-646.

⁴⁰ Al respecto véase Rafael Badell Madrid, “Consideraciones sobre la Constitución de Colombia de 1821”, ob. cit., p. 541 y ss

possidetis iuris e integró a Guayana dentro de su territorio. En efecto, el artículo 6 estableció que: “*El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela*”.

En 1822 se detectó la presencia de ocupaciones de colonos ingleses provenientes de Demerara y Berbice cerca del río Esequibo, específicamente en los dominios de Venezuela que formaba parte de la República de Colombia. En respuesta, el gobierno colombiano, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, instruyó a su ministro Plenipotenciario en Londres, José Rafael Revenga, para que conviniera con los ingleses en la fijación de la línea divisoria entre la Guayana Británica y Colombia. Las referidas instrucciones fueron las siguientes:

*“Séame lícito, sin embargo, llamar particularmente la atención de Usted al artículo 2 del proyecto de tratado en punto de límites. Los ingleses poseen en el día la Guayana Holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga usted tan exactamente, como sea posible, sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio, según los últimos tratados entre España y Holanda. Los colonos de Demerara y Berbice tienen usurpada una gran porción de tierra que, según aquéllos, nos pertenece del lado del río Esequibo. Es absolutamente indispensable que dichos colonos, o se pongan bajo la protección y obediencia de nuestras leyes, o que se retiren a sus antiguas posesiones. Al efecto se les dará el tiempo necesario según se establece en el proyecto”*⁴¹.

Sin embargo, el ministro plenipotenciario José Rafael Revenga no pudo cumplir las instrucciones que había recibido “*por no habersele presentado la oportunidad de discutir la cuestión de límites durante su misión en Inglaterra*”⁴². Si bien esas instrucciones no se concretaron, demuestran claramente el rechazo inmediato de las ocupaciones británicas en el territorio de Venezuela, que en ese momento estaba unida a Colombia.

⁴¹ Véase en el libro *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, L. Weiss & Company impresores, Nueva York, 1896. p. 6. Disponible en: <https://play.google.com/store/books/details?id=b8FAAQAAMAAJ&rdid=book-b8FAAQAAMAAJ&rdot=1>

⁴² Ídem.

De forma que la incursión de colonos provenientes de Demerara y Berbice al oeste del río Esequibo fue siempre rechazada con contundencia y la defensa del territorio Esequibo ha estado presente en la historia de Venezuela, incluso, cuando formaba parte del territorio de la República de Colombia.

Para el año 1824 la República de Colombia estaba conformada por los territorios que correspondían al Virreinato de la Nueva Granada, la Capitanía General de Venezuela, Panamá -que se adhirió a Colombia el 28 de noviembre de 1821, el mismo día que obtuvo su independencia- y las provincias quiteñas que se unieron a Colombia mediante proclamas provinciales, primero la Provincia de Cuenca en abril de 1822 y después las de Quito y Guayaquil, en mayo y julio del mismo año, respectivamente⁴³.

El límite oriental de la República de Colombia fue ratificado por la Ley de División Territorial de la República de Colombia de 25 de junio de 1824 que estableció que el territorio de la república se dividiría en doce departamentos, incluido el Departamento del Orinoco que, de acuerdo con el artículo 2 *eiusdem*, tenía entre sus provincias las de Cumaná, Barcelona, Guayana y Margarita.

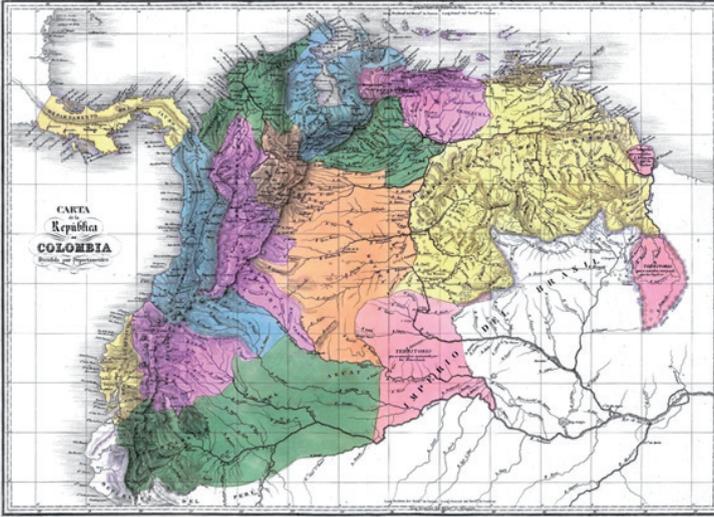
El mismo artículo 2 establecía que la provincia de Guayana estaba compuesta por los cantones de Santo Tomás de Angostura, Río Negro, Alto Orinoco, Caura, Guayana Vieja, Caroní, Upata, La Pastora y La Barceloneta⁴⁴. Esta Ley de División Territorial del 25 de junio de 1824 estuvo vigente para el Estado de Venezuela -aún después de la desintegración de Colombia- hasta el gobierno de José Tadeo Monagas, cuando fue sancionada la Ley del 28 de abril de 1856 que estableció la División Territorial de la República de Venezuela.

La situación limítrofe de la República de Colombia para el año 1824 puede apreciarse con toda claridad en la *Carta de la República de*

⁴³ Véase Rafael Badell Madrid, “Consideraciones sobre la Constitución de Colombia de 1821”, ob. cit., p. 542 y ss.

⁴⁴ Véase Allan Brewer-Carías, “La formación de la república y de su territorio en las constituciones del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la Ley Fundamental de la República de Colombia promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819”, ob. cit.

Colombia dividida en 12 departamentos en 1824, un mapa publicado en el *Atlas Físico y Político de la República de Venezuela* elaborado por el Coronel de ingenieros Agustín Codazzi:



Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824.
Tomado del Atlas Físico y Político de la República de Venezuela
elaborado por Agustín Codazzi⁴⁵.

En la *Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824*, el territorio de la República de Colombia fue establecido de conformidad con el principio *uti possidetis iuris* y comprendía los territorios de la provincia de Guayana que llegaban hasta el río Esequibo. Como observa Brewer-Carías “*el territorio del Cantón de Upata de la Provincia de Guayana se extiende hasta el río Esequibo, con exclusión de la zona entre la desembocadura del río Moruco y el río Esequibo, que aparece en este caso con la indicación de: TERRITORIO QUE SE CONSIDERA USURPADO POR LOS INGLESES, lo que se repite en la zona de la ribera Oeste de las nacientes del río Esequibo*”⁴⁶.

⁴⁵ Cit. en Allan Randolph Brewer-Carías, “La formación de la república y de su territorio en las constituciones del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la Ley Fundamental de la República de Colombia promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819”, ob. cit., p. 143.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 146.

Como lo señaló el historiador colombiano José Manuel Restrepo, durante el mismo período en el que existió la República de Colombia los límites por la Costa del Atlántico fueron: “...*desde el Cabo Nassau, o más bien desde el río Esequibo, antiguo límite de la Guayana Holandesa, hasta el Cabo Gracias a Dios en la provincia de Honduras por los quince grados de latitud norte, e incluyendo las islas de Margarita, San Andrés, Vieja providencia, y otras aún más pequeñas*”⁴⁷ (Resaltado añadido).

Además, señaló José Manuel Restrepo que el río Esequibo: “...*sigue dividiendo la Guayana inglesa de la de Colombia hasta la embocadura del río Cuyuní en él, siendo el territorio occidental de Colombia y el oriental de la Inglaterra. El río Cuyuní es la línea divisoria desde su embocadura en el Esequibo hasta la confluencia del Maceroni: de allí sigue hacia el norte hasta el Río Pumarón y después su curso hasta el mar en el cabo Nassau. Aquí terminan los límites entre Colombia y la Guayana ahora inglesa que empiezan a los 2 grados 10 minutos latitud norte hacia el S. E de los Macusis*”⁴⁸.

El enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario José Rafael Revenga fue sustituido por José Manuel Hurtado, quien el 16 de julio de 1824 solicitó al Reino Unido que diera su reconocimiento a la República de Colombia como Estado independiente. En esa oportunidad se insistió -una vez más- que el límite entre la República de Colombia y la Colonia Británica de Guayana, perteneciente al Reino Unido, era el río Esequibo. En efecto, José Manuel Hurtado expresó: “*Este bello y rico país se extiende por el mar del norte, desde el río Esequibo o confines de la provincia de Guayana hasta el río de las Culebras, que la separa de Guatemala*”⁴⁹.

⁴⁷ Véase José Manuel Restrepo, *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, tomo I, Librería Americana, París, 1827, p. 13.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 17-18.

⁴⁹ Manuel Donís Ríos, *El Esequibo. Una reclamación histórica*, ob. cit., p. 58. El autor indica que existen fuertes indicios que permiten concluir que la memoria fue redactada por Don Andrés Bello que para el momento cumplía funciones públicas como Secretario de la República de Colombia en Londres: “*Existen razones para suponer que Andrés Bello tuvo al menos parte en la redacción de este documento. Pero el propio Bello permite considerar tal autoría*”.

El historiador venezolano Manuel Donís Ríos indica que la referida frase de José Manuel Hurtado “*desde el río Esequibo o confines de la provincia de Guyana*” debe ser interpretada de conformidad con los límites existentes para el momento, es decir:

“Al oriente, la antigua Capitanía General de Venezuela, ahora parte integrante de la República de Colombia bajo la denominación Departamento de Venezuela, tenía como límite con la Guayana Británica el río Esequibo. Al Sur del río Esequibo la Capitanía General de Venezuela llegaba hasta la desembocadura del río Amazonas, en virtud de la capitulación de Guayana obtenida por Antonio de Berrío en 1582”⁵⁰.

En diciembre de 1824 el Reino Unido reconoció a la República de Colombia como Estado independiente. La decisión del Reino Unido fue notificada a España ese mismo año de 1824 y la noticia se recibió con júbilo en América⁵¹. El Reino Unido había establecido como condición para otorgar ese reconocimiento que la República de Colombia suscribiera un Tratado de Cooperación y Amistad entre los dos países, el cual efectivamente se firmó el 18 de abril de 1825⁵². La importancia del asunto radica en que ese Tratado de Cooperación y Amistad entre Colombia y Gran Bretaña reconoció que el río Esequibo era el límite fronterizo de la República de Colombia con la Colonia de Guayana Británica.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Julio Alberto Peña Acevedo, “Cronología de Guyana, cuarta entrega, Gran Colombia”. Publicado el 19 de marzo de 2015. Disponible en: <https://elespacioacuaticovenezolano.com/2015/03/19/1552jualpeac/>.

⁵² Ídem. El autor sigue la obra de Bierck Harold, *Vida Pública de Don Pedro Gual*, p. 268. Explica Peña Acevedo que este tratado fue ratificado por el Senado el 23 de mayo 1825 y canjeadas las ratificaciones el 07 de noviembre de 1825. Añade que “*En el tratado con Gran Bretaña, la presión imperial británica fue más fuerte aún, porque exigió como condición para el reconocimiento de la independencia de Colombia la firma del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación. Venezuela da a conocer a Gran Bretaña que la frontera con la Guayana Británica estaba situada en el río Esequibo. Mapas similares al de Hamilton Adams, procedente del Atlas de Wilkinson (1827), circularon en Gran Bretaña en la segunda mitad de la década de 1820. Pese al reconocimiento diplomático y comercial dado a la República de Colombia por parte de Gran Bretaña, los mapas británicos presentaron reiteradamente la frontera entre Colombia y Brasil de acuerdo a los intereses británicos en la región y no como aspiraban las autoridades Gran colombianas*”.

Aun después de la separación de Venezuela de la República de Colombia los límites territoriales fijados en la Ley de División Territorial de 1824 se mantuvieron y Venezuela ejerció soberanía sobre los territorios que pertenecieron a la Capitanía General de Venezuela.

Luego en 1845, se suscribió el Tratado de Reconocimiento de la soberanía de Venezuela sobre el territorio conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, suscrito por España el 30 de marzo de 1845, el cual incluyó la Provincia de Guyana, que limitaba al este con el Río Esequibo, como parte del territorio venezolano.

1. Bula Intercétera del Papa Alejandro VI de 1493

Los territorios que el Reino Unido reconoció a finales de 1824 como parte de la República de Colombia son los mismos que pertenecieron a España desde la Bula Menor Intercétera dictada por Papa Alejandro VI de 1493, mediante la cual se dividió a los territorios de América del sur entre España y Portugal con base en los descubrimientos de ambas naciones. Este es el primer documento que constituye un título jurídico sobre los territorios en disputa.

Las Bulas papales de Alejandro VI fueron una serie de documentos pontificios emanados en 1493 luego del primer viaje de Cristóbal Colón. Luego de este importante hecho surgieron controversias entre España y Portugal. Esas bulas tenían la finalidad de resolver estos asuntos territoriales.

Hubo tres documentos de esta naturaleza:

“El primero, del 3 de mayo de 1493 concedió a España “por la autoridad de Dios omnipotente”, el dominio exclusivo y perpetuo de los nuevos territorios. El segundo, expedido el 4 de mayo del mismo año, fijó una línea divisoria de norte a sur a unos 560 kilómetros al oeste de las islas de Cabo Verde. El papa afirmó que todas las tierras descubiertas o por descubrir al oeste de esa línea pertenecían a España, a Portugal pertenecían las descubiertas al este. El tercer

⁵³ Véase “Bulas Alejandrinas” en *Biblioteca de la Universidad Pontificia Bolivariana*. Disponible en: <https://bibliotecas.upb.edu.co/index.php/sin-categoria/1388-bulas-alejandrinas>. “Los documentos originales de las Bulas Alejandrinas se conservan en el Archivo General de Simancas; el Archivo de Indias y el Archivo Nacional de la Torre do Tombo de Lisboa”.

decreto parecía aumentar la influencia de España en el este, hasta la India. Esto último no fue del agrado del rey Juan II de Portugal, por lo cual, apeló a España y negoció directamente con los Reyes Católicos”⁵³.

La inconformidad con la tercera Bula Alejandrina llevó a Portugal a apelar de la decisión y esto condujo a la negociación directa entre Portugal y los reyes católicos. El resultado de ello, fue el Tratado de Tordesillas, firmado del 7 de junio de 1494, un acuerdo complementario a la Bula Intercétera que precisó con mayor detalle la división y amplió el territorio portugués hasta 350 leguas de Cabo Verde. Con esto, el tratado consagró la soberanía de España y Portugal en el continente americano mediante la repartición de zonas de navegación y conquista entre ambas naciones.

Para el año 1498 exploradores españoles descubrieron y colonizaron estos territorios. Cristóbal Colón lo hizo durante su tercer viaje en el Golfo de Paria y el Delta del Orinoco y, más tarde, en 1499 Alonso de Ojeda incursionó en la costa de Guayana y conquistó más de mil kilómetros de costa guayanesa por las zonas del río Orinoco y el río Amazonas⁵⁴. Es claro que correspondían a España los títulos sobre estas tierras, así lo había representado el Planisferio de Juan de la Cosa, el primer mapamundi que incluyó a América y que data del año 1500⁵⁵. En 1502 tuvo lugar una segunda expedición dirigida por el Capitán Alonso de Ojeda por la costa entre el río Orinoco y el río Esequibo⁵⁶.

Después, entre 1531 y 1532, el militar y explorador, Diego de Ordaz, exploró desde el Río Orinoco hasta el Meta, así como las cuencas del río Cuyuní y Mazaruní. Luego, Carlos V le concedió el gobierno del territorio.⁵⁷ En 1533 los españoles se introdujeron por el río Maraven, como denominaban los lugareños al Esequibo. El descubrimiento e ins-

⁵⁴ Véase en general el pormenorizado recuento de títulos históricos de Venezuela sobre el territorio en reclamación en la obra del académico Dr. Carlos Álamo Ybarra, ob. cit. Véase también Rafael Sureda Delgado, *Venezuela y Gran Bretaña. Historia de una usurpación*, Tomo I, Trabajo presentado a la ilustre Universidad Central de Venezuela para ascender, en el escalafón docente, a la categoría de Profesor Asistente, Caracas, 1974. p. 26.

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Rafael Sureda Delgado, ob. cit., p. 27.

⁵⁷ Véase Carlos Álamo Ybarra, ob. cit.

pección del Río Esequibo se debe, en gran medida, al capitán Juan de Esquivel, uno de los principales exploradores españoles.

En 1562 y 1569 se efectuaron más de veinte expediciones en el Orinoco y el interior de Guayana, todas dirigidas por súbditos de la corona española que contaban con las autorizaciones necesarias para ello.

Brewer-Carías indica que la provincia de Guayana fue creada formalmente por la Real Cédula de fecha 18 de noviembre de 1568, en la que se dispuso que la Audiencia de Santa Fe debía autorizar a Gonzalo Jiménez de Quesada para realizar expediciones y actos de posesión en las tierras al este del Nuevo Reino de Granada. Esta orden fue ejecutada finalmente por Antonio de Berrío en 1569⁵⁸.

Los siglos XVI y XVII se caracterizaron por el ejercicio de actos de soberanía de España en estos territorios. Las reglas del derecho internacional aceptadas en forma pacífica sólo exigían para hablar de un título *ius ad rem* el haber descubierto un territorio sin requerir la celebración de algún acto solemne. Ese título debía ser complementado con la posterior posesión efectiva del territorio.

Luego, en 1581 los holandeses ocuparon territorios situados al este del río Esequibo. Es cierto que los holandeses intentaron invadir los territorios situados al oeste del río Esequibo, pero siempre fracasaron en ese cometido porque “*en todas las oportunidades fueron duramente repelidos por los españoles*”⁵⁹.

En 1591 los españoles iniciaron el proceso de colonización del territorio Esequibo y en 1594 España tomó posesión de la Provincia de Guayana, hecho que consta en un conjunto de cartas descubiertas en 1595⁶⁰. En 1596 se enviaron 2000 colonos españoles al territorio Esequibo a objeto de colonizar esas tierras⁶¹.

Entre de 1596 y 1617, los españoles se dedicaron a efectuar actos de colonización del territorio Esequibo y “*repelen los continuos intentos*

⁵⁸ Allan Brewer-Carías, “La formación de la república y de su territorio en las constituciones del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la Ley Fundamental de la República de Colombia promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819”, ob. cit.

⁵⁹ Rafael Sureda Delgado, ob. cit., p. 28.

⁶⁰ *Ídem.*

⁶¹ *Ídem.*

*de invasión del inglés Walter Raleigh y de los propios holandeses*⁶². En 1623 los holandeses lograron establecer un fuerte en la Isla Kikoveval, específicamente en la confluencia de los ríos Cuyuní y Esequibo⁶³. Agrega Sureda Delgado que los holandeses: “*años más tarde ocupan una pequeña zona entre el río Pomarón y la costa*”⁶⁴. Ambas ocupaciones tuvieron una duración muy escasa⁶⁵.

El 30 de enero de 1648 se firmó el Tratado de Münster, mediante el cual España reconoció las posesiones de los holandeses en Guayana⁶⁶. Sin embargo, en ningún momento tales posesiones holandesas estuvieron situadas al oeste del río Esequibo.

Tampoco puede ignorarse la relevancia de los Tratados de Utrecht -muy importantes en la delimitación del territorio- por cuanto mediante compromiso de 13 de julio de 1713, el Reino Unido se obligó a dar ayuda a los españoles “*para que los límites antiguos de sus dominios de América se restituyan y fijen como estaban en tiempos de Carlos II*”⁶⁷. En efecto, la última parte del artículo VIII del Tratado de Utrecht estableció lo siguiente: “*para que se conserven más enteros los dominios de la América española, promete la reina de la Gran Bretaña que solicitará y dará ayuda a los españoles para que los límites antiguos de sus dominios de América se restituyan y fijen como estaban en tiempo del referido rey católico Carlos II, si acaso se hallare que en algún modo o por algún pretexto hubieren padecido alguna desmembración o quiebra después de la muerte del dicho rey católico Carlos II*”⁶⁸.

Entre 1713 y 1725 los colonos holandeses establecieron pequeños puestos en Wacuco y Pomarón que tuvieron una duración no mayor a dos años luego de su creación⁶⁹. Aunque sí mantuvieron “*una colonia entre el Mazaruni y el Cuyuni a orillas del Esequibo, en su margen izquierda, pero no más allá*”⁷⁰.

⁶² *Ibid.*, pp. 28-29.

⁶³ *Ídem.*

⁶⁴ *Ídem.*

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ *Ídem.*

⁶⁷ Carlos Álamo Ybarra, ob. cit., pp. 25-26.

⁶⁸ Tratado de Paz y Amistad de Utrecht entre España y Gran Bretaña de fecha 13 de julio de 1713. Disponible en: https://es.wikisource.org/wiki/Tratado_de_Paz_y_Amistad_de_Utrecht_entre_Espa%C3%B1a_y_Gran_Breta%C3%B1a.

⁶⁹ Rafael Sureda Delgado, ob. cit., p. 30.

⁷⁰ *Ídem.*

En 1734 Don Carlos de Sucre, Gobernador de Cumaná, provincia de la que Guayana formaba parte, convino con los prelados de las comunidades religiosas en dividir la comarca en tres zonas misionales. La asignada a los Padres Capuchinos incluía el territorio que se extiende “desde la Boca Grande de Orinoco hasta la colonia de Esequibo.”⁷¹ Esto es particularmente importante porque las misiones religiosas cumplen la función de ser instrumentos de ocupación efectiva, con lo que se demuestra el ejercicio de soberanía sobre esos territorios⁷².

Luego, el 13 de enero de 1750, Fernando VI de España y Juan V de Portugal, firmaron el Tratado de Madrid que demarcó las fronteras entre las colonias suramericanas de España y Portugal.⁷³ Justo ese año se publicó el mapa titulado “Nueve Granade, Caracas et Guyanés”.

Este mapa es relevante desde que indica que el territorio situado al oeste del río Esequibo era para ese momento denominado Guayana Española (*Guyane Spagnole*). De él se deduce que los títulos de Venezuela sobre el territorio controvertido siempre han sido suficientes y definitivos cuestión que se refleja en los mapas elaborados en distintas épocas de nuestra historia.



⁷¹ *Ibid.*, p. 15.

⁷² De hecho, en la investigación cuya realización fue acordada por el Congreso de los Estados Unidos a instancia del Presidente Grover Cleveland en fecha de 21 de diciembre de 1895 para investigar a profundidad todo lo relacionado con la controversia entre Venezuela y el Reino Unido, fueron tomados en cuenta estos asentamientos misionales que, como señalamos, fungen como instrumentos de ocupación efectiva del territorio en disputa.

⁷³ Rafael Sureda Delgado, ob. cit., p. 23.

Sabemos que los mapas por sí mismos no tienen valor de títulos y que su eficacia se limita a demostrar las aspiraciones de las partes “y especialmente hacen prueba contra aquél que los hubiera elaborado por su carácter unilateral”⁷⁴.

En sentido similar Héctor Faúndez indica que “*Los mapas oficiales no constituían (ni constituyen) un título de dominio o de adquisición de territorio y, procediendo de parte interesada, tampoco constituían (ni constituyen) un medio de prueba de la extensión de los territorios bajo el dominio soberano de cada Estado; pero sí son un valioso medio de prueba de la contraparte, para mostrar hasta dónde llegaban las pretensiones territoriales de quien, alguna vez, exhibió esos mapas como oficiales*”⁷⁵.

Para 1750 no había sido creada la Capitanía General de Venezuela, pero sí se había celebrado el Tratado de Múnster el 24 de octubre de 1648, por medio del cual el Reino de España cedió a Holanda los campamentos de Demerara, Berbice y Esequibo. Sin embargo, todos los territorios objeto de cesión se encontraban al este del río Esequibo.

De lo anterior se concluye que todos los territorios ubicados al oeste del río Esequibo pertenecían al Reino de España. Ello tiene por consecuencia que, luego de su independencia, Venezuela sucedió al Reino de España en sus derechos sobre estas tierras. Desde luego eso incluye el espacio geográfico que se reputa en este mapa como Guayana Española.

Los holandeses intentaron establecer nuevos puestos en el río Cuyuní entre 1754 y 1772. Sin embargo, estos intentos fueron repelidos por los españoles “*que habían ampliado la ocupación con infinidad de pueblos y aldeas, a parte de las numerosísimas misiones religiosas llegadas al territorio*”⁷⁶.

⁷⁴ Gabriel Ruan Santos, “Los títulos de la reclamación por la Guayana esequiba. Especial referencia a la cláusula de prescripción”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165 julio-septiembre 2021, Caracas, 2021.

⁷⁵ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020. p. 78.

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 30-31.

El 4 de junio de 1762, el Rey de Castilla, “*expidió en Aranjuez un real título erigiendo toda la Guayana en Comandancia separada, con inmediata subordinación al Virreinato de Nueva Granada*”.⁷⁷ Luego, el 5 de mayo de 1768, se estableció mediante Real Cédula que el límite sur de Guayana sería el río Amazonas y la separó de Nueva Andalucía⁷⁸. A ello seguiría la creación de la Capitanía General de Venezuela, mediante Real Cédula de 8 de septiembre de 1777⁷⁹, que fue precisamente el punto de partida de este capítulo.

V. INCURSIÓN DEL REINO UNIDO EN EL TERRITORIO EN RECLAMACIÓN

1. Punto previo

Como ya hemos dicho, en 1835 el Reino Unido ya había reconocido expresamente a la República de Colombia como Estado independiente. Sin embargo, el Reino Unido inició su expansión sobre el territorio del Esequibo con el objetivo de dominar el río Orinoco, lo que permitiría el control fluvial de la parte septentrional de América del Sur y la explotación de los recursos minerales de este territorio.

El Reino Unido de forma progresiva aumentó sus pretensiones sobre el territorio venezolano. La expansión del Reino Unido tuvo lugar a través de diversos actos, tales como demarcaciones unilaterales, comunicaciones entre las autoridades británicas (en ocasiones contradictorias), notas diplomáticas intercambiadas entre los gobiernos de Venezuela y el Reino Unido y el constante rechazo del Reino Unido ante las propuestas de Venezuela de resolver la controversia a través de un arreglo de derecho.

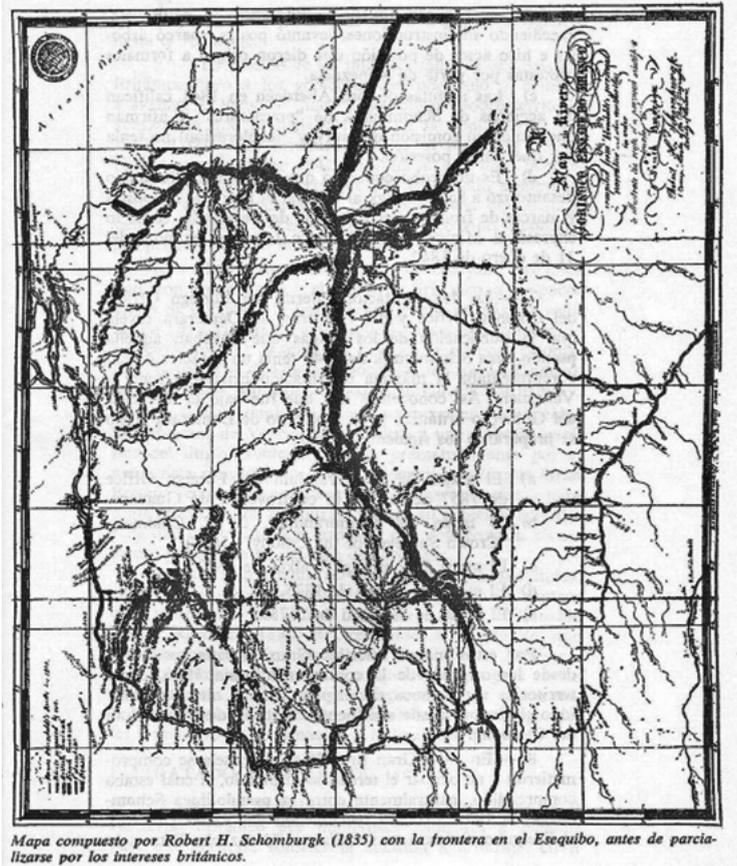
⁷⁷ *Ibid.*, p. 17.

⁷⁸ Allan Brewer-Carías, “La formación de la república y de su territorio en las constituciones del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la Ley Fundamental de la República de Colombia promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819”, ob. cit. “*En 1768 se agregó a la Provincia la Comandancia General del Orinoco y Río Negro, cuyos linderos llegaban por el sur hasta el Amazonas*”.

⁷⁹ Cfr: Irene Loreto González, ob. cit., p. 74.

2. Primera línea Schomburgk (1835)

En 1835 el geógrafo y naturalista Robert Hermann Schomburgk, actuando en nombre de la Royal Geographical Society de Londres y con el apoyo de la Colonial Office, trazó la primera línea de demarcación fronteriza entre Venezuela y Guayana Británica. Con este trazado se fijó la frontera en el río Esequibo, aunque la línea *“se aparta de dicho río como a unas 45 millas aproximadamente de la costa, en la confluencia de los Ríos Mazaruni y Cuyuní con el Esequibo y desde ese punto forma una especie de bolsa, al oeste del Río Esequibo, hasta el punto de la costa donde desemboca el Río Moroco”*⁸⁰. La referida demarcación fronteriza puede apreciarse en el siguiente mapa:



⁸⁰ Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit., p. 122.

Esta primera línea Schomburgk estableció como frontera un territorio de 4.920 km² más allá del río Esequibo, concretamente “*en el área comprendida desde la costa, entre las desembocaduras de los Ríos Esequibo y Moroco; la línea curva que sigue el curso del río Moroco hasta llegar a la confluencia de los ríos Mazaruni y Cuyuni con el Esequibo y por último el Río Esequibo aguas abajo hasta su desembocadura en el mar.*”⁸¹ Sin embargo, como veremos más adelante, esta fue la menor de todas las pretensiones británicas. La razón más convincente es que, para 1835, Schomburgk todavía no actuaba en representación de los intereses del Reino Unido.

Es importante destacar que, aunque es la menos agresiva en comparación con las futuras delimitaciones inglesas, la primera línea Schomburgk fue construida sobre la base de antiguas demarcaciones igualmente arbitrarias. En efecto, la primera línea Schomburgk fue trazada considerando los mapas de Delisle del 22 de marzo del año 1700, los cuales fueron malinterpretados “*casi desde el principio por D’Anville (1748), un individuo cuyo nombre e influencia fueron suficientes para perpetuar hasta hoy, los errores por él introducidos*”⁸².

3. Segunda línea Schomburgk (1840)

En 1840 Robert Schomburgk, esta vez enviado por el gobierno inglés, dibujó una segunda línea de demarcación que añadió un área de 141.930 kilómetros cuadrados, partiendo de la boca del Río Amacuro, siguiendo una dirección norte-sur hasta llegar al Roraima. Esta es la conocida pseudolínea Schomburgk reflejada en el *Sketch Map* de los *Parliamentary Papers de 1840*⁸³, que es precisamente el origen de la controversia.

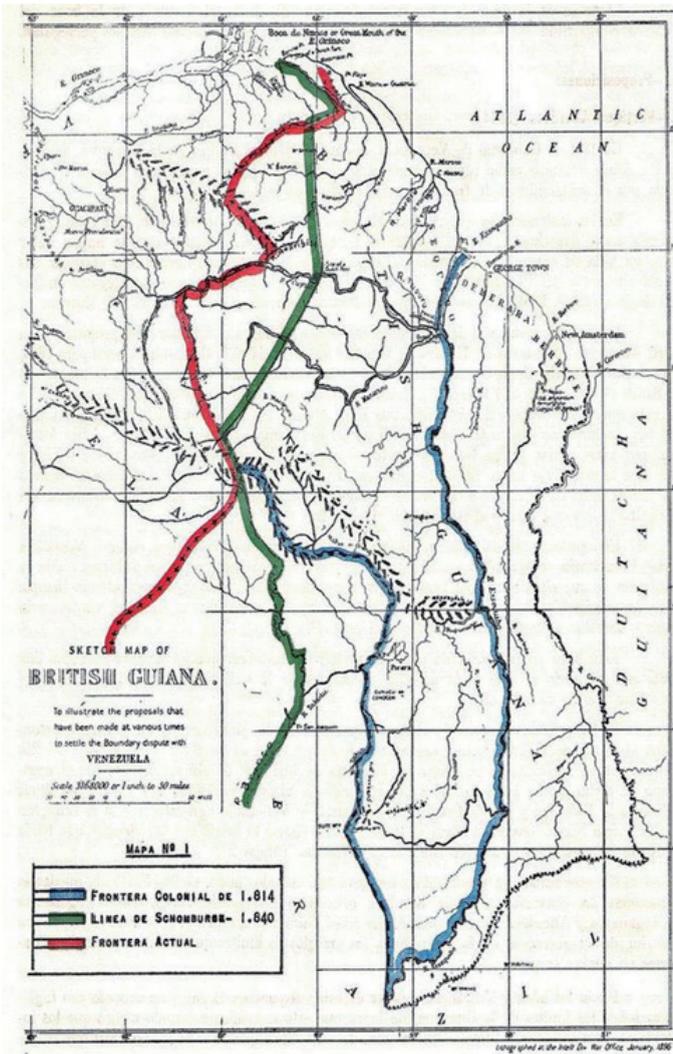
Este *Sketch Map* representa la evolución de las pretensiones británicas⁸⁴. La segunda línea Schomburgk es la que aparece en color verde:

⁸¹ *Ídem.*

⁸² Isidro Morales Paúl, “El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio de Venezuela”, ob. cit., p. 342.

⁸³ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 23.

⁸⁴ Véase Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 11. Véase también Isidro Morales Paúl, ob. cit., pp. 309 y ss. El Dr. Morales Paúl indicó en su trabajo: “*El*



Cuando Schomburgk trazó esta segunda línea fue más allá del trabajo cartográfico. En efecto, en esa oportunidad levantó postes con las iniciales de la Reina Victoria, marcó árboles e hizo actos de posesión en los territorios que abarcaba la línea, llegando hasta Punta Barima en la misma desembocadura del río Orinoco.

Laudo Arbitral, prototipo de lo que no debe ser un Laudo, siguió la falsa línea Schomburgk, que sólo era una aspiración inglesa aparentemente trazada por quien copió otros cartógrafos en la misión de complacer a su cliente y patrón”.

Esta línea fue incluso rechazada por el propio Foreign Office Británico y por la Colonial Office, por considerarla sesgada y parcial⁸⁵.

4. Contradicciones de las autoridades británicas y la reacción de Venezuela.

El 7 de septiembre de 1841 el ministro de las Colonias, Lord Stanley, firmó una minuta que indicaba *“Los mapas en mi poder [Mapas de Schomburgk] no nos permiten ver el curso seguido por el Sr. Schomburgk y él no presta facilidades para hacer un trazado del mismo. Extractos de este informe deben comunicarse a la Real Sociedad de Geografía, pero debe tenerse cuidado en no insertar acusaciones vagas contra el Gobierno de Venezuela, las cuales, aunque posiblemente fundadas, carecen de la autoridad suficiente y aunque la tuvieran quizás no proporcionarían ventaja alguna si se publicaran. El Sr. Schomburgk no proporciona ningún dato en que fundamentar la frontera reclamada por él, que según él define una y otra vez, fundamenta los ‘indudables’ derechos de la Corona Británica”*⁸⁶.

En ese mismo momento, septiembre de 1841, Venezuela protestó estos hechos y envió a Londres al diplomático Alejo Fortique, quien con la ayuda del historiador Rafael María Baralt tenía la misión de aclarar la situación y alcanzar una solución. Las instrucciones dadas por el gobierno venezolano a Alejo Fortique fueron las siguientes: *“Aunque el derecho de Venezuela sobre Guayana deba establecerse por V. S. hasta las riberas del Esequibo, no pretende el Gobierno que se haga valer en toda esta extensión porque desea allanar por su parte todos los obstáculos para un pronto arreglo, y claro es que el Gobierno inglés no convendría en ceder sus establecimientos del Pumarón y Moroco. Así, pues, podrá V. S. dirigir el curso de la negociación, cediendo por grados hasta convenir en que los límites entre Venezuela y la Guayana*

⁸⁵ Véase Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 11. Véase también Isidro Morales Paúl, “El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio de Venezuela”, ob. cit., pp. 309 y ss. El Dr. Morales Paúl indicó en su trabajo lo siguiente: *“El Laudo Arbitral, prototipo de lo que no debe ser un Laudo, siguió la falsa línea Schomburgk, que sólo era una aspiración inglesa aparentemente trazada por quien copió otros cartógrafos en la misión de complacer a su cliente y patrón”*.

⁸⁶ William Dávila Barrios (ed.), *Libro blanco: La reclamación venezolana del territorio Esequibo*, Asamblea Nacional, Caracas, 2020. p. 135.

Inglesa queden fijados en los puntos siguientes: - el río “Moroco hasta sus cabeceras en las montañas de Imataca; la fila más “alta de éstas, siguiendo hacia el Sur a encontrar el caño Tupuro; las aguas de éste hasta entrar en el Cuyuní; y continuando por la orilla septentrional de éste hasta su desembocadura sobre la boca del río Esequibo y la margen izquierda de este último hacia el Sur, hasta su “confluencia con el Rupununi, en que concluye esta línea”⁸⁷.

El diplomático Alejo Fortique y el secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido, Lord Aberdeen, cruzaron al menos siete misiones entre noviembre de 1841 y enero de 1842. A través de ellas Alejo Fortique pidió a Lord Aberdeen la remoción de los postes levantados por Robert Schomburgk; la eliminación de un puesto militar levantado en territorio venezolano en el que se había izado la bandera británica y que se accediera a la negociación de un tratado con el fin de fijar la frontera entre ambos territorios.

En respuesta a las referidas comunicaciones enviadas por el diplomático Alejo Fortique, el Secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido, Lord Aberdeen, manifestó no tener conocimiento del puesto militar y consideró que los postes levantados por Robert Schomburgk no debían tener mayor importancia que unas líneas trazadas con tinta en un mapa. El secretario de Relaciones Exteriores inglés expresó que esto no debía percibirse como el ejercicio de actos de soberanía.

Ante la insistencia de Alejo Fortique, quien defendió con vehemencia la posición del gobierno venezolano, el 31 de enero de 1842 el gobierno inglés, por intermedio del secretario de Estado de las Colonias, Edward George Geoffrey Smith Stanley, instruyó al gobernador de la Guayana Británica, Henry Light, la remoción de los postes levantados por Robert Schomburgk⁸⁸. Así lo comunicó el gobernador en su carta:

“El Sr. Henry Light al Sr. F. O’Leary.

Señor:

*Tengo el honor de informar a Vd., para satisfacción del Gobierno de Venezuela, que **he recibido instrucciones del muy honorable***

⁸⁷ Véase en el libro *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit., p. 34. Disponible en: <https://play.google.com/store/books/details?id=b8FAAQAAMAAJ&rdid=book-b8FAAQAAMAAJ&rdot=1>.

⁸⁸ Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit., p. 122.

*Secretario de Estado de las Colonias para remover los postes colocados por el Sr. Schomburgk en el Barima y en otras partes, en el estudio de los supuestos límites de la Guayana Británica. Dadas estas instrucciones, confío en que serán recibidas como una prenda de las amistosas intenciones del Gobierno de Su Majestad, y serán obedecidas cuanto antes sea posible. Entretanto, si algún retardo ocurriere en dar cumplimiento a las órdenes que he recibido, fío a los buenos oficios de Usted indicar al Gobierno Venezolano que puede considerar removido todo motivo de reconvención por la concesión a él hecha por los Ministros Británicos. Tengo el honor de ser, Señor, de Vd. muy obediente y humilde servidor.
HENRY LIGHT, Gobernador de la Guayana Británica.
Sr. Daniel F. O'Leary, Caracas“⁸⁹.*

5. El Tratado de Status Quo de 1850

La eliminación de los postes lograda a través de la labor del diplomático Alejo Fortique no terminó con la usurpación y debido a las crecientes tensiones entre Venezuela y el Reino Unido, el 18 de noviembre de 1850, el Cónsul General Británico en Caracas, Belford Hinton Wilson, envió una comunicación al secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Venezuela, Vicente Lecuna, por medio de la cual las autoridades británicas se comprometieron a no usurpar ni ocupar los territorios en disputa.

Mediante la referida comunicación se denunció la “*propaganda de falsedad y calumnia*“ en contra de las políticas del gobierno británico y se pretendía neutralizar el rumor que circulaba en Venezuela acerca de que “*Gran Bretaña intenta reclamar la Provincia de la Guayana Venezolana*“⁹⁰. El cónsul británico afirmó en esa misma comunicación que había sido instruido “*para declarar que mientras por una parte el Gobierno de Su Majestad no tiene ánimo de ocupar o usurpar el*

⁸⁹ Véase en el libro *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit., p. 19. Disponible en: <https://play.google.com/store/books/details?id=b8FAAQAAMAAJ&rdid=book-b8FAAQAAMAAJ&rdot=1>.

⁹⁰ José Rafael Gamero Lanz, “Convenio de Status Quo del 18 de noviembre de 1850”, artículo publicado en fecha 19 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.linkedin.com/pulse/convenio-de-status-quo-del-18-noviembre-1850-jos%C3%A9-rafael-gamero-lanz/?originalSubdomain=es>.

territorio disputado, por otra, no mirará con indiferencia las agresiones de Venezuela a ese territorio”⁹¹.

En la misma comunicación expresó que “*No puede el Gobierno venezolano, sin cometer una injusticia con la Gran Bretaña, desconfiar por un momento de la sinceridad de la declaración formal, que ahora se hace en nombre y de orden expresa del Gobierno de Su Majestad, de que la Gran Bretaña no tiene intención de ocupar ni usurpar el territorio disputado; por consecuencia, el Gobierno Venezolano no puede, con igual espíritu de buena fe y amistad, negarse a hacer una declaración semejante al Gobierno de Su Majestad, a saber, que Venezuela misma no tiene intención de ocupar ni usurpar el territorio disputa*”⁹². (Resaltado añadido).

El 20 de diciembre de 1850 se produjo la respuesta de Venezuela al Reino Unido a través del Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, Vicente Lecuna, quien declaró que “*el Gobierno no tiene dificultad para declarar, como lo hace, que Venezuela no tiene intención alguna de ocupar ni usurpar ninguna parte del territorio cuyo dominio se controvierte, ni verá con indiferencia que proceda de otro modo la Gran Bretaña*”⁹³.

Mediante el referido canje de notas se estableció un acuerdo o *modus vivendi* entre el Reino Unido y Venezuela. El referido canje de notas constituyó un *modus vivendi*, es decir, un tratado temporal o provisional entre Venezuela y el Reino Unido, según el cual ambos países se obligaban a mantener el estado de las cosas (status quo), tal y como se encontraba a finales de 1850.

Como afirma Sureda Delgado en referencia al Tratado de Status Quo de 18 de noviembre de 1850, “*Venezuela y Gran Bretaña firman un compromiso, mediante en el cual, el territorio disputado no podrá ser ocupado ni usurpado por ninguno de los dos países. Sin embargo, los ingleses haciendo caso omiso del acuerdo, avanzando en detrimento de la geografía patria*”⁹⁴.

⁹¹ *Ídem.*

⁹² *Ídem.*

⁹³ Véase en *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit.

⁹⁴ Rafael Sureda Delgado, ob. cit., p. 42.

Sin embargo, el Tratado de Status Quo de 1850 fue objeto de graves violaciones por parte del Reino Unido. La expansión del Reino Unido sobre territorios de Venezuela continuó después de 1850, sobre todo a partir de 1880, durante el segundo gobierno de Antonio Guzmán Blanco, cuando con motivo del descubrimiento de yacimientos auríferos, la pretensión del Reino Unido “*llegó a tales extremos que casi pasa el lindero por el pueblo de Upata, arrancando por supuesto desde las bocas del Orinoco*”.⁹⁵

6. El aumento de las pretensiones británicas

6.1. Tercera línea Schomburgk (1887)

Las intenciones de expansión británicas se ven claramente reflejadas en una tercera línea Schomburgk de 1887 que alcanzaba 167.830 km² de territorio y estuvo basada en el mapa de *Hebert* de 1842⁹⁶. Los ingleses trataron de hacer ver que esa siempre había sido su pretensión, pero realmente no lo era.

6.2. Otras demarcaciones unilaterales efectuadas por el Reino Unido y sus contradicciones

Los británicos no se conformaron con la tercera línea Schomburgk. En 1887 el Reino Unido consideró unilateralmente que la frontera con Venezuela consistía en una línea desde la costa hasta Upata con lo que ya usurpaban 203.310 km² de territorio perteneciente a Venezuela⁹⁷.

La expansión de la línea y la ocupación ilegítima de colonos ingleses en tierras venezolanas hizo que Venezuela exigiera la inmediata desocupación de sus tierras pues, como se indicó en la nota de rechazo

⁹⁵ Marcos Falcón Briceño, “Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983. p. 43.

⁹⁶ Sobre el autor de este mapa no se conoce mayor detalle, véase Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit., p. 123 donde el académico se refiere al creador del mapa de 1842 como “*un Señor Hebert*”. Igualmente véase Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 11 donde señalan que “*En 1887 el gobierno británico publicó el mapa de un tal Hebert*” y al referirse al mapa le denominan “*línea adulterada*”. La representación cartográfica, según el Reino Unido, data del año 1842 y fue tomada en 1887 por los británicos para representar una tercera línea Schomburgk que usurpó 167.830 km² de territorio venezolano.

⁹⁷ Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit., p. 123.

a las actuaciones británicas, el Reino Unido “*ha vulnerado los derechos de soberanía e independencia de Venezuela privándola de la más santa e inviolable de las propiedades de una nación, a saber, la de su territorio*”⁹⁸.

Entre las líneas de demarcación propuestas por el Reino Unido se encuentran, en 1881 la Línea Granville que iniciaba a veintinueve millas del río Moroco con dirección a Punta Barima; en 1886 la Línea de Rosebery, que se extendió a un lugar de la costa occidental del río Guaima con dirección a Punta Barima; en 1890 la Línea de Salisbury que, usurpando un mayor territorio, estableció la frontera en la boca del río Amacuro en el Orinoco; en 1893 la nueva Línea de Rosebery que avanzó aún más hacia el oeste y el interior de Venezuela y estableció la frontera desde el occidente del río Amacuro hasta las nacientes del río Cumano y de la Sierra de Usupamo⁹⁹.

En el mes de junio de 1886, el Reino Unido, bajo instrucciones de Granville George Leveson-Gower, 3rd Earl Granville, ordenó la rectificación de la frontera de la Colonia de la Guayana Británica con Venezuela y la destrucción de las copias anteriores de los mapas¹⁰⁰.

El 1 de junio de 1886 el Sr. Edward Hertslet, Bibliotecario del Foreign Office británico, escribió un memorándum en el que, en referencia a alguna de las delimitaciones unilaterales trazadas por el gobierno británico, reconoció el valor del Tratado de Status Quo suscrito entre Venezuela y el Reino Unido mediante notas diplomáticas a finales de 1850.

En efecto, el Sr. Hertslet indicó lo siguiente: “*Los límites indicados en este mapa son los establecidos por el difunto Sir Robert Schomburgk, que se dedicó a explorar la Colonia durante los años 1835 a 1839, bajo la dirección de la Royal Geographical Society. Pero los límites así establecidos entre Brasil, por un lado, y Venezuela, por el otro, y la Colonia de la Guayana Británica no deben tomarse como fidedignos, ya que*

⁹⁸ *Ídem.*

⁹⁹ Para un estudio detallado sobre las demás líneas creadas por el Reino Unido, véase Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., pp. 78 y ss.

¹⁰⁰ Public Record Office (London) F.O. 80/373. Reproducido en el apéndice de la obra Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 35.

*nunca han sido ajustados por los respectivos Gobiernos y subsiste un compromiso entre los Gobiernos de Gran Bretaña y Venezuela por el cual ninguno tiene la libertad de invadir u ocupar territorio reclamado por ambos*¹⁰¹ (Resaltado añadido). A todas luces, otra inconsistencia.

También en junio de 1886, el ministro de Colonias del Reino Unido, Charles A. Harris, envió una carta al Bibliotecario del Foreign Office británico, E. Hertslet, en la que escribió: *“Me temo que esta cuestión de la frontera con Venezuela está en un estado muy poco satisfactorio. El Ministerio de Colonias parece tener un mapa más o menos oficial que difiere ampliamente del mapa original de Schomburgk, y ahora hemos oído privadamente que la línea de nuestra frontera que fue oficialmente presentada como nuestro ultimátum a Venezuela no puede ser garantizada en absoluto; pero el Ministerio de Colonias va a enviar un topógrafo con una escolta policial a fin de demarcar la frontera y además se va a enviar una escuadra británica para que patrulle frente al Orinoco”*¹⁰².

7. La ruptura de relaciones diplomáticas entre Venezuela y el Reino Unido

En una nota remitida el 26 de enero de 1887, el ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela Diego Bautista Urbaneja, señaló que Venezuela: *“Protesta ante el Gobierno de su Majestad Británica, ante todas las naciones civilizadas, ante el mundo en general, contra los actos de despojo, que en su detrimento ha consumado el Gobierno de la Gran Bretaña y que en ningún tiempo ni por ningún motivo reconocerá como capaces de alterar en lo más mínimo los derechos que ha heredado de España”*.¹⁰³

En esa misma nota el ministro de Relaciones Exteriores, Diego Bautista Urbaneja, finalizó expresando que: *“...el Presidente de la*

¹⁰¹ Reproduced in Ritter, J G., *The International Arbitration Process*, Oceana Publications, Inc. Dobs Ferry, New York, 1979. Volume III. Chapter VIII. The Venezuela-Guyana Boundary Dispute. An In-Depth Documentary Case Study of Nullity of an Arbitral Award. pp. 145-146.

¹⁰² Ministerio de Relaciones Exteriores, *La Reclamación Esequiba*, Documentos, Caracas, 1984. p. 178.

¹⁰³ Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit., pp. 123-124.

República reclama de S. M. B. la evacuación del territorio venezolano desde las bocas del Orinoco hasta el Pomarón, que indebidamente ella ha ocupado; en la inteligencia de que, si para el 20 de febrero próximo, época de la reunión del Congreso, a quien el Gobierno debe dar cuenta de todo, no se hubiere contestado, o se hubiere contestado negativamente, desde entonces quedarán cortadas las relaciones diplomáticas entre los dos países"¹⁰⁴.

El 20 de febrero de 1887 se rompieron las relaciones diplomáticas entre Venezuela y el Reino Unido mediante una nueva nota enviada por el ministro de Relaciones Exteriores Diego Bautista Urbaneja. El ministro venezolano, luego de hacer una exposición de los títulos de Venezuela y de los constantes abusos del Reino Unido en territorio venezolano, expresó: *"En consecuencia, Venezuela, no debiendo conservar amistosas relaciones con un Estado que así la injuria, las suspende desde este día. Y protesta ante el Gobierno de Su Majestad Británica, ante todas las naciones civilizadas, ante el mundo en general, contra los actos de despojo que en su detrimento ha consumado el Gobierno de la Gran Bretaña"*¹⁰⁵.

8. Venezuela buscó el apoyo de los Estados Unidos de América

El 12 de mayo de 1887, casi tres meses después de la ruptura de relaciones diplomáticas, el Congreso de Venezuela presentó una denuncia acerca de la violación de la doctrina Monroe por parte del Reino Unido, con el objetivo de persuadir a los Estados Unidos de América para intervenir en la controversia limítrofe¹⁰⁶.

Venezuela había solicitado el apoyo de los Estados Unidos para que mediara en la controversia con el Reino Unido y logró que el 20 de julio de 1888, el secretario de Estado de los Estados Unidos de América Richard Olney enviara una nota al Reino Unido defendiendo la posición de Venezuela con relación al territorio en disputa.

¹⁰⁴ Véase en el libro *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit., p. 155.

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 175.

¹⁰⁶ Claudio A. Briceño Monzón, José Alberto Olivar y Luis Alberto Buttó (coords.), *La cuestión Esequibo. Memoria y soberanía.*, Universidad Metropolitana, Caracas, 2016. p. 66.

El 6 de octubre de 1892 finalizó la Revolución Legalista en Venezuela que llevó a Joaquín Crespo al poder. Ese año se designó ministro de Relaciones Exteriores al Dr. Pedro Ezequiel Rojas, lo que fue muy importante para la reclamación venezolana, por cuanto Pedro Ezequiel Rojas estableció contacto con el abogado y diplomático americano William Lindsay Scruggs a quien le encomendó iniciar una campaña en los Estados Unidos para apoyar a Venezuela¹⁰⁷.

Fue William L. Scruggs quien despertó el interés del presidente de los Estados Unidos Grover Cleveland en la controversia limítrofe de Venezuela con la Colonia de la Guayana Británica. William Lindsay Scruggs utilizó sus buenas relaciones y no sólo conversó con el presidente Grover Cleveland, sino también con diputados y senadores del Congreso de los Estados Unidos.

William L. Scruggs había escrito un libro titulado *Agresiones británicas contra Venezuela. La doctrina Monroe a prueba*¹⁰⁸ que fue determinante para que Venezuela lograra la cooperación de los Estados Unidos en la resolución de la controversia sostenida con el Reino Unido.

Ese libro fue un medio de divulgación de lo que estaba ocurriendo, según comenta Marcos Falcón Briceño: *“Una noche en la Casa Blanca Scruggs tuvo una larga conversación con el presidente Cleveland. Cleveland se interesó en el asunto y le pidió más de un ejemplar de “Agresiones británicas contra Venezuela”. Cleveland dice que él mismo se va a interesar en el asunto y ahora hay un nuevo Secretario de Estado, hombre muy distinto al anterior, Gresham, quien era de carácter tranquilo, muy diferente a quién le sustituía, Richard Olney, hombre de temperamento agresivo, que toma las cosas con ánimo resuelto y produce una nota al Embajador en Londres, Sr. Bayard, para que informara al Primer Ministro Británico Lord Salisbury de la situación que estaba planteada. Esa nota la llamaba Cleveland, el cañonazo de 20 pulgadas. Salisbury se tomó su tiempo para contestarla, pero como ésta tardaba, Cleveland reaccionó en forma inteligente y efectiva. Dirigió un mensaje al Congreso en el cual pedía que se designara una comisión que*

¹⁰⁷ Marcos Falcón Briceño, ob. cit., p. 44.

¹⁰⁸ Ídem.

estudiara el problema de Guayana y fijara sus límites con Venezuela. Estos límites serán los definitivos”¹⁰⁹.

El 3 de diciembre de 1894, en su último mensaje ante el Parlamento, el presidente de los Estados Unidos de América Grover Cleveland manifestó su interés en participar en las discusiones para asegurar la paz por medio del arbitraje, a fin de frenar las aspiraciones de supremacía británica en Sudamérica¹¹⁰.

8.1. El cañonazo de 20 puntas

El 20 de julio de 1895 el secretario de Estado de los Estados Unidos Richard Olney, envió un telegrama al Sr. Thomas Bayard, Embajador de los Estados Unidos de América en el Reino Unido, en defensa de los intereses de Venezuela. Este telegrama fue conocido como “El Cañonazo de 20 puntas” por el importante impacto que tuvo en los ingleses.

En ese documento se expresó, en clara referencia a la doctrina Monroe, lo siguiente: *“Los Estados de la América del Norte y del Sur, por su proximidad geográfica, por simpatía natural, por la semejanza de sus constituciones gubernamentales, son amigos y aliados, comercial y políticamente, de los Estados Unidos. Permitir que cualquiera de ellos sea subyugado por una potencia europea es trocar por completo la situación, y significa la pérdida de todas las ventajas consiguientes a sus naturales relaciones con nosotros. Pero no es esto todo. El pueblo de los Estados Unidos tiene un interés vital en la causa del gobierno del pueblo por sí mismo. Ha asegurado este derecho para sí y su posteridad, a costa de mucha sangre y dinero. Lo ha ejercido y ha demostrado su benéfica acción por medio de una carrera sin ejemplo en cuanto se refiere a la grandeza nacional y a la felicidad individual. Cree que posee la virtud de sanar a las naciones y que la civilización debe avanzar o retroceder a medida que se extienda o estreche su supremacía. Imbuído en estos sentimientos, no sería quizá imposible que el pueblo de los Estados Unidos se viese impelido a una activa propaganda en favor de una causa tan estimada para él mismo y para el género humano. Pero el tiempo de las Cruzadas ha pasado, y él se contenta con proclamar*

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 45.

¹¹⁰ Claudio A. Briceño Monzón, José Alberto Olivar y Luis Alberto Buttó (coords.), ob. cit., p. 66.

*y defender el derecho del gobierno del pueblo por sí mismo, como lo requieren su propia seguridad y prosperidad. Bajo ese aspecto, sobre todo, cree que no debe tolerarse a ninguna potencia europea que asuma por la fuerza el dominio político de un Estado americano*¹¹¹.

En el telegrama se indicó que las contradictorias pretensiones británicas sobre el territorio de Venezuela nunca se habían fundado en derecho: “...*En estas circunstancias parece imposible considerar como de derecho la línea de Schomburgk reclamada por la Gran Bretaña; ni de otro modo que como una línea que tuvo su origen en razones de conveniencia y oportunidad. Desde 1840 ha indicado la Gran Bretaña, de tiempo en tiempo, otras líneas de frontera, pero todas ellas como líneas convencionales, para las cuales se ha solicitado el consentimiento de Venezuela, pero que, en ningún caso, según se cree, han sido reclamadas como un derecho...*”¹¹²

En el telegrama se reconocía la disparidad de fuerzas entre ambos Estados que obligaba a Venezuela a procurar la solución de la disputa sólo a través de los medios pacíficos. Se indicó que “*La disparidad de fuerza entre los reclamantes es tal, que Venezuela sólo puede esperar el establecimiento de sus derechos por medio de métodos pacíficos-por medio de un arreglo con su adversario, ya sea sobre el asunto mismo, ya sobre el arbitramento*”¹¹³.

Era claro que las aspiraciones expansionistas del Reino Unido en América constituían una violación a la doctrina proclamada el 2 de diciembre de 1823 por el quinto presidente de los Estados Unidos de América *James Monroe*, quien en su mensaje anual al Congreso expresó que el continente americano no era susceptible de colonización y que las potencias europeas no podrán extender sus dominios en él, so pena de que tales hechos sean observados como una afrenta directa a los derechos e intereses de los Estados Unidos.

La doctrina Monroe, que quedó resumida en la frase “*América para los americanos*”, se entendió “*como un principio que afecta a los derechos e intereses de los Estados Unidos, que los continentes ameri-*

¹¹¹ Véase en el libro *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit., pp. 293 -318.

¹¹² *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit., p. 293 y ss.

¹¹³ *Ibíd.*, p. 304.

*canos, por la condición de libres e independientes que han adquirido y mantienen, no deben en lo adelante ser considerados como objetos de una colonización futura por ninguna potencia europea...”*¹¹⁴.

8.2. Mensaje del presidente Grover Cleveland ante el Congreso de los Estados Unidos de América y la Comisión Cleveland

Visto el avance del Reino Unido en los territorios de Venezuela, el presidente de los Estados Unidos de América, Grover Cleveland, en un mensaje al Congreso el 17 de diciembre de 1895, invocó la doctrina Monroe y expresó *“La disputa ha llegado a un punto tal, que ahora le incumbe a los EE UU tomar medidas para determinar, con suficiente certeza para justificarla, cual es la verdadera línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guayana inglesa. Cuando se termine dicho informe y sea aceptado, será en mi opinión, deber de los EE UU, resistir por todos los medios en su poder, como una agresión premeditada a sus derechos e intereses, la apropiación por parte de la Gran Bretaña de cualquier tierra, así como el ejercicio de su jurisdicción gubernamental en cualquier territorio que, tras la investigación, hayamos determinado pertenece por derecho a Venezuela”*¹¹⁵.

El mensaje del presidente Grover Cleveland motivó la suscripción de un acto del Congreso de los Estados Unidos, aprobado en fecha de 21 de diciembre de 1895, en el que la Cámara de Representantes y el Senado acordaron *“...una asignación para los gastos de una comisión que averigüe la verdadera línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guayana Británica, e informe acerca de ella. Decrétase por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso: Se destina la suma de cien mil dólares o la parte de ella que sea necesario, para los gastos de una comisión, que será nombrada por el Presidente, para que averigüe la verdadera*

¹¹⁴ Véase “La Doctrina de Monroe (1823) Fragmento del Séptimo Mensaje Anual del Presidente Santiago Monroe al Congreso el 2 de diciembre de 1823”, en Virtual Library of Inter-American Peace Initiatives. Disponible en: <https://www.oas.org/sap/peacefund/VirtualLibrary/MonroeDoctrine/Treaty/MonroeDoctrineSpanish.pdf>.

¹¹⁵ Tomás Enrique Carrillo Batalla (coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 2, Caracas, 2008. pp. 433-434.

línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guayana Británica, e informe del resultado”¹¹⁶.

Los resultados de la investigación realizada por la comisión presidencial para la averiguación del verdadero límite entre Venezuela y la Guayana Británica indicaron que no había pruebas contundentes de ocupación holandesa para el año 1648 ni al norte, ni al oeste del río Esequibo, ni de la isla denominada Kikoveral. Tampoco se hallaron elementos que señalaran ocupación en Punta Barima antes del año 1648¹¹⁷.

El 6 de mayo de 1896, la comisión presidencial de investigación se dirigió al secretario de Estado, Richard Olney, en los siguientes términos “*Esos puntos de vista generales en base a los cuales el Gobierno Británico fundamentó su derecho a Punta Barima, no encuentran respaldo, tan lejos como hemos podido establecerlo, en los trabajos de historiadores de la colonia, bien sean ingleses y holandeses. De si los holandeses realmente ocuparon Punta Barima o no, parece que para 1680 a más tardar, esa ocupación, si alguna vez existió, había cesado y ese punto fue definitivamente abandonado*”¹¹⁸.

8.3. La importancia de los mapas en la reclamación

La controversia sobre los territorios del Esequibo puede ser objeto de estudio desde su cartografía. Tengamos en cuenta que el Reporte elaborado por la Comisión designada por el presidente de los Estados Unidos de América, Grover Cleveland, para investigar y reportar la verdadera línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guayana Británica publicado 1897, mencionaba más de 536 mapas¹¹⁹.

Es posible ordenar los mapas relacionados con la disputa territorial sobre la frontera oriental de Venezuela en tres etapas históricas: (i) An-

¹¹⁶ *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit., p. 336.

¹¹⁷ Cfr. Tomás Enrique Carrillo Batalla (coord.), ob. cit., p. 434.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 435.

¹¹⁹ Véase Allan Brewer-Carías y Leon Henrique Cottin (eds.), *Geographical Report of the U.S. Presidential Commission Appointed to Investigate Upon the True Divisional Line Between the Republic of Venezuela and British Guiana. Reproduction of VOL 3 (Geographical) of the Report and Accompanying Papers of the Commission Appointed by the President of the United States “to Investigate and report upon the True Divisional Line between the Republic of Venezuela and British Guiana. Washington, 1897*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023. pp. 507-517.

tes de la Capitanía General de Venezuela, (ii) Durante la existencia de la Capitanía General de Venezuela y (iii) Durante la etapa republicana.¹²⁰

En la primera etapa podemos agrupar los mapas publicados antes de la creación de la Capitanía General de Venezuela. Estos mapas, publicados desde los primeros descubrimientos españoles en el siglo XV hasta el siglo XVIII, incluyen el Planisferio de Juan de la Cosa en el año 1500, que marcó los primeros títulos españoles sobre la región, hasta los mapas de Nicolás Sansón, William Delisle y Jean-Baptiste B. D'Anville en el siglo XVIII.

La segunda etapa reúne por los mapas publicados durante la existencia de la Capitanía General de Venezuela, es decir, entre finales del siglo XVIII y principios del XIX. En este grupo de mapas se encuentra el mapa “Caracas and Guyanas”, el Croquis del Mazaruni elaborado por Mariano Cervera en 1793 y el Mapa Geográfico de América Meridional de 1799 elaborado por Juan de la Cruz Cano y Olmedilla.

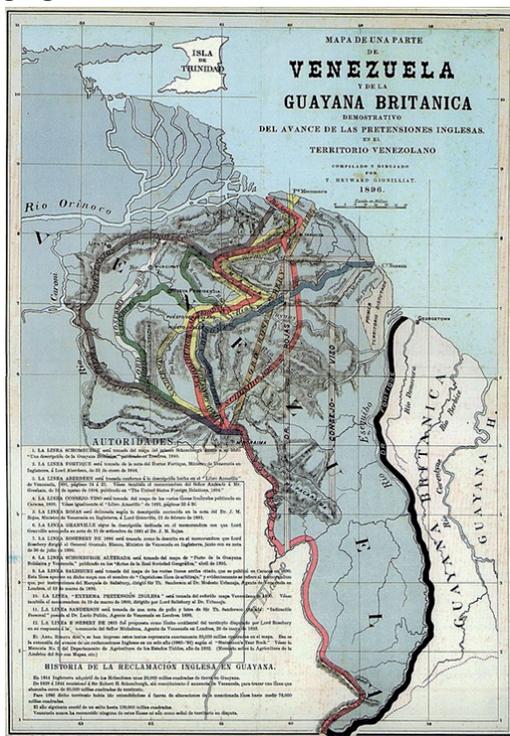
La tercera etapa comprende los mapas publicados durante el período republicano, que quizá son los más conocidos pues fue durante esta época que surgió formalmente la controversia entre Venezuela y el Reino Unido. En esta etapa, marcada por la insaciable geofagia británica y la debilidad política de Venezuela, fueron publicados mapas como la Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824, elaborado por Agustín Codazzi; los mapas de John Arrowsmith; la Primera Línea Schomburgk; el mapa Político de la República de Venezuela en 1840 elaborado por Agustín Codazzi; la Segunda Línea Schomburgk, representada en el Sketch Map of British Guiana de 1840 y el Mapa Caracas and Guiana publicado en 1860.

También durante esta tercera etapa fue publicado el mapa de una parte de Venezuela y de la Guayana Británica demostrativo del avance de las pretensiones inglesas en el territorio venezolano, elaborado por T. Hayward Gignilliat publicado en 1896, que es especialmente importante en la historia de la reclamación desde que refleja varias de las líneas de demarcación trazadas arbitrariamente por el Reino Unido, entre ellas la Tercera Línea Schomburgk de 1887, que alcanzó los 167.830 kilóme-

¹²⁰ Véase Rafael Badell Madrid, “La controversia territorial del Esequibo a través de la cartografía”, ob. cit.

tros cuadrados de territorio usurpado. El Reino Unido sostuvo que esa siempre había sido su pretensión, aun cuando es imposible rebatir que las demarcaciones previas habían usurpado menos territorio.

El mapa de T. Hayward Gignilliat también representa la Línea de Aberdeen de 1844 que iniciaba en el río Moroco, entre Pomarón y Punta Barima; la Línea Granville de 1881 que iniciaba a 29 millas del río Moroco con dirección a Punta Barima; la Línea de Rosebery de 1886, que se extiende a un lugar de la costa occidental del río Guaima con dirección a Punta Barima; la Línea de Salisbury de 1890 que estableció la frontera en la boca del río Amacuro en el Orinoco y la nueva Línea de Rosebery de 1893 que estableció la frontera desde el occidente del río Amacuro hasta las nacientes del río Cumano y de la Sierra de Usupamo¹²¹. El mapa puede verse a continuación:



¹²¹ Para un estudio más detallado sobre las demás líneas creadas por el Reino Unido, véase: La danza de los mapas ingleses en Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020. pp. 78 y ss.

En el referido mapa están representadas las múltiples demarcaciones unilaterales del Reino Unido y reflejaba el deseo del Reino Unido de abarcar mayores territorios en el mundo. La leyenda, incluida al pie del documento: *“En 1814 Inglaterra adquirió de los Holandeses unas 20.000 millas cuadradas de tierra en Guayana. De 1839 a 1841 comisionó a Sir Robert Schomburgk, sin conocimiento o anuencia de Venezuela, para trazar una línea que abarcaba cerca de 60.000 millas cuadradas de territorio. Para 1885 dicho territorio había ido extendiéndose a fuerza de alteraciones de la mencionada línea hasta medir 76.000 millas cuadradas. El año siguiente creció de un salto hasta 109.000 millas cuadradas. Venezuela nunca ha reconocido ninguna de estas líneas ni aun como señal de territorio en disputa”*¹²².

No hay duda de que los resultados de la investigación de la comisión presidencial ratificaron el inmenso valor de este mapa, que también formó parte del Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela que presentó el ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Pedro Ezequiel Rojas, ante el Congreso durante el mandato del presidente Joaquín Crespo¹²³.

La expansión británica carecía de todo fundamento jurídico y sólo obedecía a la creciente *geofagia* del Reino Unido. Esto es comprobado por la carta enviada por el Dr. Tomás Michelena -designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Reino Unido como Agente Confidencial con Pleno Poder *ad hoc*- a Lord Rosebery, secretario de Estado de Relaciones Exteriores del Reino Unido, de fecha 29 de septiembre de 1893 que fue del tenor que sigue:

“Su Excelencia puede ahora fácilmente tomar nota de las sutiles diferencias en las diversas líneas fronterizas propuestas por el Gobierno de Su Majestad Británica en 1841, 1881, 1886, 1890 y en la actualidad; la tendencia siempre persistente a ampliar los límites de la colonia de la Guayana Británica a expensas del territorio de Venezuela, y la manifiesta discrepancia entre las propuestas de Su Excelencia en 1886 y la actual pretensión de que Venezuela acepte sin compensación alguna la línea Schomburgk ampliada, que priva a Venezuela no sólo del río Guaima, importante deseo del Ministe-

¹²² Ídem.

¹²³ Véase en Andrés Eloy Burgos Gutiérrez (ed.), ob. cit., p. 37.

rio de Relaciones Exteriores, sino también del río Barima y de la Punta del mismo nombre, con sus territorios adyacentes”¹²⁴.

Para cerrar la tercera etapa de la cartografía en la reclamación, conviene mencionar que durante ella se publicó también el mapa de la Región Limítrofe con la Guayana Británica, publicado por la Dirección de Cartografía Nacional de la República de Venezuela y el mapa preparado por la Colonial Office del Reino Unido para ilustrar las instrucciones del gobierno británico dirigidas a sus dos árbitros en París, a través de Sir Richard Webster y el mapa utilizado por las autoridades británicas para instruir a sus árbitros y abogados respecto de la decisión más favorable al Reino Unido.

En la actualidad el mapa Físico de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en 2021 por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, refleja el verdadero territorio de Venezuela, destacando la zona en reclamación en la parte más oriental del país con una serie de franjas diagonales.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



Mapa Físico de la República Bolivariana de Venezuela publicado por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar. Caracas, 2021¹²⁵

¹²⁴ Annex 4 to the Letter of the Agent of the Bolivarian Republic of Venezuela to the Registrar of the Court, dated 8 November 2022, I.DD No. 001763.

¹²⁵ Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, Mapa Físico de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, 2021. Disponible en: http://igvsb.gob.ve/adminigvsb/pdf/pdf_1658170367.pdf.

La leyenda de este mapa, en su versión publicada en la web oficial del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar señala que: *“Los límites entre Venezuela y Guyana están sujetos a legítima reclamación de Venezuela sobre el territorio que conforma la Guayana Esequiba, al Oeste del río Esequibo, con base a lo establecido en el Acuerdo de Ginebra suscrito el 17 de febrero de 1966”*¹²⁶.

9. Cambio de posición del Reino Unido frente al arbitraje luego de la intervención de los Estados Unidos de América

Antes de la intervención de los Estados Unidos de América, el Reino Unido había rechazado siempre las diversas propuestas de Venezuela de dirimir la controversia mediante arbitraje, debido a que no tenían títulos de derecho sobre los territorios en discusión y, por ende, un arreglo de derecho no era conveniente para el Reino Unido. En efecto *“Son también hechos perfectamente conocidos los esfuerzos de Venezuela por obtener una solución pacífica del litigio fronterizo creado prematuramente por el naturalista prusiano. La nueva evidencia revela que Gran Bretaña rechazó las constantes propuestas venezolanas para someter la cuestión a arbitraje porque su gobierno consideraba que carecía de argumentos y que una decisión plenamente judicial había de serle desfavorable”*¹²⁷.

La insistencia de Venezuela en resolver la controversia mediante arbitraje fue confirmada en el mencionado Cañonazo de las 20 Puntas que el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Sr. Richard Olney, envió al Embajador de los Estados Unidos en el Reino Unido, Sr. Thomas Bayard.

En efecto señalaba: *“... Venezuela, por una parte, ha estado ofreciendo y pidiendo el arbitramento, mientras que, por la otra, la Gran Bretaña ha contestado insistiendo en la condición de que todo arbitramento debe referirse únicamente a la porción del territorio en disputa, que está situada al oeste de una línea designada por ella misma...”*¹²⁸

¹²⁶ Ídem.

¹²⁷ Hermann González y Pablo Ojer, ob. cit., p. 11.

¹²⁸ Véase en el libro *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, ob. cit., pp. 293 -318.

La intención de Venezuela de resolver la controversia mediante arbitraje y la vacilación del Reino Unido fueron respaldadas por una publicación de Andrew Carnegie titulada *The Venezuelan Question*, publicada en *The North American Review* en 1896, en la que señaló: “(Gran Bretaña) comienza modestamente a reclamar una frontera; Venezuela le pide que someta sus reclamos a arbitraje; esto es rechazado; el asunto descansa un tiempo, cuando parece que la frontera de Inglaterra ha sido desplazada mucho y abarca más territorio adyacente a Venezuela; otra protesta de Venezuela, y otro descanso. Cuando la cuestión se reaviva, Gran Bretaña descubre que se equivocó de nuevo y no reclamó lo suficiente, y su tercera reclamación se extiende mucho más allá de la segunda. Por último, se traza una cuarta línea que se extiende sobre valiosos yacimientos auríferos y que realmente sitúa a Gran Bretaña a orillas del Orinoco”¹²⁹.

Sólo después de “un largo proceso de reclamos de Venezuela por los continuos y persistentes despojos por parte de Inglaterra, quién tuvo la osadía de ocupar por la fuerza la orilla del Orinoco, y ante tales hechos, Venezuela logró involucrar a Estados Unidos para la mediación del conflicto...”¹³⁰.

Con el respaldo de los Estados Unidos, Venezuela finalmente pudo lograr que el Reino Unido accediera a participar en un mecanismo de solución pacífica para la disputa territorial relativa a la delimitación de la frontera oriental con la Colonia de Guyana Británica y en enero de 1896 se iniciaron las negociaciones para la suscripción de un tratado de arbitraje que resolviera la controversia. Para ello el Presidente de los Estados Unidos de América, Grover Cleveland, nombró una comisión para la investigación de los límites de Venezuela con Guayana Británica.

Para las conversaciones que tuvieron lugar en Washington, el Reino Unido envió a su Embajador en los Estados Unidos de América, Julián Pauncefote; en representación de Venezuela acudió el Ministro Plenipotenciario José Andrade y los Estados Unidos enviaron a su Secretario de Estado, Richard Olney.

¹²⁹ *The North American Review*, Vol.162, No. 471, 1896. pp. 133-134.

¹³⁰ Alfonso Rivas Quintero, *Derecho constitucional*, Clemente Editores, Valencia, 2002. pp. 237-238.

Las reuniones entre los representantes del Reino Unido y los Estados Unidos de América tuvieron como resultado la firma del Tratado de Washington el 2 de febrero de 1897, mediante el cual el Reino Unido y Venezuela, representada por Estados Unidos, se comprometieron a resolver la disputa territorial a través de un arbitraje.

La visión colonialista del Reino Unido, importante potencia imperial del momento, no permitía apreciar a Venezuela como un igual, sino como un Estado semi-bárbaro o semi-salvaje. Fiódor Fiódorovich Martens -que como veremos más adelante fue el presidente del tribunal arbitral de París que se constituiría como consecuencia del Tratado de Washington- compartía este mismo criterio¹³¹.

Por ello Venezuela no participó en la discusión y redacción de las cláusulas del tratado de arbitraje. Estados Unidos de América, representó a Venezuela a través de Richard Olney, y el Reino Unido, estuvo representado por Julián Pauncefote, quienes negociaron prácticamente todo el contenido del Tratado de Washington. Fue poco lo que pudo hacer José Andrade, único representante de Venezuela en las negociaciones.

No se tomó en cuenta el idioma español en la formulación del Tratado de Washington ni en el procedimiento arbitral. Es decir, el tratado de arbitraje fue redactado sólo en inglés, lo que refleja de la debilidad de Venezuela durante la negociación.

VI. LAUDO ARBITRAL DE PARÍS

A la una de la tarde de día martes 3 de octubre de 1899, en el Palacio de Orsay, se leyó, dictó y publicó el Laudo Arbitral de París. En seis párrafos, ochocientas cuarenta y cuatro palabras, y sin ninguna motivación, el tribunal arbitral decidió por unanimidad adjudicar al Reino Unido 159.500 kilómetros.

A través del laudo de París del 3 de octubre de 1899:

1. Se fijó la línea divisoria entre ambos territorios que inició en la costa a Punta Playa, siguió en línea recta hasta la confluencia

¹³¹ Véase Héctor Gros Espiell (trad.), *Rusia e Inglaterra en Asia Central*, traducida y comentada por Héctor Gros Espiell, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1981. pp. 50-51.

del río Barima y el río Muruma. Desde ese punto, avanzó por el medio de la corriente del río Muruma hasta su fuente y de allí hasta la confluencia entre el río Haiowa y el río Amacuro. La línea continuó por el medio de la corriente del río Amacuro hasta su fuente en la Sierra Imataca. Luego siguió por el suroeste, a través las cumbres más elevadas de la Sierra Imataca, hasta llegar al punto más alto de dicha cordillera, frente a la fuente del río Barima. Desde allí, avanzó a la cima de la cordillera principal en dirección sureste hasta llegar a la fuente del río Acarabisi y siguió por el medio de su corriente hasta el río Cuyuní, desde donde continuó por la orilla norte del río Cuyuní hasta su unión con el río Wenamu. Luego, siguió por el medio de la corriente del río Wenamu hasta su fuente más occidental y avanzó en forma recta hasta la cima del Monte Roraima. La línea siguió a la fuente del río Cotinga, continuó por el medio de su corriente hasta su confluencia con el río Takutu y avanzó a través del medio de su corriente hasta llegar a su fuente. Desde allí siguió en línea recta hasta el punto más occidental de la Sierra Akarai, y avanzando por su cúspide llegó hasta la fuente del río Coentín, también llamado río Cutari

2. Seguidamente, indican los árbitros que la línea de demarcación que hemos descrito sería fijada sin perjuicio y con reserva de asuntos entre Venezuela, el Reino Unido y Brasil.
3. Estableció, decidiendo sobre un asunto ajeno a la controversia, que los ríos Amacuro y Barima quedarán abiertos a la navegación de buques comerciales pertenecientes a cualquier nación.
4. Estableció, con relación al punto anterior, el pago de derecho de fero y otros derechos análogos, sin especificar cuáles eran esos derechos. La condición para ello fue que los derechos de Venezuela y el Reino Unido sobre las partes de los ríos que le correspondieran se fijaran en una misma tasa.
5. El laudo decidió prohibir la exigencia de derechos de aduana por parte de ambas naciones cuando se trate de mercaderías transportadas en buques, navíos o botes. Conforme al laudo, esos derechos sólo serían exigibles cuando se tratase de mercaderías desembarcadas en los territorios de Venezuela y del Reino Unido.

El laudo fue firmado por todos los árbitros: el presidente del tribunal arbitral Fiódor Fiódorovich Martens y los árbitros Melville Weston Fuller, David Josiah Brewer, Russel of Killowen y Richard Henn Collins.

Ese Laudo de París es nulo de forma absoluta y por tal razón no tiene carácter definitivo ni es obligatorio, no produce los efectos de la cosa juzgada y se considera un acto jurídicamente inexistente, desde que fue dictado en violación a las normas del tratado de arbitraje que le dio origen, fue dictado en contra del derecho internacional vigente para el momento en que se produjo, asimismo se dictó en violación del debido proceso e incurriendo en el vicio de exceso de poder y de *ultra petita*; además fue totalmente inmotivado y violó el deber de imparcialidad de los árbitros.

El Laudo Arbitral de París que, de conformidad con el Tratado de Washington del 2 de febrero de 1897, debía ser un arreglo pleno, perfecto y definitivo nunca tuvo ninguna de estas tres características, lo cual está absolutamente confirmado con la firma del Acuerdo de Ginebra por Venezuela, el Reino Unido y la Colonia de la Guayana Británica -hoy República Cooperativa de Guyana- el 17 de febrero de 1966, mediante el cual se reconoció la existencia de una contención según la cual el Laudo Arbitral de París es nulo e írrito y se insiste en la necesidad de alcanzar soluciones prácticas y mutuamente satisfactorias.

VII. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA

1. Argumentos de la República Cooperativa de Guyana

El Laudo Arbitral de París es un acto jurídicamente inexistente y la República Cooperativa de Guyana pretende ahora que la CIJ le dote de la validez jurídica que nunca tuvo, por eso en su demanda de fecha 29 de marzo de 2018, fundamentó sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- i El Laudo Arbitral de París es válido y vinculante para las partes por cuanto el Tratado de Washington estableció en el artículo XIII que la decisión del tribunal arbitral sería “*un*

- arreglo pleno, perfecto y definitivo*” y que así debían considerarlo las altas partes contratantes.
- ii. La validez del laudo fue ratificada por la ejecución de la decisión que se materializó entre noviembre de 1900 y junio de 1904 con las labores de la comisión mixta de demarcación. Todo lo anterior fue recogido el 10 de enero de 1905 por los comisionados que suscribieron el Acuerdo de 1905.
 - iii. Venezuela manifestó en todo momento su conformidad con el Laudo Arbitral de París y con el Acuerdo de 1905.
 - iv. Venezuela recibió con júbilo el Laudo Arbitral de París porque le había otorgado las Bocas del Orinoco, el territorio más valioso en la disputa. Los representantes de Guyana en la CIJ citan las palabras de José Andrade, Ministro Venezolano en Londres:

“En verdad, la justicia brilló cuando, a pesar de todo, en la determinación de la frontera el dominio exclusivo del Orinoco nos fue otorgado, que es el objetivo principal que nos propusimos obtener a través del arbitraje. Lo considero bien, gasté los humildes esfuerzos que dediqué personalmente a este fin durante los últimos seis años de mi vida pública“.¹³²
 - v. El memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost no fue invocado sino hasta el año 1962. Este documento no contenía ninguna reclamación ni evidencia conocimiento directo de la supuesta componenda.
 - vi. Venezuela, había aceptado el Laudo Arbitral de París y luego cambió de posición al respecto. Para Guyana ese cambio de parecer ocurrió, convenientemente, mientras se desarrollaba la independencia de la República Cooperativa de Guyana.
 - vii. Luego de la apertura de los archivos del Reino Unido y los Estados Unidos de América se examinó la información recabada. La República Cooperativa de Guyana afirma que no hubo ninguna evidencia que respaldara la posición venezolana sobre que el Laudo Arbitral de París es nulo e írrito.

¹³² *Ídem.*

- viii. La República Cooperativa de Guyana alega la violación de su soberanía e integridad territorial en múltiples ocasiones por parte de Venezuela. Señala que desde la independencia de Guyana han tenido lugar ocupaciones militares en el territorio que les pertenece según el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899.
- ix. La República Cooperativa de Guyana indica una serie de hechos que a su juicio han impedido el desarrollo económico de dicha nación, obstruyendo las actividades de inversionistas en territorios que les pertenecen de conformidad con el Laudo Arbitral de París.

El argumento (i) se refiere al carácter pleno, perfecto y definitivo del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899 con arreglo a lo establecido en el Tratado Arbitral de Washington de 1897. Aunque en realidad, como veremos, el referido laudo jamás tuvo tales caracteres debido a los múltiples vicios que presenta, los cuales tienen incidencia directa sobre su eficacia jurídica.

Los argumentos (ii), (iii), (iv), (v) y (vi) están referidos a la supuesta aquiescencia de Venezuela respecto del Laudo Arbitral de París. Estos argumentos, como se ha expuesto detalladamente con anterioridad están alejados totalmente de la realidad que no es otra que Venezuela nunca aceptó el Laudo de París y serán tratados en un mismo punto debido a su cercana conexión entre sí.

El argumento (vii) es utilizado por la República Cooperativa de Guyana para insistir en que Venezuela no recabó pruebas que sirvieran para demostrar que el Laudo Arbitral de París es nulo durante las investigaciones efectuadas en los archivos británicos y estadounidenses luego de su apertura.

El argumento (viii) guarda relación con la supuesta conducta de Venezuela de violar la soberanía de la República Cooperativa de Guyana,

Por último, el argumento (ix) indica que la República Cooperativa de Guyana se ha visto limitada en cuanto su desarrollo económico mediante la obstrucción de las actividades de inversionistas en los territorios que le adjudicó el Laudo Arbitral de París.

2. Argumentos y pruebas en contra de los argumentos de la República Cooperativa de Guyana

2.1. Argumentos y pruebas en contra del argumento (i) de Guyana según el cual el Laudo Arbitral de París es válido y vinculante para las partes por cuanto el Tratado de Washington estableció en el artículo XIII que la decisión del tribunal arbitral sería “un arreglo pleno, perfecto y definitivo” y que así debían considerarlo las altas partes contratantes

El Laudo de París del 3 de octubre de 1899 no es un “arreglo pleno” ni es “perfecto” y por ende no puede considerarse “definitivo”, como precisamente reconoció el Acuerdo de Ginebra. En efecto, el Laudo de París es nulo de forma absoluta y por tal razón no tiene carácter definitivo ni es obligatorio, no produce los efectos de la cosa juzgada y se considera un acto jurídicamente inexistente, desde que fue dictado en violación a las normas del tratado de arbitraje que le dio origen, fue dictado en contra del derecho internacional vigente para el momento en que se produjo, asimismo se dictó en violación del debido proceso e incurriendo en el vicio de exceso de poder y de *ultra petita*; además fue totalmente inmotivado y violó el deber de imparcialidad de los árbitros. Veamos con detalle cada uno de los vicios del Laudo Arbitral de París:

2.1.1. El Laudo Arbitral de París es nulo por violación al debido proceso y por ello no produce efectos, no es definitivo, no produce cosa juzgada y no es un arreglo pleno, perfecto y definitivo

De acuerdo con lo establecido en los artículos III y IV del Tratado de Washington la controversia entre Venezuela y el Reino Unido debía ser resuelta mediante arbitraje de derecho. Esto implicaba necesariamente que los árbitros debían respetar la letra y espíritu del Tratado de Washington. Los árbitros sólo podían cumplir ese deber si estudiaban, investigaban y se cercioraban de los títulos jurídicos de las partes involucradas en la disputa, siempre tomando en cuenta el derecho internacional vigente para la época.

Sin embargo, el Tribunal Arbitral de París no investigó, ni se cercioró de la legitimidad y legalidad de los títulos de Venezuela, antes y por el contrario, los ignoró en contravención con el artículo III del tratado de arbitraje que estableció: ***“El Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legalmente reclamados por aquellas o éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica”***.¹³³ (Resaltado añadido).

La obligación de *investigar y cerciorarse*, establecida expresamente en el Tratado de Washington, suponía que los árbitros debían atender a los títulos de derecho de cada una de las partes y corroborar que efectivamente eran susceptibles de ser considerados como pruebas de sus pretensiones.

Esta obligación también estaba presente en el artículo V del Tratado de Washington, conforme al cual los árbitros debían *examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido*. En efecto, el artículo V del Tratado de Washington estableció que: ***“Los Árbitros se reunirán en París dentro de los sesenta días después de la entrega de los argumentos impresos mencionados en el artículo VIII, y procederán a examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido o se les presentaren, según aquí se estipula, por parte de los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de Su Majestad Británica respectiva”***.¹³⁴ (Resaltado añadido).

De los artículos citados se desprende que los árbitros debían examinar las cuestiones que le fueron sometidas a consideración y, en segundo lugar, decidir sobre ellas, de manera imparcial y cuidadosa. Sin embargo, no fue así. Los árbitros decidieron con total arbitrariedad pues lo hicieron sin tomar en cuenta ninguno de los títulos válidos de Venezuela.

La expresión *legalmente reclamados* suponía que los árbitros debían considerar sólo los títulos que las partes pudieran demostrar en derecho a la luz de los principios de derecho internacional vigentes para el momento.

¹³³ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 337.

¹³⁴ *Ibid.*, p. 338.

De otra parte, debe tenerse en cuenta también la regla “c” del artículo IV, que precisa también la aplicación del derecho internacional, en los siguientes términos:

“Los Árbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional y en cualesquiera principios de derecho internacional que los Árbitros estimen aplicables al caso...”¹³⁵.

Contrariamente a lo expuesto, los árbitros decidieron con total arbitrariedad, sin tomar en cuenta los títulos válidos de Venezuela y en abierta violación al debido proceso y al derecho aplicable para el momento.

Lo anterior a pesar de que Venezuela posee títulos de derecho que fundamentan su legítima titularidad sobre el territorio Esequibo.

Además, consta en diferentes fuentes históricas que España -en los tiempos de la colonia- ejerció verdaderos actos de soberanía sobre el territorio en disputa. Como señala Guerra Iñiguez *“la ocupación está íntimamente vinculada con el descubrimiento”*¹³⁶, por lo tanto, es fácil comprender que España adquirió estos territorios a través de este medio.

En el derecho internacional público la ocupación es uno de los medios originarios de adquisición de territorios. De allí que la ocupación de territorios mediante asentamientos humanos y las muestras de ejercicio de poder en ellos tiene una enorme relevancia jurídica por cuanto es uno de los medios originarios de adquisición del territorio, indiscutiblemente reconocido por la doctrina del derecho internacional.¹³⁷

Los actos de ocupación, a pesar de no tener el mismo valor que un título de derecho, son pruebas contundentes de que los territorios al oeste del río Esequibo habían sido ocupados y administrados por España.

¹³⁵ *Ídem.*

¹³⁶ Daniel Guerra Iñiguez, ob. cit., p. 179.

¹³⁷ Véase la ponencia de Luis García Corrochano en el evento sobre Las reglas del Tratado de Washington de 1897 realizado en el marco del Ciclo de Conferencias sobre la Controversia del Esequibo organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en fecha 15 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=j0EhW5TrA0I>.

Luego, Venezuela ejerció soberanía bajo el principio de *uti possidetis iuris* y posteriormente sus derechos sobre el territorio fueron reconocidos mediante el Tratado de Paz y Reconocimiento a través del cual España, luego de la independencia, renunció a todos los derechos que tenía sobre el territorio venezolano.

Los títulos de Venezuela se encuentran claramente contenidos no sólo en documentos históricos, sino también en cuerpos normativos de derecho interno y de derecho internacional y ninguno de ellos fue tomado en cuenta por el tribunal arbitral, quien no investigó ni se cercioró de la legitimidad y legalidad de los títulos de Venezuela.

La obligación de *investigar y cerciorarse* suponía que los árbitros debían atender a los títulos de derecho de cada una de las partes y corroborar si efectivamente eran susceptibles de ser considerados como pruebas de sus pretensiones, antes y por el contrario los árbitros decidieron con absoluta arbitrariedad y sin tomar en cuenta ninguno de los títulos válidos de Venezuela.

Si los árbitros hubieran cumplido con sus deberes de averiguar y asegurarse de la validez de los títulos jurídicos de las partes conforme al derecho internacional entonces vigente, habría sido imposible que otorgara tan amplio territorio al Reino Unido.

2.1.2. El Laudo de París es nulo por haber incurrido en el vicio de exceso de poder y por ello no produce efectos, no es definitivo, no produce cosa juzgada y no es un arreglo pleno, perfecto y definitivo

El Laudo Arbitral de París es nulo también por haber incurrido en el vicio de exceso de poder desde que aplicó erróneamente el artículo IV del Tratado de Washington de 1897, cuya primera parte indicaba “*al decidir los asuntos sometidos a los árbitros, éstos se cerciorarán de todos los hechos que estimen necesarios para la decisión de la controversia*” (Resaltado añadido).

El tribunal arbitral de París no consideró necesario cerciorarse de los hechos que favorecían los intereses de Venezuela. Tampoco estimó conveniente valorar en forma correcta los numerosos títulos jurídicos e históricos que tenía Venezuela sobre el territorio en disputa. Todo lo anterior a pesar de que se trataba de un arbitraje de derecho.

El tribunal arbitral de París ignoró esa primera parte del artículo IV del Tratado de Washington y aplicó directamente la regla “a” de esa misma norma, que contenía una cláusula de prescripción que estableció que: “*Una posesión adversa o prescripción por el término de cincuenta años constituirá un buen título. Los árbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un Distrito, así como la efectiva colonización de él son suficientes para constituir una posesión adversa o crear títulos de prescripción*”.¹³⁸

Lo anterior no significaba en modo alguno que los árbitros tuvieran competencia para desechar, sin análisis alguno, las pruebas documentales que respaldaban el derecho de Venezuela sobre el territorio en reclamación. Sin embargo, la interpretación que el tribunal dio a la regla “a” fue absolutamente favorable al Reino Unido, en evidente violación del artículo IV del Tratado de Washington.

La regla “a” contenida en el Tratado de Washington, conocida como la cláusula de la prescripción, indujo al error interpretativo a la parte venezolana, haciendo que se impusiera el principio del *uti possidetis facti* sobre el *uti possidetis iuris*.¹³⁹

Esto se hizo bajo el argumento de que el *uti possidetis iuris*, por ser un principio de derecho internacional americano, sólo era aplicable entre los Estados de la región bajo conquista. De manera que el Reino Unido, al no ser parte de los estados bajo dominio colonial, sostuvo que este principio no tenía ninguna aplicación en el caso y el tribunal arbitral respaldó esa injusta afirmación.

La correcta interpretación y aplicación del artículo IV del Tratado de Washington suponía aplicar el principio *uti possidetis iuris*, el cual habría conducido a un pronunciamiento favorable a Venezuela, debido a que fue por vía del derecho que Venezuela adquirió todos los territorios que pertenecían a la Capitanía General de Venezuela desde 1777.

Surgió entonces la necesidad de establecer la fecha crítica, entendida como el momento concreto a partir del cual el tribunal debía

¹³⁸ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 337.

¹³⁹ Véase Isidro Morales Paúl, “Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983. p. 192.

aplicar la regla de la prescripción. Para determinar la fecha crítica de la controversia, el tribunal arbitral debió considerar las manifestaciones de voluntad de funcionarios debidamente autorizados expresada mediante un canje de notas diplomáticas, que constituyó el Tratado de Status Quo de 1850 que *“tuvo por objeto esencial, el acabar con el estado tensión y hostilidad existentes en ese momento entre Venezuela y Gran Bretaña y al propio tiempo lograr una certeza jurídica al congelar el apetito usurpador de la Gran Bretaña Imperial”*.¹⁴⁰

El tribunal no consideró la fecha crítica establecida mediante Tratado de Status Quo de 18 de noviembre de 1850. La fecha crítica que tomó en cuenta el tribunal fue el 13 de agosto de 1814, momento en el que Holanda cedió al Reino Unido sus dominios al este del río Esequibo mediante el Tratado de Londres.

A Venezuela se le hizo creer, por medio de sus representantes, que el tribunal aplicaría la regla de la prescripción a un período anterior al 13 de agosto de 1814 y que, además, sólo sería sobre una pequeña porción de territorio. Lo que hizo finalmente el tribunal de París fue muy diferente.

En lugar de aplicar la regla de la prescripción al período anterior al 13 de agosto de 1814, decidió aplicarla al período posterior a esa fecha.

Eso mismo lo sostuvo ante el tribunal -sorprendentemente- el Ex-presidente de los Estados Unidos, Benjamín Harrison, que actuaba en representación de Venezuela cuando, refiriéndose a la correspondencia secreta entre el Secretario de Estado, Richard Olney y el Embajador de Reino Unido en Washington, Julián Pauncefote, afirmó que: *“Sería una candidez de mi parte si no dijese que ellas, claramente, parecen indicar que el Sr. Olney y Sr. Julián Pauncefote entendieron que el período de prescripción se aplica a los años posteriores a 1814”*¹⁴¹.

En otras palabras, se tomaron las cartas confidenciales de dos individuos que no tenían autorización para obligar a la República de Venezuela en una manifestación de voluntad completamente contraria a sus propios intereses en la controversia. Esta fue, muy lamentablemente, la interpretación de la regla de la prescripción.

¹⁴⁰ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 359.

¹⁴¹ *Ibid.*, p. 374.

2.1.3. El Laudo de París es nulo por haber incurrido en el vicio de *ultra petita* y por ello no produce efectos, no es definitivo, no produce cosa juzgada y no es un arreglo pleno, perfecto y definitivo

El artículo I del Tratado de Washington estableció que el objetivo del tribunal arbitral era “*determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica*”.¹⁴² Por otra parte, el artículo III estableció que el tribunal debía *investigar y cerciorarse* de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legalmente reclamados y debía determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

Un laudo arbitral debe estar sujeto al *thema decidendum*, es decir, que los árbitros no pueden exceder los límites objetivos de la controversia que las partes han sometido a su conocimiento. Por lo tanto, los árbitros no pueden decidir sobre aspectos que van más allá de lo solicitado por las partes y no puede afectar la situación jurídica de otros sujetos de derecho internacional que no son partes en el arbitraje.

El Laudo Arbitral de París violó estos límites e incurrió en el vicio de *ultra petita*, en primer lugar, por cuanto decidió sobre el régimen de navegación en los ríos Barima y Amacuro que nada tenía que ver con el objeto de la controversia delimitado en el Tratado, y, de otra parte, se involucró y afectó con la decisión a Estados que no suscribieron el Tratado de Arbitraje, pronunciándose sobre cuestiones limítrofes que incluso eran discutidas en ese momento, como la frontera entre la Guayana Británica y Brasil.

En efecto, el tribunal arbitral ignoró el límite objetivo cuando se pronunció sobre el régimen de vías fluviales y dotó de carácter internacional las actividades de navegación en el río Barima y el río Amacuro, cuestión que no tenía cabida alguna en el Tratado. Y, además, lo ignoró cuando se pronunció sobre las tasas aduaneras entre los Estados en disputa. En este sentido, el Laudo determinó lo siguiente:

“Al fijar la mencionada línea de demarcación los Árbitros consideran y deciden que, en tiempo de paz, los ríos Amacuro y Barima

¹⁴² Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 336.

quedarán abiertos a la navegación de los buques de comercio de todas las naciones, salvo todo justo reglamento y el pago de derecho de faro u otros análogos, a condición que los derechos exigidos por la República de Venezuela y por el Gobierno de la Colonia de la Guayana Británica con respecto del tránsito de buques por las partes de dichos ríos que respectivamente les pertenecen, se fijen a la misma tasa para los buques de Venezuela y los de la Gran Bretaña, la cual no excederá a la que se exija de cualquiera otra nación. Queda también entendido que ningún derecho de aduana podrá ser exigido, ya por la República de Venezuela, ya por la colonia de la Guayana Británica, con respecto de mercaderías transportadas en los buques, navíos o botes pasando por dichos ríos, pero los derechos de aduana serán exigibles solamente con respecto de las mercaderías desembarcadas respectivamente en el territorio de Venezuela y en el de la Gran Bretaña. “¹⁴³

Es evidente que conforme con lo anterior, el laudo violó el aspecto subjetivo de su competencia al afectar Estados que no habían suscrito el tratado arbitral, por cuanto definió además límites territoriales de Guayana con respecto a Brasil y Surinam.

El Laudo de París afectó a Brasil cuando adjudicó al Reino Unido el límite de los ríos Cotinga y Takutu, territorios que eran objeto de disputa entre el Reino Unido y Brasil. En efecto, el laudo señaló cuando determinó la frontera:

*“...y del Monte Roraima a la **Fuente del Cotinga**, y continuará por el medio de la corriente de este Río hasta su unión con el **Takutu**, y seguirá el medio de la corriente del **Takutu** hasta su fuente, y de este punto por línea recta al punto más occidental de la Sierra Akarai...”* “¹⁴⁴ (Resaltado añadido).

De hecho, cuando se firmó el Tratado de Washington en 1897, Brasil anticipó los posibles efectos que podrían tener lugar con el laudo. Antes de ser dictado el Laudo arbitral de París de 1899, el gobierno del Brasil presentó una protesta contra la redacción del Tratado de Arbitraje

¹⁴³ *Ibid.*, p. 343.

¹⁴⁴ *Ibid.*, p. 342.

de 1897, específicamente sobre la generalidad del artículo III, tras considerar que su contenido era propenso a comprometer negativamente los derechos del Brasil en su litigio territorial con los británicos. La protesta brasileña fue enviada al Presidente del tribunal arbitral y también al gobierno británico y venezolano.

De forma que el Laudo Arbitral de París desmejoró la situación del Brasil al adjudicar al Reino Unido tierras que estas dos naciones disputaban, lo que ocasionó protestas formales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil.

Las consideraciones que hizo Brasil al anticipar y, posteriormente, elevar su protesta, fueron correctas. El contenido de la Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil a las Misiones Diplomáticas brasileñas de fecha 7 de diciembre de 1899 en Río de Janeiro expresa en este sentido la afectación y perplejidad que causó el laudo a Brasil, al haber fijado la decisión como frontera entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido el límite de los ríos Cotingo y Takutu que eran objeto de litigio entre el Reino Unido y Brasil.¹⁴⁵

Expresa la circular que con el laudo se violó el principio de derecho internacional según el cual las sentencias arbitrales sólo pueden decidir sobre la base de lo que ha sido pactado en el tratado de arbitraje. La violación de los límites de la controversia supuso que el territorio venezolano se extendiera hasta territorios brasileños, incluyendo las vertientes meridionales de la sierra Aracay objeto de litigio entre Brasil y Francia.¹⁴⁶

Tanto para Venezuela como para el Reino Unido era imposible acordar que su frontera pasara por los ríos Cotingo y Takutu, mucho menos por la sierra de Aracay. En efecto “*Venezuela no podría, porque su límite con Brasil está estipulado en el Tratado de 5 de mayo de 1859 y excluye aquellas regiones, Gran Bretaña no podría, porque aquel límite es el objeto del litigio que ella va a someter a arbitraje con Brasil.*”¹⁴⁷

¹⁴⁵ Elbano Provenzali Heredia, “Cronología de una solidaridad. Documentos brasileños revelan los derechos de Venezuela sobre la Guyana Esequiba”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 93-94, Caracas, 1983. pp. 76-77.

¹⁴⁶ Ídem.

¹⁴⁷ Ídem.

Finalmente, la circular señaló que el tribunal arbitral de París sentenció más allá de la jurisdicción que había sido fijada en el Tratado de Washington, incurriendo en el vicio de *ultra petita* cuando se pronunció sobre cuestiones “*no reclamadas ni por Venezuela ni por Gran Bretaña, atribuyendo a Venezuela la región amazónica que ella no disputa a Brasil y atribuyendo a la Guyana Británica aun contra Venezuela, solamente la línea Schomburgk en la parte reclamada contra Brasil.*”¹⁴⁸

En definitiva, el Laudo Arbitral de París afectó a Estados que no habían suscrito el Tratado de Washington del 2 de febrero de 1897 y de esta forma violó un principio fundamental en materia de derecho arbitral internacional: la relatividad de los laudos. Dicho principio, derivado de la naturaleza contractual del arbitraje, es la traducción del principio de relatividad de los contratos, de origen civilista, al campo del arbitraje internacional.

Según este principio, además de los límites objetivos de la controversia -no ir más allá de la materia controvertida- existen límites subjetivos -no afectar con la decisión a sujetos no involucrados en el litigio- y con el Laudo Arbitral de París ambos límites fueron transgredidos.

Los árbitros ignoraron las reglas del Tratado de Washington y decidieron asuntos sobre los cuales no tenía competencia alguna, lo que aumentó las causales de nulidad del Laudo Arbitral de París”¹⁴⁹.

2.1.4. El Laudo de París es nulo por haber incurrido en el vicio de inmotivación y por ello no produce efectos, no es definitivo, no produce cosa juzgada y no es un arreglo pleno, perfecto y definitivo

El Tratado de Washington de 1897 y los principios generales del derecho internacional exigían como presupuesto de validez del laudo que el mismo fuera dictado con arreglo a derecho. Esto suponía incluir en la decisión la necesaria y suficiente motivación que permitiera conocer a las partes la valoración de los árbitros respecto de cada uno de los títulos jurídicos presentados y la explicación jurídica razonada de por qué decidieron de la forma como lo hicieron.

¹⁴⁸ Ídem.

¹⁴⁹ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 16.

El deber de motivación se desprende, en primer lugar, del artículo III del Tratado de Washington que estableció que el Tribunal *investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legalmente reclamados por las partes*.¹⁵⁰ Si el tribunal tenía la obligación de atender a los fundamentos legales de los títulos de cada una de las partes, entonces debía dar cuenta de cómo lo había hecho.

Además, para el momento de la decisión era ya un principio de derecho internacional que en los arbitrajes de derecho los laudos debían ser motivados. Así quedó plasmado con el precedente de las reclamaciones del Alabama, donde los árbitros elaboraron un laudo que explicó con detalles el razonamiento detrás de la decisión que tomaron.

Igualmente, el deber de motivación fue recogido en el artículo 23 del Proyecto de Reglamento sobre Procedimiento Arbitral Internacional de 1875 elaborado por el Instituto de Derecho Internacional, conforme al cual:

*“El laudo arbitral será por escrito y **estará motivado**, salvo que el convenio arbitral disponga otra cosa. Deberá ser firmado por cada miembro del tribunal arbitral. Si una minoría se niega a firmar, bastará la firma de la mayoría, junto con una declaración escrita de que la minoría se ha negado a firmar”*¹⁵¹ (Resaltado añadido).

Esta disposición pone de manifiesto la importancia de la motivación según los principios del derecho internacional para el momento de la disputa, el cual sólo era dispensable en los casos en que las partes así lo convinieran. Pero en el arbitraje de París, las partes jamás relevaron a los árbitros del deber de motivar.

También estaba claro que para el momento de la controversia la motivación era una exigencia de la costumbre -fuente de derecho inter-

¹⁵⁰ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., p. 337.

¹⁵¹ Instituto de Derecho Internacional, *Projet de règlement pour la procédure arbitrale internationale*, Session de La Haye, 1875. p. 5. Texto original del artículo: *“La sentence arbitrale doit être rédigée par écrit et contenir un exposé des motifs sauf dispense stipulée par le compromis. Elle doit être signée par chacun des membres du tribunal arbitral. Si une minorité refuse de signer, la signature de la majorité suffit, avec déclaration écrite que la minorité a refusé de signer”*.

nacional- cuando el artículo 52 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, principal resultado de la Convención de La Haya de 1899, estableció:

“La sentencia arbitral, aceptada por la mayoría de los votos, deberá estar motivada. Se redactará por escrito y la firmará cada uno de los miembros del Tribunal. Los miembros que hayan quedado en minoría pueden, al firmar, hacer constar su dissentimiento”.¹⁵²

De manera que la motivación era requisito de validez de las sentencias arbitrales que para el momento eran consideradas verdaderos arreglos de derecho y los árbitros, que eran todos juristas reconocidos y de dilatada experiencia en materia de derecho internacional y, en especial, de arbitraje, sabían de la vigencia de esos principios de derecho internacional.

Si alguien conocía el derecho aplicable, era Fiódor Fiódorovich Martens que asistió como representante de Rusia a la I Conferencia de La Haya mientras se desarrollaba el arbitraje de París. Esto hizo que se suspendieran las audiencias en tres oportunidades, una a finales de junio y las otras dos en julio de 1899.

Como señaló Marcos Falcón Briceño, refiriéndose a Fiódor Fiódorovich Martens *“al mismo tiempo que es elegido Presidente del Tribunal Arbitral, está asistiendo como Delegado de Rusia a las sesiones de la Primera Conferencia Internacional de la Paz. Una conferencia importante porque allí se establecen reglas sobre el arbitraje.”*¹⁵³ De manera que conocía de primera mano todo lo que se discutía en la conferencia y la importancia de las ideas que allí se concertaron.

Fiódor Fiódorovich Martens conocía muy bien que el deber de motivación de los laudos era una obligación que se desprendía de los

¹⁵² James Brown Scott (dir.), *The proceedings of the Hague Peace Conference*, elaborado por la Carnegie Endowment for International Peace en Washington, Oxford University Press, Nueva York, 1920. p. 244. Disponible en: https://ogc.osd.mil/Portals/99/proceedings_of_the_hague_peace_conferences_the_conference_of_1899%20%281%29.pdf. Texto original del artículo: *“The award, given by a majority of votes, must state the reasons on which it is based. It is drawn up in writing and signed by each member of the tribunal. Those members who are in the minority may record their dissent when signing”*.

¹⁵³ Marcos Falcón Briceño, ob. cit., p. 48.

principios del derecho internacional. Esto quedó demostrado cuando participó como árbitro único en una controversia entre el Reino Unido y Holanda surgida por la detención arbitraria del capitán del ballenero Costa Rica Packet.

El laudo que dictó Fiódor Fiódorovich Martens el 25 de febrero de 1897 para resolver el Caso Costa Rica Packet estuvo plenamente motivado. “*Primero, Federico de Martens señaló el monto de las indemnizaciones por daños causados a la tripulación del ballenero. Luego, reconoció el derecho aplicable al caso, el derecho de gentes. Expuso detalladamente el alcance de la soberanía territorial del Estado en el mar territorial, la naturaleza y régimen jurídico de las naves mercantes. Además, en este caso sí se consideraron las pruebas pues el laudo expresa como todos los documentos aportados evidencian la falta de fundamento de la detención. Federico de Martens obró de maneras completamente distintas en este caso y en el de Venezuela*”¹⁵⁴.

A lo anterior se suma el hecho de que todos los árbitros del tribunal sabían que estaban en la obligación de examinar detalladamente cada uno de los títulos y, sin embargo, no lo hicieron. Más grave aún es que no lo hayan hecho cuando era obvio que tenían pleno conocimiento de cuál era el derecho aplicable.

Por todas estas razones, el laudo es nulo pues no atendió al derecho aplicable que se desprendía de los principios generales del derecho internacional. Estos principios eran vinculantes para las partes y generaban la obligación de los árbitros de resolver la controversia con arreglo a derecho y no en forma arbitraria ni bajo la conciencias judiciales acordes con “*las exigencias de sus gobiernos*” que en efecto, debía avergonzar a quienes así procedieran, pero no sólo por quedarse desvelados por una motivación no coherente con el derecho, como sugirió Fiódor Fiódorovich Martens, sino también por pretender que la omisión de las razones pueda legitimar tan antiético proceder.

¹⁵⁴ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., pp. 123-124.

El tribunal arbitral estaba obligado a explicar cómo llegó a su decisión de adjudicar al Reino Unido estos territorios y cuál fue la valoración de las pruebas que a estos efectos habría realizado.

Como afirma Héctor Faúndez, de conformidad con el artículo IV del tratado *“había tres opciones para adjudicar todo o parte del territorio en disputa a una de las partes en litigio, era natural y obvio que habría que indicar a partir de cuál de esas reglas se había llegado a esa decisión, y porqué”*¹⁵⁵.

La primera opción era mediante la aplicación de la regla “a” del artículo IV que estableció la posesión adversa o prescripción, que hemos analizado ya; la segunda posibilidad era mediante la aplicación de la regla “b” del artículo IV según la cual los árbitros podían *“reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional”*¹⁵⁶ o principios del derecho internacional siempre que no contravinieran la regla de la prescripción; la tercera y última sólo podía darse en caso de ocupación por parte de súbditos en el territorio de la otra parte, caso en el que se daría a tales ocupaciones *“el efecto que, en opinión del Tribunal, requieran la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso”*¹⁵⁷.

Sin embargo, ninguna de estas reglas se razona como motivos de la decisión, los árbitros ignoraron este deber y dictaron una sentencia insuficiente en la que se establece el límite entre dos Estados sin justificación legal alguna; cuestión que vicia la decisión y la hace nula.

A este respecto tengamos en cuenta lo escrito en *La Voce della Verità*, una gaceta italiana, específicamente de Italia central, publicada durante el siglo XIX y dirigida por Carlo Galvani, en fecha 29 de octubre de 1899, poco tiempo después de conocerse el contenido del laudo. Esta fuente fue referida por los jesuitas Hermann González y Pablo Ojer en su informe: *“La Comisión, de hecho, no tomó en cuenta los argumentos de las dos partes. No juzgó sobre la base de los derechos, sino que arbitrariamente trazó lo que había de ser un compromiso, el*

¹⁵⁵ *Ibid.*, p. 115.

¹⁵⁶ *Ibid.*, p. 337.

¹⁵⁷ *Ibid.*, p. 338.

cual, sin embargo, concede la mayor parte al más fuerte. En efecto, a Inglaterra le otorgaron cinco sextas partes y a Venezuela sólo una sexta parte, pero el tribunal no se tomó la molestia de explicar sobre qué bases jurídicas se apoyaba esa partición"¹⁵⁸.

Finalmente, la falta de motivación fue severamente criticada en la publicación de un escritor francés, en la que acuñó una frase contundente: *"Si el arbitraje es en principio un llamado a la razón contra la fuerza, ¿puede la razón prescindir de las razones? (...) No se debe confundir el concepto de Tribunal Arbitral por el de Tribunal Arbitrario"*¹⁵⁹.

2.1.5. El Laudo de París es nulo por haber faltado gravemente al deber de imparcialidad y por ello no produce no es definitivo, no produce cosa juzgada y no es un arreglo pleno, perfecto y definitivo

El Laudo arbitral de París es nulo, además, porque violó principios de derecho internacional al haber faltado los árbitros al deber de neutralidad e imparcialidad, desde que al menos el Presidente del tribunal arbitral Fiódor Fiódorovich Martens actuó abiertamente de manera parcializada. Hay pruebas que determinan que Fiódor Fiódorovich Martens manipuló y coaccionó a los demás árbitros para obtener una decisión unánime a favor del Reino Unido, convirtiendo un laudo de derecho en un arreglo político.

Los principios del derecho internacional en materia de arbitraje, vinculantes todos, exigían que en la composición de los tribunales arbitrales se tomara en cuenta un elemento indispensable, la neutralidad de los árbitros.

El Tratado de Washington de 1897 en el artículo II estableció la forma en la que se designarían los árbitros. El tribunal estaría compuesto por un total de cinco juristas, dos seleccionados *"por Venezuela"* que, como ya hemos dicho, serían nombrados:

"...uno por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, a saber, el Honorable Melville Weston Fuller, Justicia Mayor de los

¹⁵⁸ Véase en Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 52.

¹⁵⁹ Véase el artículo "Laudo Arbitral de París". Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Laudo_Arbitral_de_Par%C3%ADs.

Estados Unidos de América, y uno por los Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, a saber, el Honorable David Josiah Brewer, Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América“¹⁶⁰

Los otros dos árbitros seleccionados por los miembros de la comisión judicial del Consejo Privado de la reina Victoria fueron finalmente Lord Russell of Killowen y Sir Richard Henn Collins. El Presidente del tribunal arbitral sería un quinto jurista seleccionado por los otros cuatro árbitros.¹⁶¹ De conformidad con esta disposición del Tratado, el Presidente del tribunal arbitral, elegido por los árbitros ingleses y estadounidenses, fue el ruso Fiódor Fiódorovich Martens, quien como se señaló anteriormente había expresado su preocupación en la Primera I Conferencia de La Haya mientras se desarrollaba el arbitraje de París, con la exigencia de la motivación por la vergüenza que causaría dejar en evidencia la cesión de la conciencia judicial de los árbitros por una actuación determinada por los intereses políticos de sus países, lo cual ocurrió, precisamente en este caso.

Por otra parte, debemos reiterar lo establecido en el artículo V del Tratado de Washington por cuanto de allí deriva el deber de imparcialidad según el cual, los árbitros “*procederán a examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido o se les presentaren*“¹⁶² (Resaltado añadido).

Sin embargo, contrariamente a lo establecido en el Tratado de Washington de 1897 y los principios vigentes en materia de arbitraje internacional, la imparcialidad de Fiódor Fiódorovich Martens fue dudosa desde el comienzo. Fiódor Fiódorovich Martens era un funcionario activo de su país y ello asomaba la posibilidad de que estuviera influenciado por los intereses de su nación más que por la idea la imparcialidad, como indica Falcón Briceño, “*al mismo tiempo que es elegido Presidente del Tribunal Arbitral, está asistiendo como Delegado de Rusia a las sesiones de la Primera Conferencia Internacional de la*

¹⁶⁰ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, ob. cit., pp. 336-337.

¹⁶¹ Ídem.

¹⁶² *Ibid.*, p. 338.

*Paz. Una conferencia importante porque allí se establecen reglas sobre el arbitraje*¹⁶³.

De forma que Fiódor Fiódorovich Martens era representante de Rusia y actuaba movido por intereses políticos. Además, queda claro que había participado en la Conferencia de La Haya de 1899 y que conocía todo lo que allí se discutió.

En relación con lo anterior, Falcón Briceño observa también que *“en el fondo de Martens había más que todo un hombre práctico, como él mismo decía, un político, de manera que, y es natural, siendo un funcionario del imperio ruso, su pensamiento político estuviera vinculado desde luego al pensamiento y a los intereses políticos de Rusia.*”¹⁶⁴.

Fiódor Fiódorovich Martens, a pesar de ser jurista, no se guiaba por el derecho sino por la diplomacia y las relaciones políticas. Como observa Héctor Faúndez *“Martens no pensaba en el Derecho Internacional como algo distinto a la diplomacia y superior a ella, sino que, como estudioso del Derecho Internacional, consideraba su deber profesional respaldar las políticas de su gobierno a cualquier precio; su motivación era abrumadoramente -si no exclusivamente- política y patriótica*”¹⁶⁵.

Llama la atención que siendo una figura tan relevante en el foro arbitral internacional se conocieran no sólo sus visiones políticas, sino también sus criterios sobre asuntos controversiales relacionados con el arbitraje, lo que pudo haber inclinado a los ingleses a elegirlo porque tenía una visión política del arbitraje y, además, sostenía la tesis de que los laudos no requerían ser motivados.

Tengamos también en cuenta que para Fiódor Fiódorovich Martens las potencias eran superiores a los pueblos salvajes o bárbaros, como le gustaba llamar a los países menos desarrollados. Esta posición quedó plasmada en una de sus obras en los siguientes términos: *“Sin embargo, cabe preguntarse cuál de estas dos opiniones, tan divergentes en sus puntos de partida y tan coherentes en sus conclusiones finales, es la*

¹⁶³ Ídem.

¹⁶⁴ Marcos Falcón Briceño, ob. cit., p. 48.

¹⁶⁵ Héctor Faúndez Ledesma, “La controversia del Esequibo y el fantasma de Federico de Martens”, *Revista de Derecho Público*, número 169-170, enero-junio, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022. p. 11.

verdadera. ¿Es realmente cierto que una lucha entre Rusia e Inglaterra a orillas del Indo es una necesidad absoluta y una fatalidad implacable? ¿Están estas dos grandes potencias civilizadas real e inevitablemente obligadas por alguna ley inmutable a dar a los pueblos salvajes de Asia el triste espectáculo de una lucha amarga y despiadada? ¿Es digno de la civilización europea, de la que Inglaterra y Rusia son los únicos representantes en Asia Central, evocar los instintos pervertidos de las hordas asiáticas y aprovecharse del odio salvaje que estos bárbaros sienten hacia todas las naciones cristianas y civilizadas? ¿Se ha reflexionado seriamente sobre esta cuestión?: quién se beneficiará, en última instancia, de esta lucha entre Inglaterra y Rusia; ¿cuál de estas dos potencias, victoriosas en los campos de batalla, estará en condiciones de mantener bajo su dominio a todas las naciones asiáticas y a todas las tribus salvajes y saqueadoras a cuya ayuda debe su éxito?"¹⁶⁶

A juicio del Presidente del tribunal arbitral, las naciones civilizadas deben asumir el rol que *"la providencia divina"*¹⁶⁷ les ha asignado *"para el bien de las naciones salvajes"*¹⁶⁸. Ese determinismo sobre el rol de las naciones en el concierto internacional es clave para entender la actitud de Fiódor Fiódorovich Martens en el arbitraje de París. Claramente sólo buscó favorecer los intereses de la nación civilizada para *"ejemplarizar la necesaria solidaridad y cooperación anglorusa"*¹⁶⁹ de la que era partidario.

Como afirmó Héctor Gros Espiell, en los comentarios que hace a la obra de Fiódor Fiódorovich Martens, no cabe duda que *"las ideas de Martens sobre las relaciones anglo-rusas y sobre los pueblos "civilizados y los "semi bárbaros" o "semi salvajes", podían, en efecto, haber tenido influencia decisiva en la solución adoptada en el laudo arbitral de 199, frente al hecho de que en múltiples estudios sobre el tema se ha sostenido, con plena razón, que esa sentencia fue, en realidad un acto político-diplomático, un acuerdo anglo-ruso, vinculado probablemente a un contrato o convenio entre ambos países"*¹⁷⁰.

¹⁶⁶ Véase Héctor Gros Espiell (trad.), ob. cit., p. 50-51.

¹⁶⁷ Ídem.

¹⁶⁸ Ídem.

¹⁶⁹ *Ibid.*, p. 52.

¹⁷⁰ *Ibid.*, p. 16.

Fiódor Fiódorovich Martens sostenía que el derecho internacional sólo era aplicable a naciones civilizadas. En su obra *“Rusia e Inglaterra en Asia Central”* definió al derecho internacional como *“el compendio de principios que regulan las relaciones de las naciones para prosecución de sus fines comunes”*¹⁷¹.

Para Fiódor Fiódorovich Martens el derecho internacional -así definido- era producto de las ideas morales y jurídicas europeas y, en consecuencia, no aplicable a la otra categoría de naciones que denominó semi-bárbaras. El Presidente del tribunal arbitral de París consideraba que a estas naciones no se aplicaba el derecho internacional, sino que sus relaciones con las naciones civilizadas debían regirse por el derecho natural. La justificación de esta idea la expresa en los términos siguientes:

*“...Sería pueril exigir de naciones que se encuentran en este estado de naturaleza, acciones que no derivan de otra fuente que no sea la conciencia y que no se explican por otra razón que no sea la solidaridad de intereses y la reciprocidad de esfuerzos dirigidos a un mismo fin social...”*¹⁷².

Gros Espiell en sus comentarios a la obra de Fiódor Fiódorovich Martens señala que esta supuesta *“aplicación”* del derecho natural en las relaciones entre naciones civilizadas y *“semi-civilizadas”* no es más que una fachada para permitir a las potencias europeas imponer su voluntad en sobre la de los países más débiles¹⁷³. Este fue el caso de Venezuela en el arbitraje de París en 1899.

Además de las consideraciones anteriores, la violación del deber de imparcialidad por parte de Fiódor Fiódorovich Martens está respaldada por las investigaciones de los jesuitas Hermann González Oropeza y Pablo Ojer concretada en el *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional* publicado en 1967.

De ese informe se deduce que Venezuela posee documentos, comunicaciones y notas de presa que demuestran que se trató de una componenda. Algunos de estos documentos son:

¹⁷¹ *Ibíd.*, p. 57.

¹⁷² *Ibíd.*, p. 59.

¹⁷³ Ídem.

1. En el diario del secretario privado de Lord Russell, J. R. Block, con fecha de 2 de octubre de 1899, un día antes del laudo, figura una afirmación lapidaria: *“Venezuela. La componenda de Martens nos ha dado la victoria. Archivos privados”*.¹⁷⁴

2. Diario de la señora *Caroline Harrison*, esposa del Presidente *Benjamín Harrison*, fechado 3 de octubre de 1899, donde, refiriéndose al Reino Unido, expresó: *“Esta mañana el Tribunal fue convocado para oír la decisión. Fue exactamente lo que se podía haber esperado; cuando Inglaterra vaya a devolver algo que retiene aun dudosamente, será el fin del mundo. Algo de lo que tomó ha concedido, pero en los alegatos se demostró que mucho no lo poseía legalmente. Todos nos hallamos más bien furiosos. Rusia era el quinto en el Tribunal, y es su diplomacia ponerse del lado de Inglaterra: la balanza de poder; etc....”*¹⁷⁵

Lo que refleja esta nota es que en efecto el Reino Unido devolvió una porción del territorio usurpado a Venezuela. Sin embargo, esa devolución fue insuficiente por cuanto los títulos de las partes demostraban que Venezuela poseía legítimamente más territorio del que el Laudo Arbitral de París le otorgó. La reacción fue de rechazo contra una decisión en la que el Presidente del tribunal arbitral Fiódor Fiódorovich Martens no actuó como tercero imparcial, sino que favoreció abiertamente a los ingleses.

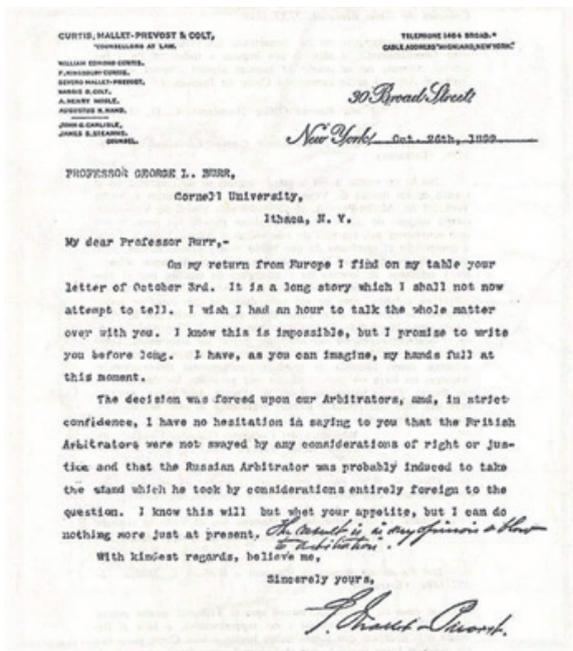
3. Comunicación de Lord Russell, árbitro principal del Reino Unido, a Lord Salisbury, de fecha 7 de octubre de 1899, refiriéndose a Fiódor Fiódorovich Martens, Presidente del tribunal arbitral indicó lo siguiente: *“parecía que buscaba medios de llegar a líneas de compromiso, y pensaba que era su deber lograr a toda costa, a ser posible, una decisión unánime. Más aún, lamento verme en la obligación de decir que en entrevista privada intimó a Lord y Justicia Collins, en tanto que le urgía a reducir el reclamo británico, que si no lo hacíamos, él se podría ver obligado, con el objeto de obtener la adhesión de los Árbitros venezolanos a acordar una línea que podría no ser justa con Gran Bretaña. No me cabe duda de que habló en sentido contrario a*

¹⁷⁴ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 42

¹⁷⁵ Ídem.

los Árbitros venezolanos, y temo que posiblemente fue mucho peor el medio de incitarles a que aceptaran el laudo en su forma actual. Sea lo que sea, huelga decir que el Sr. de Martens revelaba un estado de espíritu muy intranquilo.¹⁷⁶

4. Comunicación de Severo Mallet-Prevost de fecha 26 de octubre de 1899, trece días después de dictado el laudo, dirigida al profesor George L. Burr que expresó lo siguiente: “Nuestros Árbitros fueron forzados a aceptar la decisión, y con estricto carácter confidencial, no dudo en asegurarle a usted que los Árbitros británicos no se rigieron por consideración alguna de Derecho o Justicia, y que el Árbitro ruso probablemente fue inducido a adoptar la posición que tomó por razones totalmente extrañas a la cuestión. Sé que esto sólo va a abrirle el apetito, pero al presente no puedo hacer otra cosa. El resultado, a mi juicio, es una bofetada al Arbitraje.”¹⁷⁷



Carta tomada del informe elaborado por Hermann González y Pablo Ojer.¹⁷⁸

¹⁷⁶ Ídem.

¹⁷⁷ Ídem.

¹⁷⁸ *Ibid.*, p. 43.

5. Comunicación de Richard Olney al Presidente Grover Cleveland el 27 de diciembre de 1899 en la que señaló lo siguiente: *“No lo he vuelto a ver a usted después de la sentencia en el asunto de los límites de Venezuela. A raíz de su regreso a Nueva York, el Sr. MalletPrevost, el abogado más joven de Venezuela estaba ansioso de contarme cómo habían pasado las cosas y por qué ocurrieron así. En una de mis visitas a Nueva York le invité a comer con el resultado de que habló más y comió menos, y de que el tiempo que duró la comida fue, más que de tomar alimentos y refrescos, de intensa ira y amargura de espíritu por el procedimiento y decisión del Tribunal de Arbitraje. Me abstengo de entrar en detalles, pues no me cabe duda de que usted se habrá enterado de ellos por otras fuentes. Lo peor de todo, por lo visto, no es tanto la pérdida de territorio por parte de Venezuela, cuanto el descrédito general del arbitraje. Según mi informante, tanto el Presidente de la Corte, como Brewer se muestran contrarios al arbitraje como fórmula de resolver controversias internacionales mientras no haya un procedimiento que garantice los derechos de las Partes. El exsecretario John W. Foster, con quien comí el otro día, dijo que Fuller y Brewer regresaron al país bastante enfermos de arbitraje.”*¹⁷⁹

Con la referida carta quedó claro que lo ocurrido en el arbitraje y lo reflejado en el Laudo Arbitral de París de 1899 hizo que el medio de resolución de controversias perdiera credibilidad. Los árbitros que participaron en el procedimiento desarrollaron cierta aversión por el arbitraje.

De manera que hoy con esta información y la recabada en la investigación de los jesuitas Hermann González Oropeza y Pablo Ojer *“se puede apreciar con más claridad es que el Laudo de 1899 no estuvo basado realmente en un análisis jurídico donde haya existido unanimidad de criterio sino que más bien fue la consecuencia de un pacto entre los integrantes del tribunal, quienes fueron fieles a sus intereses.”*¹⁸⁰

Una persona como Fiódor Fiódorovich de Martens, que ejerció funciones como Consejero de Zar Nicolás II y era funcionario activo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia, no podía ser conside-

¹⁷⁹ *Ibid.*, p. 44.

¹⁸⁰ William Dávila Barrios (ed.), ob. cit., p. 14.

rada imparcial ni independiente. Cuando se firmó el Tratado de Washington de 2 de febrero de 1897 el deber de imparcialidad y el deber de independencia ya eran reglas de derecho no escrito. De conformidad con dichas reglas, Fiódor Fiódorovich Martens no podía ser presidente del tribunal arbitral de París “*en un asunto en el que, claramente, tanto él en lo personal como en su condición de funcionario de la nación a la cual servía, tenía un conflicto de intereses que le impedía actuar con ecuanimidad*”¹⁸¹.

6. Memorándum de Severo Mallet-Prevost. Las sospechas de que el presidente del tribunal arbitral, Fiódor Fiódorovich Martens, había violado gravemente el deber de imparcialidad, quedaron plenamente comprobadas cuando se publicó el memorándum que había dejado Severo Mallet-Prevost, uno de los abogados que representaba a Venezuela, fallecido el 10 de diciembre de 1948 en Nueva York. Severo Mallet-Prevost había designado como albacea al abogado Otto Schoenrich, socio de la firma de abogados a la que pertenecía (Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle) y le había encargado que publicara el documento luego de su muerte.

El memorándum fue publicado en julio de 1949 en el *American Journal of International Law* y también, ese mismo año, en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, específicamente en el volumen 14, bajo el título de “*Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica*”¹⁸².

En su memorándum, Severo Mallet-Prevost reconoció que él y el Presidente Benjamín Harrison tuvieron conocimiento de la confabulación que existió entre el Presidente del tribunal arbitral Fiódor Fiódorovich Martens y los árbitros ingleses Lord Russell y Lord Collins. Incluso, *The Times*, un periódico londinense, publicó una declaración de la agencia de noticias Reuters que contenía las declaraciones del presidente Benjamin Harrison y Severo Mallet-Prevost donde expresaron

¹⁸¹ Héctor Faúndez Ledesma, “La controversia del Esequibo y el fantasma de Federico de Martens”, ob. cit., p. 18.

¹⁸² Véase Otto Schoenrich, “Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 14, No. 1-2-3-4, Caracas, 1949.

que “*nada había en la historia de la controversia que explicase adecuadamente la línea fronteriza establecida en el Laudo*”¹⁸³.

El abogado Severo Mallet-Prevost relata que Russell siempre tuvo una actitud reticente e inclinada en favor del Reino Unido, era del criterio de que los árbitros tienen una vinculación política y consideraba que no era necesario que los arbitrajes internacionales se ciñeran exclusivamente a fundamentos legales.

Severo Mallet-Prevost narra que, en una comida íntima organizada por Henry White, quien ocupaba el cargo de encargado de negocios de los Estados Unidos, en la ciudad de Londres coincidieron Lord Russell, el juez Josiah Brewer y él. Severo Mallet-Prevost expresó en el Memorándum refiriéndose a Lord Russell lo siguiente: “*Me tocó sentarme a su lado, y en el curso de la conversación me aventuré a expresar la opinión de que los arbitramentos internacionales deberían basar sus decisiones únicamente sobre fundamentos legales. Lord Russell respondió inmediatamente: Estoy enteramente en desacuerdo con usted. Pienso que los arbitrajes internacionales deberían ser conducidos por vías más amplias y que deberían tomar en consideración cuestiones de política internacional. Desde aquel momento comprendí que no podíamos contar con Lord Russell para decidir la cuestión fronteriza sobre la base del derecho estricto.*”¹⁸⁴

Una percepción completamente distinta tuvo Severo Mallet-Prevost de Lord Collins, a quien conoció el 1º de junio de 1899 luego de pronunciarse los discursos del Procurador General del Reino Unido, Sir Richard Webster, y el autor de este memorándum, los cuales duraron 26 días.¹⁸⁵ Lord Collins se mostró mucho más animado, dispuesto a indagar y, sobre todo, a comprender y analizar la controversia y los títulos que fundamentaban las pretensiones de las partes. Sobre él, dice Severo Mallet-Prevost que “*era completamente obvio que Lord Collins estaba sinceramente interesado en darse cuenta totalmente de los hechos del*

¹⁸³ Exposición del Embajador de Venezuela Doctor Carlos Sosa Rodríguez ante la ONU el 22 de febrero de 1962. Disponible en: <http://esequibonuestro.blogspot.com/2012/03/exposicion-del-embajador-de-venezuela.html>.

¹⁸⁴ Véase el Memorándum de Severo Mallet-Prevost en Otto Schoenrich, ob. cit., p. 32.

¹⁸⁵ Cfr. Otto Schoenrich, ob. cit., p. 32.

*asunto y en determinar la ley aplicable a tales hechos. El, por supuesto, no dio indicación acerca de cómo votaría en la cuestión; pero toda su actitud y las numerosas preguntas que formuló eran críticas de los alegatos británicos y daban la impresión de que se iba inclinando hacia el lado de Venezuela.*¹⁸⁶

Sin embargo, esas impresiones cambiaron radicalmente luego del receso de dos semanas que tuvo lugar una vez concluidos los discursos mencionados. En ese momento los árbitros ingleses viajaron a Londres junto con el Presidente del tribunal arbitral Fiódor Fiódorovich Martens.

Según consta en el Memorándum de Mallet-Prevost, cuando Lord Collins volvió del Reino Unido a París, luego de aquellas vacaciones, no era el mismo que se había marchado. Evidentemente ocurrieron en el Reino Unido varios hechos que desconocemos pero que probablemente obedecían a intereses políticos de las potencias implicadas en la controversia: Rusia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América. Severo Mallet-Prevost estaba convencido de que algo había ocurrido. En efecto: *“El señor MalletPrevost afirmó que él estaba seguro de que la actitud de los miembros británicos y el miembro ruso del Tribunal Arbitral era el resultado de una negociación entre Gran Bretaña y Rusia por el cual las dos Potencias indujeron a sus representantes en el Tribunal a votar como lo hicieron, y Gran Bretaña probablemente dio a Rusia ventajas en otra parte del globo.*¹⁸⁷

En este sentido conviene tomar en cuenta la carta que Sir Richard Webster, el abogado del Reino Unido, envió a Lord Salisbury, Primer Ministro del Reino Unido, de fecha 19 de julio de 1899 en la que expresó lo siguiente: *“No me propongo hacer ninguna concesión. Si tengo alguna razón para creer que el Tribunal está en mi contra en esta parte del caso, haré todo lo posible para que los árbitros británicos conozcan nuestra opinión sobre la posición”*¹⁸⁸.

¹⁸⁶ Ídem.

¹⁸⁷ *Ibid.* p. 30.

¹⁸⁸ Letter of Sir Richard E. Webster to the Marquis of Salisbury, 19 July 1899, Christ Church College, Oxford, Cecil Papers, Special Correspondence. Annex 8 to the Letter of the Agent of the Bolivarian Republic of Venezuela to the Registrar of the Court, dated 8 November 2022, I.DD No. 001763.

Era obvio que ninguno de los árbitros británicos cumplía con el deber de imparcialidad que es un deber fundamental en los arbitrajes internacionales. En todo caso esta sospecha queda confirmada mediante otra carta del mismo Richard Webster enviada a Joseph Chamberlain, Secretario de Estado para Colonias, con fecha de 19 de julio de 1899 en la que expresó lo que sigue: *“Si considero necesario emprender alguna acción independiente, lo haré en privado a través de nuestros propios Árbitros y sólo cuando esté convencido de que, teniendo en cuenta las expresiones de opinión de parte de algún miembro del Tribunal, es deseable que nuestros árbitros aprecien nuestra puntos de vista.”*¹⁸⁹

De hecho, el abogado Richard Webster volvió a comunicarse con Lord Salisbury y con Joseph Chamberlain el 3 de octubre de 1899. Al primero le dijo: *“Hay uno o dos asuntos importantes en relación con el arbitraje que no puedo expresar muy bien por escrito”*¹⁹⁰ y al segundo le escribió lo siguiente: *“Cuando pueda dedicarme unos minutos, hay uno o dos asuntos relacionados con el arbitraje de los que me gustaría hablar con usted. No puedo expresarlas muy bien por escrito.”*¹⁹¹

Todo lo anterior confirma que no puede entenderse en su totalidad la controversia territorial de Venezuela y el Reino Unido sin observar al Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 *“dentro de un marco histórico general y en función de las relaciones anglo-rusas en la segunda mitad del siglo XIX, habida cuenta de sus intereses específicos.”*¹⁹²

La componenda de la que sospechaba Mallet-Prevost se hizo evidente cuando Fiódor Fiódorovich Martens se reunió con los árbitros americanos David Josiah Brewer y Melville Weston Fuller para

¹⁸⁹ Letter of Sir Richard E. Webster to Mr. Chamberlain, 19 July 1899, Chamberlain Papers, Birmingham University Library, J.C. 7/5. Anex 9 to the Letter of the Agent of the Bolivarian Republic of Venezuela to the Registrar of the Court, dated 8 November 2022, I.DD No. 001763.

¹⁹⁰ Letter of Sir Richard E. Webster to the Marquis of Salisbury, 3 October 1899, Christ Church College, Oxford, Cecil Papers, Special Correspondence. Annex 11 to the Letter of the Agent of the Bolivarian Republic of Venezuela to the Registrar of the Court, dated 8 November 2022, I.DD No. 001763.

¹⁹¹ Letter of Sir Richard E. Webster to Mr. Chamberlain, 3 October 1899, Chamberlain Papers, Birmingham University Library, J.C. 7/5. Anex 9 to the Letter of the Agent of the Bolivarian Republic of Venezuela to the Registrar of the Court, dated 8 November 2022, I.DD No. 001763.

¹⁹² Héctor Gros Espiell (trad.), ob. cit., p. 48.

proponerles que, si aceptaban tomar una decisión unánime, Venezuela conservaría las Bocas del Orinoco, pero, si no lo hacían, el ruso se alinearía con los árbitros ingleses, cuestión que supondría una peor situación para Venezuela.

Para restar valor y credibilidad a este contundente memorándum del abogado Severo Mallet-Prevost, la República Cooperativa de Guyana ha sostenido en su demanda ante la CIJ que el memorándum fue revelado muchos años después de dictarse el laudo y que es dudoso por las estrechas relaciones de su autor con el Estado venezolano que le premió incluso con la Orden del Libertador.¹⁹³

Tal consideración no es de recibo, pues no existe relación de causalidad sustentable entre la recepción de una condecoración con la elaboración de una carta con efecto póstumo, de la que ningún beneficio se extrae para el signatario o interés alguno que esté presente en el momento de su producirse su difusión.

- Otras pruebas

El Memorándum de Severo Mallet-Prevost no es el único documento que puso de manifiesto los vicios del Laudo Arbitral de París. Hubo muchas reacciones contrarias al Laudo antes de conocerse el Memorándum de Severo Mallet-Prevost.

La primera reacción ante el Laudo Arbitral de París que confirma lo dicho por el abogado Severo Mallet-Prevost fue la carta escrita por César Zumeta, escritor, periodista e intelectual venezolano y un importante ideólogo del positivismo gomecista, publicada en el diario caraqueño *El Tiempo*, el 17 de octubre de 1899, y referida por los jesuitas Hermann González y Pablo Ojer en su informe, en la cual dejó claro el efecto negativo que tuvo el Laudo Arbitral de París en el foro arbitral

¹⁹³ *International Court of Justice, "Memorial of Guyana", Volume I, p. 13. "En la búsqueda de ese objetivo, Venezuela se propuso impugnar la validez del Laudo que hasta entonces había respetado, afirmado y sostenido durante más de seis décadas. Con este fin, Venezuela invocó un memorando secreto, supuestamente redactado en 1944 por Severo Mallet-Prevost, un miembro menor del equipo legal de Venezuela en el arbitraje de 1899, con supuestas instrucciones de que no se publicara hasta después de su muerte (que ocurrió en 1949). Se dice que el memorando fue redactado más de 45 años después de los acontecimientos que supuestamente describía, y en el mismo año en que Venezuela entregó al Sr. Mallet-Prevost la Orden del Libertador "en testimonio de la alta estima que el pueblo venezolano tiene y tendrá siempre de él."*

internacional creando una suerte de aversión al mecanismo. César Zúmeta expresó: *“La decisión del Tribunal de París, de la cual ya habrá tenido usted la pena de informar a sus lectores, parece haber asombrado a los amigos de Venezuela en el exterior como si fuese una novedad inesperada. El ex-Presidente de los Estados Unidos, Sr. Harrison, el Justicia Brewer, uno de los árbitros designados por Venezuela, el abogado Sr. Mallet-Prevost, el mundo diplomático y hasta la prensa inglesa, declaran que las naciones se cuidarán mucho en lo adelante de fiar la defensa de sus derechos a Tribunales del carácter de éste que acaba de condenarnos.”*¹⁹⁴

Luego el 18 de octubre de 1899, en una publicación del *Idaho Daily Statesman*, un diario de los Estados Unidos, se criticó fuertemente el arbitraje de París en los siguientes términos: *“El plan consistió en asegurar el apoyo del Sr. de Martens, Presidente del tribunal. Esto se llevó a cabo por la intervención de los rusos quienes deseaban que él se pusiera de lado de Gran Bretaña con el objeto de obtener el apoyo inglés para los planes rusos en China. Todo esto se cumplió con el más absoluto secreto, sólo cuando los Árbitros y se reunieron para el laudo, se aclaró la situación a los miembros americanos del Tribunal. Vinieron a saber que la mayoría se había puesto de acuerdo sobre lo que se había de hacer: otorgar a Gran Bretaña todo lo que reclamaba.”*¹⁹⁵

Está también la comunicación previa del propio Severo Mallet-Prevost de fecha 26 de octubre de 1899, trece días después de dictado el laudo, dirigida al profesor George L. Burr, antes citada, donde, insistimos en la importancia de sus afirmaciones, éste indica lo siguiente: *“Nuestros Árbitros fueron forzados a aceptar la decisión, y con estricto carácter confidencial, no dudo en asegurarle a usted que los Árbitros británicos no se rigieron por consideración alguna de Derecho o Justicia, y que el Árbitro ruso probablemente fue inducido a adoptar la posición que tomó por razones totalmente extrañas a la cuestión. Sé que esto sólo va a abrirle el apetito, pero al presente no puedo hacer otra cosa. El resultado, a mi juicio, es una bofetada al Arbitraje.”*¹⁹⁶

¹⁹⁴ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 42.

¹⁹⁵ Ídem.

¹⁹⁶ Ídem.

El escritor L. de la Chanonie formuló una crítica al arbitraje de París en el número 3º del tomo III de la *Revue d'Europe* publicada en marzo de 1900. En esa publicación L. de la Chanonie denuncia -muchos años antes- las mismas irregularidades que luego fueron expuestas en el memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost y observa que: “...el Sr. De Martens propuso entonces a los árbitros americanos, conceder a Venezuela, en compensación por los territorios de la línea Schomburgk, la posesión absoluta del Orinoco, retirando la frontera inglesa a unas veinte leguas del río; añadió que si los árbitros de Venezuela no aceptaban este arreglo, votaría con los árbitros ingleses para acabar de una vez, lo que aseguraría a Inglaterra la posesión de uno de los lados del delta del Orinoco. La perplejidad de los árbitros americanos fue grande, y su turbación profunda; al cabo de algunas horas de reflexión, juzgaron que era necesario ante todo poner al gran río fuera de las garras de Inglaterra; prefirieron aceptar un arreglo enojoso a no obtener nada, y finalmente, constreñidos por una necesidad imperiosa, se adhirieron a la sentencia arbitral; he aquí la unanimidad de los jueces tan cacareada por la prensa inglesa la cual la ha interpretado como una prueba irrefutable de los indudables derechos de Gran Bretaña. La publicación dada aquí a los debates secretos, pone las cosas en su punto. Una simple pregunta: si la disputa, en vez de haberse planteado entre un pequeño Estado y una gran Potencia, hubiera enfrentado a Inglaterra, Rusia, Francia o Alemania, ¿habría terminado en tres días y con tanto desenfado, un conflicto que, en caso de necesidad, hallara en la fuerza su legítimo recurso? Pero Venezuela no tiene el poder marítimo y militar que permite hablar alto; no ha podido apoyar con las armas el rechazo de una decisión no tanto arbitral cuanto arbitraria, cuya injusticia resultaba notoria. El derecho internacional le abría el camino a una apelación platónica, herida de antemano de esterilidad (...) Pero eso se calló.”¹⁹⁷

Cuarenta y nueve años antes de la publicación del memorándum de Severo Mallet-Prevost-, L. de la Chanonie afirmó que el Presidente del tribunal arbitral faltó al deber de imparcialidad y fue el principal artífice de una componenda que perjudicó a Venezuela, el país más débil en la controversia.

¹⁹⁷ *Ibid.*, pp. 50-51.

Un año después Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos de América envió una carta a Richard Olney, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, de fecha 3 de marzo de 1901, en la que expresó lo siguiente: *“Al repasar el tema, me sorprende ver cuán mezquina y egoísta fue realmente la actuación de Gran Bretaña.”*¹⁹⁸

Existen varios documentos posteriores que hacen referencia al memorándum de Severo Mallet-Prevost. Entre ellos, la carta de fecha 19 de marzo de 1951 escrita por Perry Allen, representante de Venezuela como uno de los tres secretarios del tribunal arbitral de París, dirigida a Pulido Méndez, Embajador de Venezuela en México.

En la referida carta se lee: *“Tanto el gobierno de los Estados Unidos como el de Venezuela entendía que la cuestión presentada al Tribunal de Arbitraje, tendría que ser fallada de acuerdo con los hechos comprobados y las leyes aplicables al caso, y es fácil comprender la sorpresa de Mallet-Prevost según lo relata él mismo en su memorándum publicado después de su muerte, por su socio el juez Schoenrich, en que se refería a una comida a la que asistió, sentado al lado del árbitro británico Lord Russell, en la Embajada americana en Londres antes de trasladarse a París, para la celebración de la sección preliminar del Tribunal Arbitraje en el mes de enero 1899. Copio sus propias palabras tomadas de ese memorándum cuya copia tengo a la vista: “... me senté al lado de Lord Russell, y en el curso de la Conversación me atreví a expresar la opinión de que los arbitrajes internacionales deben de basar sus decisiones exclusivamente en terreno legal. Lord Russell me replicó inmediatamente “...difiero completamente de su opinión. Creo que los arbitrajes internacionales deben de orientarse por vías más amplias y que deben de tomar en consideración las cuestiones de política internacional... “Para mí, el modo indicado por Lord Russell para resolver la controversia entre la Gran Bretaña y Venezuela hubiera figurado en el convenio de arbitraje como regla de conducta, ni el Gobierno de Venezuela, ni el de los Estados Unidos lo habrían aceptado. Lo que pasó después ha hecho resaltar la falta de una regla precisa de conducta consignada por escrito en el protocolo para el gobierno*

¹⁹⁸ Library of Congress of the United States, Grover Cleveland Papers, Vol. 357, fol. 38.199. V. aussi Allan Nervins, *Letters de Grover Cleveland (1850-1908)*, New York, Houghton Mifflin, 1933.

de los árbitros y la “farsa” en realidad representada por el fallo que se dictó. Sir Richard Webster abrió el debate en París, y recuerdo que me llamó la atención el hecho de que a cada rato el que hablaba fue interrumpido por el “árbitro inglés Lord Russell”, (...) tendiente a causar en los oyentes la impresión de que él era uno de los abogados de parte de la Gran Bretaña y no uno de los jueces del Tribunal de Arbitraje. Esto me parece de mucha importancia pues todo el mundo sabe que en los juicios entre particulares, los jueces están sujetos a recusación si aparece (...) que no pueden ser jueces imparciales. Y por razones semejantes, si en un tribunal de arbitraje (...) ese juez es súbdito o ciudadano de una de las partes litigantes, y como tal, por obstinación o por patriotismo no puede concebir que su propio país deje de tener razón en la controversia, en ese caso debiere de existir un derecho de parte de la otra nación de recusarlo, ¿si no es recusable y se estimara que en todo caso debe de emitir su fallo a favor de su propio país, no resulta que es en realidad juez y parte? Lo que no puede tolerarse en esos juicios entre particulares. Si los árbitros de cada gobierno creen que su deber les impone la obligación de fallar siempre a favor del suyo, ¿no es evidente que para ganar la partida (...) alguno de ellos haga una conquista de un tercer árbitro en discordia?, y si eso es así, ¿habrá duda de que tales arbitrajes son manera de “farsa”? (...). En fin (...) terminados los debates (...) los dos árbitros ingleses se fueron a Londres llevándose con ellos el Presidente ruso del Tribunal F. de Martens (...). Recuerdo bien el día señalado por el Tribunal de Arbitraje para dar el fallo para dar su fallo. El Presidente de Martens (...) dijo (...) que en el presente arbitraje todos los árbitros estaban de acuerdo y por lo tanto que la controversia había sido decidida por el voto “unánime” de ellos: dándose a entender que no había hallado ninguna diferencia de opinión entre ellos, por lo que debía estimarse que el fallo era en todo un justo, legal y equitativo, y debía de ser satisfactorio para todas las partes interesadas (...) fallo que por su injusticia causó consternación, no sólo entre los abogados de Venezuela sino de parte de su gobierno y el de los Estados Unidos”¹⁹⁹.

¹⁹⁹ Véase el contenido completo de la carta en: <http://bibliografilaguyanaesequibacom.blogspot.com/2012/12/extracto-de-la-comunicacion-de-perry.html>.

El artículo publicado por el Juez William Cullen Dennis en el volumen 44 de *The American Journal of International Law* en 1960 contiene el testimonio del agente británico ante el tribunal arbitral de París, George Buchanan de 1910. El Juez William Cullen Dennis expresó en ese documento lo siguiente: “*Sucedo que tuve otro contacto personal, o casi contacto, con este interesante incidente internacional. Mi conversación con el Sr. Mallet-Prevost tuvo lugar en el edificio del Departamento de Estado, y sin duda antes del 19 de julio de 1910, cuando dejé el Departamento. En todo caso, tuvo lugar antes de mi viaje a La Haya al final del verano y en el otoño de 1910 en calidad de Agente de los Estados Unidos en el Arbitraje de la “Orinoco Steamship” con Venezuela. Poco después de mi llegada a La Haya, de acuerdo con lo acostumbrado y las instrucciones de la Legación Americana, dejé tarjetas de presentación a varios miembros del cuerpo diplomático, entre ellos Sir George Buchanan, entonces ministro británico en La Haya, que había sido agente británico en el arbitraje anglo-venezolano sobre la frontera de Guayana en 1899. Sir George devolvió el saludo; después nos encontramos y caímos en una conversación, que, naturalmente, dadas las circunstancias, se dirigió al arbitraje de la frontera entre Venezuela y Guayana Británica. Lamento que no puedo recordar mi conversación con Sir George con la misma claridad y precisión como en el caso de la que tuve con Mallet-Prevost. Aparte de nuestra mutua presunción de que la decisión sobre la frontera de Guayana fue un compromiso, lo que resalta en mi memoria con mayor claridad es su crítica a la forma detallada como Sir Richard Webster, Attorney General de Gran Bretaña, y el Sr. Mallet-Prevost desarrollaron su argumentación ante el Tribunal Arbitral. Sé ciertamente, y tengo conciencia de que así pensé entonces, que lo dicho por Sir George no me dejó en mi mente el más ligero motivo para dudar de la historia interna sobre la manera cómo se llegó a la decisión según me la había contado el Sr. Mallet-Prevost*”²⁰⁰.

De manera que no es sólo el memorándum de Severo Mallet-Prevost, sino muchos otros documentos los que demuestran que los árbitros y, principalmente el presidente del tribunal arbitral, Fiódor Fiódorovich

²⁰⁰ Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, *Guayana Esequiba. Historia de un despojo*, Caracas, 2015. pp. 131-132.

Martens, violaron gravemente el deber de neutralidad e imparcialidad y convirtieron el laudo de derecho en un arreglo político.

2.1.6. Consecuencias de la nulidad del Laudo Arbitral de París

Los vicios del Laudo Arbitral de París impiden que tenga carácter definitivo, desde que no es posible resolver una controversia sobre la base de la violación de los derechos de una de las partes y el irrespeto a los principios del derecho internacional.

El efecto vinculante sólo opera cuando un laudo ha sido debidamente dictado. El efecto de cosa juzgada y el principio de intangibilidad del laudo nunca han protegido al Laudo Arbitral de París. La *res iudicata* es la condición que se atribuye a una sentencia que supone que la decisión ha quedado definitivamente firme y no existe contra ella recurso alguno. Debe tratarse de una sentencia en todo el sentido de la palabra, es decir, del producto del ejercicio de la función jurisdiccional con imparcialidad y con cumplimiento de las reglas formales y sustanciales que la rigen.

El Laudo Arbitral de París no tiene la condición de *res iudicata* porque no cumple con los requisitos mínimos de validez de un laudo arbitral. No hubo en su producción ejercicio de función jurisdiccional, fue el producto de un acuerdo político, no hubo juzgamiento de derecho y de allí sus múltiples vicios, por lo cual es un acto absolutamente nulo que debe reputarse como inexistente y eso quedó reconocido tácitamente con la suscripción del Acuerdo de Ginebra. Si el asunto hubiera estado dilucidado de forma definitiva por una decisión arbitral considerada válida por las partes no se habría convenido en suscribirlo.

La controversia en vía jurisdiccional sólo puede y tiene, si a esta vía recurren las partes, que ser dilucidada por una autoridad que cumpla las garantías del debido proceso; que se someta al derecho internacional vigente; que no incurra en el vicio de exceso de poder; que no decida más allá del objeto de la controversia delimitado por las partes; que explique las razones de hecho y de derecho que orientaron su decisión y que respete los deberes de imparcialidad e independencia de quienes deciden.

El Laudo Arbitral de París que, de conformidad con el Tratado de Washington del 2 de febrero de 1897, debía ser un arreglo pleno, perfecto y definitivo nunca tuvo ninguna de estas tres características, lo cual está absolutamente confirmado con la firma del Acuerdo de Ginebra por Venezuela, el Reino Unido y la Colonia de la Guayana Británica -hoy República Cooperativa de Guyana- el 17 de febrero de 1966, mediante el cual se reconoce la existencia de una contención según la cual el Laudo Arbitral de París es nulo e írrito y se insiste en la necesidad de alcanzar soluciones prácticas y mutuamente satisfactorias.

El Acuerdo de Ginebra confirma que Venezuela siempre ha cuestionado el Laudo Arbitral de París y ratifica que el Laudo Arbitral de París no fue un arreglo pleno, perfecto y definitivo; y que la parte demandante ha reconocido su nulidad e ineficacia, de allí el reconocimiento a la necesidad de buscar nuevas soluciones.

2.2. Argumentos y pruebas en contra a los argumentos (ii); (iii); (iv); (v) y (vi) de la República Cooperativa de Guyana, referidos a la supuesta aquiescencia de Venezuela respecto del Laudo Arbitral de París

El Laudo Arbitral de París no puede entenderse legítimamente ejecutado porque Venezuela siempre se opuso, habida cuenta de la ilegitimidad misma del fallo arbitral. Los actos de ejecución realizados fueron bajo la indebida coacción británica y por tal motivo trató de posponer la demarcación de los límites. Sin embargo, el Reino Unido exigió la ejecución del laudo y amenazó con ejecutarlo unilateralmente si Venezuela se negaba a participar. Siendo ello así el 22 de octubre de 1899, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, dirigiéndose a Felipe de Aguerrevere, comisionado en la demarcación, expresó respecto de la línea establecida por el tribunal arbitral que: *“Se trata de una línea establecida de hecho, sin ningún apoyo ni fundamento histórico, geográfico, ni político. En consecuencia, y porque el laudo había sido abiertamente injusto con Venezuela, instruyó a los comisionados venezolanos que refirieran todo al más severo procedimiento”*.²⁰¹

²⁰¹ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 22.

Luego en el mes de julio de 1900 la delegación inglesa en Caracas intimó al gobierno venezolano a que enviara en su representación una comisión demarcadora a Punta Playa y, de resistirse a este requerimiento, el Reino Unido procedería a la demarcación unilateral. La presión ejercida por el Reino Unido amenazaba con causar mayores males que los ya había generado el Laudo Arbitral de París.

El término para que Venezuela participara en la demarcación fue notificado por el representante británico en Caracas a finales de julio. Se fijó el 3 de octubre de 1900 para que Venezuela participara en la demarcación, con la amenaza de proceder a una demarcación unilateral de la frontera si ello no fuere así²⁰².

El 8 de octubre de 1900 el representante británico envió otra notificación, esta vez informó que el gobernador de la Guayana Británica había recibido instrucciones de proceder a la demarcación y el 19 de octubre de 1900 ya se había levantado el primer hito fronterizo en Punta Playa²⁰³. En esas condiciones se constituyeron las comisiones de demarcación, que funcionaron entre 1900 y 1905.

A Venezuela no le quedó otra opción que aceptar la ejecución del laudo²⁰⁴. En efecto: *“Es cierto que Venezuela ejecutó el Laudo. Lo ejecutó por presión de Gran Bretaña, porque el Cónsul Inglés en Caracas expresó en nota inquisitiva, que iba a iniciar la demarcación del terreno y que la harían unilateralmente si Venezuela no participaba. De inmediato iniciaron la demarcación por Punta de Barima. A Venezuela no le quedó más recurso que concurrir a esa demarcación”*²⁰⁵. Según el informe elaborado por los jesuitas Hermann González y Pablo Ojer *“la participación de Venezuela en la demarcación de la frontera revistió un carácter puramente técnico. A ello fue forzado el país por circunstancias para él insuperables”*²⁰⁶.

La evidencia de esta ejecución bajo coacción se presenta aún más evidente cuando en 1902, mientras las comisiones de demarcación

²⁰² *Ibid.*, p. 21.

²⁰³ *Ídem.*

²⁰⁴ Manuel Donis Ríos, “La reclamación del territorio Esequibo: 1899-1966”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, número 394, Caracas, 2016. p. 5.

²⁰⁵ Isidro Morales Paúl, “Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»”, ob. cit., p. 189.

²⁰⁶ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 28.

procedían a la ejecución del laudo, Venezuela sufría el bloqueo de sus costas y las amenazas de invasión por parte de Alemania, Italia y del Imperio Británico. Además, a la exigencia de pago de la deuda externa se unieron “...las reclamaciones que hacían los súbditos de esos países por los daños que habían sufrido sus propiedades durante los frecuentes combates y escaramuzas entre las montoneras, producto de la inestabilidad política de la época en el país”²⁰⁷.

Para la República Cooperativa Guyana, el hecho de que en 1905 se celebrara un acuerdo para la determinación de la frontera, de conformidad con lo establecido por el Laudo Arbitral de París, demuestra que se trató de una solución final. Afirman que el Reino Unido había considerado la decisión como un arreglo definitivo, desde que el tribunal dictó el Laudo Arbitral de París hasta la independencia de la República Cooperativa de Guyana en 1966.

Según lo expuesto en la demanda interpuesta por la República Cooperativa Guyana, entre 1899 y 1962 Venezuela expresó incondicionalmente su conformidad con el Laudo Arbitral de París. Para la República Cooperativa Guyana no fue sino hasta 1962 cuando Venezuela cambió su posición, en medio del proceso de independización de la Colonia de la Guayana Británica.

La República Cooperativa de Guyana afirma que Venezuela intentó no reconocerla como nuevo Estado independiente. Eso es totalmente falso desde que el Embajador Carlos Sosa Rodríguez ante la 130ª reunión del XVI Período Anual de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 22 de febrero de 1962, ratificó la posición sostenida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela según la cual un cambio de status de la colonia de la Guayana Británica no cambiaría la legítima aspiración venezolana de obtener justicia²⁰⁸, cuestión que hizo en los siguientes términos: “...reviste particular importancia para Venezuela el proceso de evolución política, mediante el cual, pacíficamente, habrá de adquirir su independencia el pueblo de la Guayana Británica, que comparte fronteras con el nuestro y cuyo desti-

²⁰⁷ Alexis Palencia Hernández, “Escuadra venezolana en tiempos de Castro”, en *Tiempo y espacio*, número 64, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Caracas, 2015. p. 486. Disponible en: <http://ve.scielo.org/pdf/te/v25n64/art22.pdf>.

²⁰⁸ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 25.

*no de nación soberana, incorporada en el plan de igualdad al concierto de los demás Estados del continente, propiciamos con genuino sentimiento americano. En esta oportunidad, en que apoyamos plenamente el conocimiento de los derechos que corresponden a la población de la Guayana Británica, no podríamos, sin embargo, sin traicionar a nuestro propio pueblo venezolano, olvidarnos de sus derechos, de sus reivindicaciones de fronteras, y silenciar en este foro mundial su legítimo reclamo de que se rectifique una injusticia histórica”.*²⁰⁹

Igualmente el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Marcos Falcón Briceño, ante la 348ª Sesión del Comité Político Especial de la XVII Asamblea de las Naciones Unidas en fecha 12 de noviembre de 1962, ratificó el apoyo a la independencia de la Guyana, ratificó asimismo la posición del Embajador Carlos Sosa Rodríguez respecto de la reclamación e invocó la histórica postura venezolana de que el Laudo Arbitral de París es nulo.²¹⁰

En efecto indicó el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela Dr. Marcos Falcón Briceño que: *“También quiere ratificar Venezuela su franco apoyo a la independencia de la Guayana Británica, y por ese motivo espera que en las conversaciones que desea tener con el Reino Unido para buscar el mejor camino de una solución pacífica de esa controversia, tengan plena participación también los representantes del gobierno de Guayana Británica”.*²¹¹

Como señala el académico e historiador venezolano Manuel Donís Ríos: *“Venezuela, víctima del atropello e injusticia del Laudo de 1899, mantuvo su consecuente e ininterrumpida posición anticolonialista, apresurándose a reconocer el nuevo Estado de Guyana mediante Nota de fecha 26 de mayo de 1966”.*²¹²

De manera que es incontestable que Venezuela nunca demostró aquiescencia respecto al Laudo Arbitral de París, pues desde muy

²⁰⁹ Efraín Schacht Aristigueta, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, en Coord. Tomás Enrique Carrillo Batalla, *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008, p. 33.

²¹⁰ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 25.

²¹¹ Efraín Schacht Aristigueta, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, ob. cit., p. 33.

²¹² Manuel Donís Ríos, “La reclamación del territorio Esequibo: 1899-1966”, ob. cit., p. 11.

temprano, habida cuenta de los atropellos que tuvieron lugar desde la negociación del Tratado de Washington, ésta siempre ha considerado que el Laudo Arbitral de París es una decisión injusta y con vicios que acarrearán su inexistencia jurídica. La controversia territorial nunca ha sido resuelta.

Venezuela se opuso a la ejecución del Laudo Arbitral de París desde el mismo 4 de octubre de 1899, tan sólo un día después de conocerse la decisión, por Jesús María Rojas, único abogado venezolano que formó parte del equipo de defensa de Venezuela en el arbitraje de París y fueron de rechazo al laudo también las instrucciones dadas a Felipe de Aguerrevere, miembro de la comisión de demarcación limítrofe, según las cuales la línea fijada por el Laudo Arbitral de París fue una delimitación de hecho sin fundamentos históricos y tampoco jurídicos.

La representación de la República Cooperativa de Guyana ante la CIJ considera una “prueba contundente” de aquiescencia por parte de Venezuela, el hecho de que haya participado en la comisión de demarcación de los límites entre ambos países en 1905.

Venezuela participó en la demarcación, pero no porque aceptara el Laudo Arbitral de París, sino porque no tuvo alternativa. La amenaza del Reino Unido en el sentido de que si Venezuela no participaba ejecutarían el laudo unilateralmente, obligaba, cuando menos, a estar presente para evitar o reclamar ante nuevas arbitrariedades.

Para el momento en que se produjo la ejecución coactiva del Laudo Arbitral de París, las costas venezolanas habían sido bloqueadas por buques de guerra extranjeros. Estas acciones buscaban obligar a Venezuela al pago de la deuda pública que había acumulado desde principios del siglo XIX con los hechos de la independencia, además de la caída de los precios del café, un rubro muy importante para la economía nacional desde 1811.

Existían varios factores que amenazaban al país, que se habían concertado en buena medida para obtener ventajas de la debilidad de Venezuela en aquel momento. Varias potencias se alinearon en este cometido. A lo anterior se une el hecho de que los Estados Unidos de América mejoraron sus relaciones con el Reino Unido y retiraron su apoyo a la causa venezolana.

Teniendo en cuenta esas condiciones, no es posible afirmar que Venezuela aceptó el Laudo Arbitral de París. El mismo fue ejecutado bajo coacción, y Venezuela protestó en todo momento y nunca aceptó estos resultados. Por ello, la supuesta aquiescencia alegada por la República Cooperativa de Guyana ante la CIJ no es un argumento válido.

Hay que tener presente que la carga de la prueba de la aquiescencia recae en el Estado que la alega. La prueba de la aquiescencia supone demostrar que la parte aceptó la decisión -lo cual no ocurrió- o, en todo caso, que el silencio de un Estado -que no lo hubo en el caso de Venezuela- es base suficiente para interpretar una voluntad concreta de su parte.

Durante el gobierno del General Juan Vicente Gómez hubo muchos intentos por parte del Reino Unido de ocupar territorios más allá de lo que el Laudo Arbitral de París había establecido, con particular interés en las Bocas del Orinoco. Ante estos hechos, nuevamente la respuesta del gobierno venezolano fue un rechazo contundente.

El Acuerdo de demarcación de 1905 nunca ha sido válido ni vinculante para Venezuela. Aún más, ese documento no es realmente un acuerdo, es sólo un acta que refleja la forma de ejecución del laudo; un documento puramente técnico elaborado como consecuencia de la imposición unilateral de un laudo arbitral nulo desde su origen.

Resulta incongruente invocar, como lo ha hecho la República de Cooperativa Guyana, ciertos precedentes jurisprudenciales de la CIJ, tales como los del caso del Templo *Preah Vihear* (Camboya c. Tailandia) resuelto mediante sentencia de 15 de junio de 1962.²¹³ La decisión se basó en que Camboya promovió ante la CIJ un mapa del cual se deducía que el templo estaba en su territorio, aunque Tailandia indicó que nunca lo había aceptado. Este es un claro caso en el que el concepto de aquiescencia es clave para determinar quién será vencedor y quien resultará vencido en el proceso.

El mapa invocado por Camboya nunca fue cuestionado por Tailandia y, aunque los mapas no tienen el valor de títulos, constituyen prueba de las aspiraciones de las partes por lo que la aceptación tácita del go-

²¹³ Véase Corte Internacional de Justicia, Judgement of 15 June 1962. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/45/045-19620615-JUD-01-00-EN.pdf>.

bierno tailandés en el momento en que Camboya reveló ese mapa fue suficiente para determinar que hubo aquiescencia. Por esta razón, la CIJ determinó que el templo estaba ubicado en el territorio perteneciente a Camboya y no en el de Tailandia.

Nuestro caso es totalmente opuesto al caso del Templo *Preah Vihear*, pues hay expresas manifestaciones de la no aquiescencia. No es admisible el argumento de que Venezuela sólo empezó a reclamar la nulidad del Laudo Arbitral de París desde 1966, cuando en realidad la primera denuncia se formuló tempranamente, a escasas veinticuatro horas luego de dictarse el Laudo Arbitral de París.

Venezuela nunca ha abandonado la reclamación respecto de la injusticia que sufrió cuando se dictó el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899.

2.2.1. El argumento del mayor beneficio para Venezuela

La República Cooperativa de Guyana ha sostenido que la disputa se resolvió definitivamente mediante el Laudo Arbitral de París con el que -según ellos- Venezuela obtuvo un mayor beneficio que el Reino Unido al otorgar a Venezuela toda la desembocadura del río Orinoco y las tierras a ambos lados. Mientras que al Reino Unido mediante sólo obtuvo el territorio al este que se extendía hasta el río Esequibo, que entonces se consideraba menos valioso que el otorgado a Venezuela.

La República Cooperativa de Guyana argumentó en su demanda ante la CIJ que Venezuela consideró la obtención de las bocas del Orinoco como un éxito y para respaldar su afirmación citó las palabras de José Andrade, Ministro Plenipotenciario en Londres por Venezuela, del 7 de octubre de 1899, quien señaló: *“Grande en verdad fue el resplandor de la justicia cuando, a pesar de todo, en la determinación de la frontera se nos concedió el dominio exclusivo del Orinoco, que es el principal objetivo que nos propusimos obtener mediante el arbitraje. Considero bien empleados los humildes esfuerzos que a este fin dediqué personalmente durante los últimos seis años de mi vida pública”*.²¹⁴

²¹⁴ Véase las páginas 15 y 16 de la demanda de la República Cooperativa de Guyana de fecha 29 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf>.

Sin embargo, lo señalado por el Ministro José Andrade no significó en modo alguno celebración o alegría por parte de Venezuela. Cuando el Ministro Plenipotenciario utilizó la expresión “*a pesar de todo*” dejó claro que el arbitraje tuvo irregularidades. El Laudo Arbitral de París no fue una victoria para Venezuela, antes y por el contrario fue una grave violación a su integridad territorial. Conservar las bocas del Orinoco no fue producto de un beneficio otorgado por los árbitros. Más bien, quedó demostrado que, aunque los árbitros estuvieron parcializados y no hubo representación venezolana dentro del tribunal, el Reino Unido no pudo arrebatar a Venezuela las bocas del Orinoco, como sí lo hizo con esa gran expansión territorial que en derecho le pertenecía y cuya importancia desde el punto de vista del valor es irrelevante.

Debemos tener presente que Venezuela sólo conservó la bocas del Orinoco porque los árbitros Josiah Brewer y Weston Fuller aceptaron la componenda del presidente del tribunal arbitral, Fiódor Fiódorovich Martens, quien les amenazó indicando que si no aceptaban tomar una decisión unánime, también perderían esa porción del territorio en disputa.²¹⁵ Todo esto consta en el memorándum de Severo Mallet-Prevost.²¹⁶

Aunque, como veremos más adelante al analizar las pruebas referidas a la infracción de los deberes de imparcialidad e independencia de los árbitros, el memorándum Severo Mallet-Prevost no fue el único documento que relató estos hechos. También lo hizo L. de la Chanonie en el tomo III de la *Revue d'Europe* cuando escribió:

“...el Sr. De Martens propuso entonces a los árbitros americanos, conceder a Venezuela, en compensación por los territorios de la línea Schomburgk, la posesión absoluta del Orinoco, retirando la frontera inglesa a unas veinte leguas del río; añadió que si los árbitros de Venezuela no aceptaban este arreglo, votaría con los árbitros ingleses para acabar de una vez, lo que aseguraría a Inglaterra la posesión de uno de los lados del delta del Orinoco.”²¹⁷
(Transcripción parcial de la cita).

²¹⁵ Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit.

²¹⁶ Otto Schoenrich, ob. cit.

²¹⁷ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., pp. 50-51.

Poco importaba el valor del territorio otorgado pues el tribunal arbitral de París no fue constituido para cumplir funciones de mediación ni conciliación. El procedimiento que tuvo lugar en París tampoco era una transacción. Antes y por el contrario, se trataba de un arbitraje de derecho en el que los árbitros debían investigar y cerciorarse de los títulos jurídicos de cada una de las partes, cosa que no ocurrió.

2.3. Argumentos y pruebas en contra del argumento (vii) de la República Cooperativa de Guyana según el cual Venezuela no recabó pruebas que sirvieran para demostrar que el Laudo Arbitral de París es nulo durante las investigaciones efectuadas en los archivos británicos y estadounidenses luego de su apertura

Es falso que Venezuela no haya recabado pruebas que confirmaran los vicios que acarrearán la nulidad del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899. En efecto, cuando la ONU aprobó la revisión de los archivos del Reino Unido, los padres jesuitas Pablo Ojer Celigueta y Hermann González Oropeza se dedicaron a investigar esos documentos.

Las investigaciones de Pablo Ojer y Hermann González fueron efectuadas en dos momentos. La primera etapa fue entre 1951 y 1956. Luego en febrero de 1963 viajaron a Londres para continuar la investigación sobre la reclamación del territorio Esequibo en los archivos británicos. A los pocos días de llegar a Londres fueron nombrados representantes venezolanos en calidad de expertos “*para las discusiones que habrían de celebrarse con los representantes de Gran Bretaña y la entonces colonia de Guayana Británica, sobre la documentación que demuestra la nulidad del laudo de 1899*”.²¹⁸

Toda la información recabada por Ojer y González fue reunida en el *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, publicado el 18 de marzo de 1965.²¹⁹ Sin embargo, dada la importancia del referido informe como réplica al argumento (vii) de la República Cooperativa de Guyana, dedicaremos las siguientes líneas a destacar sus aspectos más relevantes.

²¹⁸ *Ídem.*

²¹⁹ *Ídem.*

El informe presentado por Ojer y González se refiere a los títulos de Venezuela sobre el territorio Esequibo; los detalles de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido durante el siglo XIX; la falta de participación de Venezuela en la formulación del Tratado de Washington de 1897 y las razones por las cuales el Laudo Arbitral de París es nulo. Además, el informe incluye declaraciones de personajes que participaron en el arbitraje de París, las reacciones de la prensa internacional y varios mapas que demuestran que el procedimiento fue abiertamente violatorio de los legítimos derechos de Venezuela.

En cuanto a los títulos de Venezuela sobre el territorio Esequibo el informe señala cómo España fue el Estado que descubrió y colonizó el territorio guyanés, labor que fue reconocida por las demás potencias entre los siglos XV y XVI. Para el momento en que se firmó el Tratado de Münster no existía ningún puesto holandés ubicado al oeste del río Esequibo. Asimismo, los expertos jesuitas, Ojer y González, relatan que los holandeses tuvieron sólo puestos insignificantes que duraron muy poco tiempo y que constituían violaciones al Tratado de Münster.

Sostienen que cuando se firmó el Tratado de Londres en 1814, el Reino Unido obtuvo el territorio de la Guayana Británica. Sin embargo, el límite con Venezuela siempre estuvo situado en el río Esequibo. Esto consta en el Mapa de Cruz Cano, publicado por Francisco de Miranda en 1799 con el beneplácito del gobierno británico.

Ojer y González indican en el informe que incluso cuando Venezuela formaba parte de la República de Colombia, siempre se dio a conocer al Reino Unido que la frontera con la Colonia de la Guayana Británica era la línea del río Esequibo. Estas afirmaciones se encuentran respaldadas por las declaraciones diplomáticas de Francisco Antonio Zea en 1821; José Rafael Revenga en 1823; José Manuel Hurtado en 1824 y Pedro Gual en 1825. Además, como indican los padres jesuitas en su informe, *“España, al firmar en Madrid el 30 de marzo de 1845 el Tratado de reconocimiento de la soberanía de nuestro país sobre el territorio conocido bajo el antiguo nombre de la Capitanía General de Venezuela, incluyó en ella la Provincia de Guayana, que limitaba al Este por el río Esequibo”*.²²⁰

²²⁰ *Ibid.*, p. 8.

El informe contiene un estudio sobre la controversia anglo-venezolana donde se expone el progresivo aumento de las pretensiones británicas luego de la publicación de la primera línea Schomburgk en 1835 y el inicio formal de la controversia en 1840 con la denominada pseudo-línea Schomburgk.

Según la información recabada por los expertos de los archivos confidenciales británicos *“tanto el Foreign Office como el Colonial Office rechazaron los argumentos de Schomburgk en favor de su pseudo-línea de 1840. Aquellos dos Ministerios llegaron a la conclusión de que el naturalista prusiano había mal interpretado los documentos históricos y los había utilizado con parcialidad y sectarismo”*.²²¹

Además el informe relata que cuando Schomburgk fue comisionado nuevamente para realizar labores de exploración de la frontera entre Venezuela y la Colonia de Guayana Británica -con base en la línea de 1840- excedió las instrucciones que el gobierno le había dado y *“levantó postes, marcó arboles e hizo actos de posesión que dieron origen a formales protestas por parte de Venezuela”*²²². Aún más, como indican Ojer y González, *“las minutas de lord Aberdeen en 1841 califican las acciones Schomburgk de prematuras y afirman que siendo su comisión de survey (exploración) no tenía por qué tomar posesión”*.²²³

En todo caso, de la revisión de los archivos británicos por parte de los expertos jesuitas se deduce que *“la documentación interna del Foreign Office, del Colonial Office y del Gobierno de Demerara revela que la publicación de los mapas que llevaban aquella pseudo-línea Schomburgk de 1840 tenía un carácter oficial y representaba la máxima reclamación británica frente a Venezuela. Así conocemos hoy que fue bajo la dirección del Gobierno británico y del Gobierno de Demerara como se prepararon los siguientes mapas: (a) El Mapa del Memorándum del Foreign Office de 1857 acerca de la controversia con Guayana; (b) El mapa del Memorándum, de C. Chalmers, Crown Surveyor of the Colony (1867); (c) El mapa Schomburgk-Walker de 1872; (d) El mapa de Brown de 1875; (e) El mapa de Stanford de 1875”*²²⁴. Todos estos mapas permiten apreciar con meridiana claridad que el Reino Unido

²²¹ *Ídem.*

²²² *Ibid.*, p. 10.

²²³ *Ídem.*

²²⁴ *Ídem.*

reconoció desde 1840 hasta 1886 “*como territorios venezolanos sin disputa todo el alto Barima y todo el Cuyuní desde sus fuentes hasta la desembocadura del Otomong*“.²²⁵

La presión de los intereses de la industria minera del Reino Unido hizo que las aspiraciones británicas crecieran rápidamente. El Reino Unido “*avanzó aún más sus ambiciones colonialistas hasta cerca de Upata, a pocos kilómetros del Orinoco, con la llamada línea de la máxima reclamación británica*“.²²⁶

Las investigaciones de Ojer y González confirmaron que “*Gran Bretaña rechazó las constantes propuestas venezolanas para someter la cuestión a arbitraje porque su gobierno consideraba que carecía de argumentos y que una decisión plenamente judicial había de serle desfavorable*“²²⁷ y por ello rechazó siempre resolver la disputa territorial con Venezuela mediante un arbitraje.

Ojer y González explican los motivos por los cuales el Reino Unido cambió constantemente de posición con relación a la frontera de la Colonia de la Guayana Británica con Venezuela. Expresan que estos cambios se debieron a que el Reino Unido nunca confió en sus títulos sobre el territorio en disputa.²²⁸ Por eso es que “*las líneas Aberdeen (1844), Granville (1881), Rosebery (1886) etc., responden a los intereses que en cada época tenían los colonos de Guayana Británica*“.²²⁹

Cuando el Reino Unido por fin aceptó resolver la controversia con Venezuela mediante arbitraje luego de la intervención de los Estados Unidos de América, comenzaron las negociaciones del Tratado Arbitral de Washington. Con relación a este tratado Ojer y González indican respecto de Venezuela que “*la actual investigación comprueba que durante el curso de las negociaciones se le mantuvo marginada, particularmente en la fase final y más importante. Consultada sobre la cláusula de la prescripción, se prosiguieron las negociaciones a pesar y en contra de las objeciones de la Cancillería venezolana. Más aún, Richard Olney acordó con Gran Bretaña la exclusión de Venezuela del Tribunal Arbitral*“.²³⁰

²²⁵ *Ídem.*

²²⁶ *Ibid.*, p. 11.

²²⁷ *Ídem.*

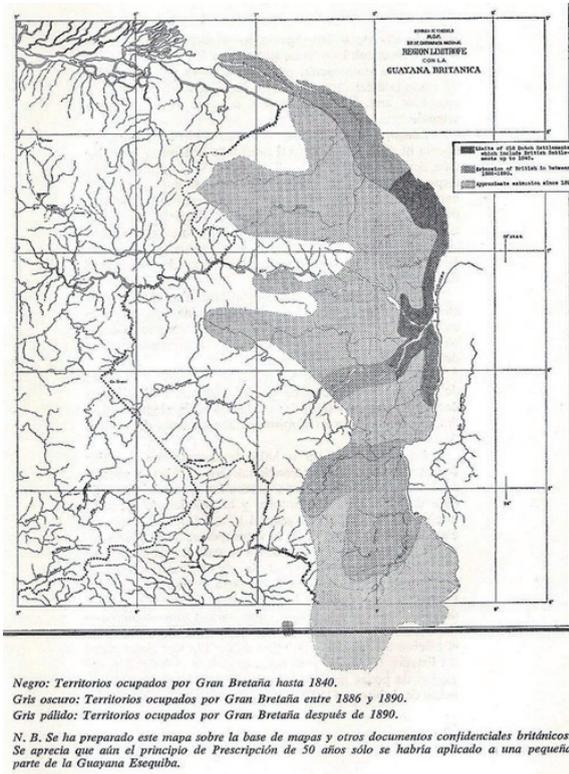
²²⁸ *Ídem.*

²²⁹ *Ídem.*

²³⁰ *Ídem.*

Por lo que se refiere a la regla de la prescripción, incluida del artículo IV del Tratado de Washington, el referido informe permite concluir que aun asumiendo la regla de la prescripción de la forma incorrecta como fue interpretada por los ingleses, de ella no se deduce la posibilidad de otorgar el enorme territorio que se adjudicó al Reino Unido.

En efecto, está demostrado en el mapa incluido en el informe que el territorio que podía adquirir el Reino Unido mediante la regla de prescripción era mucho menor al que el laudo le adjudicó finalmente. En el mapa se observa con claridad cuáles fueron los territorios ocupados por los ingleses en 1840; después, entre 1886 y 1890 y, luego con posterioridad a 1890. De forma que la cláusula de prescripción no era aplicable a un territorio tan vasto como el que finalmente se adjudicó al Reino Unido, al contrario, la regla de prescripción sólo podía aplicarse sobre una porción territorial considerablemente más pequeña.²³¹



²³¹ *Ibid.*, p. 15.

Sin duda, el territorio reflejado en el mapa es notablemente inferior al que se le adjudicó al Reino Unido en el Laudo arbitral de París, pues, incluso en la peor de las interpretaciones, eran estos los territorios a los que podía aplicarse la regla de la prescripción. Por ello el Laudo arbitral de París aplicó erróneamente la regla de prescripción en favor del Reino Unido, con lo que violó el artículo IV del tratado de arbitraje y, en consecuencia, incurrió en el vicio de exceso de poder.

Otra violación grave de las obligaciones que el tratado imponía a los árbitros está relacionada con la denominada primera línea Schomburgk de 1835, que no fue tomada en cuenta por los jueces. Esta primera línea de Schomburgk “*sólo se aparta de dicho río como a unas 45 millas aproximadamente de la costa, en la confluencia de los Ríos Mazaruni y Cuyuní con el Esequibo y desde ese punto forma una especie de bolsa, al oeste del Río Esequibo, hasta el punto de la costa donde desemboca el Río Moroco*”²³². Antes y por el contrario, el tribunal arbitral tomó en cuenta la línea expandida del mapa de Hebert de 1842, una línea sobre la cual existen importantes indicios de falsificación y alteración, a saber:

“Venezuela tiene pruebas de que el Foreign Office británico no conoció esa línea hasta junio de 1886. Ya esto es más que un grave indicio de que se trataba de una reciente corrupción del mapa original que reposaba desde 1842 en el Colonial Office”.²³³

En cuanto a los vicios del Laudo Arbitral de París, el informe indica que “*el primer vicio del Laudo de 1899 consiste en que pretendió atribuir valor jurídico a una línea adulterada por Gran Bretaña: la llamada línea expandida del mapa de Hebert de 1842*”.²³⁴

La falta de motivación también fue denunciada en el informe como uno de los vicios del Laudo Arbitral de París. Al respecto indicaron lo siguiente: “*Estamos en capacidad de afirmar que el Tribunal arbitral que dictó la sentencia en el conflicto fronterizo británico-venezolano*

²³² Véase Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit. Véase también Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit., p. 122.

²³³ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 13.

²³⁴ *Ídem*.

*no cumplió su deber y, por lo tanto, al presentar una decisión sin la parte motiva correspondiente, no procedió de acuerdo con las normas del derecho internacional. La decisión del Tribunal Arbitral carece, en consecuencia, de validez en el derecho internacional, al menos a partir de la fecha en la cual la invalidez es invocada”.*²³⁵

Ojer y González señalaron en su informe que el Laudo Arbitral de París incurrió también en el vicio de exceso de poder. En primer lugar hay que tener presente, tal y como apuntan los expertos cuyo informe comentamos que *“el compromiso arbitral, tal y como fue establecido en 1897, había previsto que la decisión debería basarse sobre los principios de derecho y en particular sobre el principio del uti possidetis juris de 1810”.*²³⁶

A pesar de los términos establecidos en el Tratado de Washington y como lo confirmó el informe *“la decisión del Tribunal arbitral no tuvo en cuenta ni el principio del uti possidetis juris ni la estipulación contenida en la regla a) del Art. IV, y, aun en la interpretación más favorable para la Gran Bretaña, el Tribunal se excedió en sus poderes, ya que no expuso las razones por las cuales atribuyó a ese país el dominio sobre ese territorio durante los cincuenta años anteriores a la sentencia, siendo lo único cierto que esos territorios, antes de 1810, pertenecían a la Capitanía General de Venezuela, futuro Estado independiente”.*²³⁷

Además, el Laudo Arbitral de París incurrió en el vicio de *ultra petita* desde que *“el Tribunal arbitral fue mucho más allá de sus facultades al decidir y regular una cuestión cuyo examen no había sido previsto en el compromiso arbitral; es decir, decidió y reglamentó la libre navegación de los ríos Barima y Amacuro”.*²³⁸

Ojer y González ratificaron en su investigación que el Laudo Arbitral de París tuvo otro vicio que *“consiste en no haber sido una decisión de derecho, conforme a lo pactado sino un compromiso”*²³⁹. Así

²³⁵ *Ibid.*, p. 14.

²³⁶ *Ídem.*

²³⁷ *Ibid.*, p. 16.

²³⁸ *Ídem.*

²³⁹ *Ibid.*, p. 17.

lo reconocen la prensa americana y europea; los miembros del tribunal arbitral de París y los abogados de las partes.²⁴⁰

Los documentos revisados por Ojer y González en los archivos británicos indicaron que “*el laudo fue un compromiso obtenido por extorsión*”,²⁴¹ con la naturaleza de un negocio político. Varias declaraciones coinciden en esta conclusión, entre ellas, las de Severo Mallet-Prevost; George Buchanan; Perry Allen; Sir Richard Webster; Lord Russell; José María Rojas; José Andrade; L. de la Chanonie; Georges A. Pariset; Caroline Harrison; Charles Alexander Harris; A. L. Mason y R.J. Block.²⁴²

Ojer y González coincidieron con la opinión de varios expertos en materia de arbitraje internacional entre Estados en que: “*los autores y la práctica del derecho internacional admiten en general la nulidad de las sentencias en dos casos: en el de la incompetencia del juez (ausencia de un compromiso o de un tratado de arbitraje válido), o en el caso del exceso de poder (extensión de la decisión sobre materias que no estaban incluidas en la convención arbitral o judicial, o aplicación de reglas como las de la equidad, por ejemplo, que habían sido explícita o implícitamente excluidas por las partes)*”²⁴³.

En cuanto a la ejecución del Laudo Arbitral de París, Ojer y González insistieron en que “*si Venezuela concurrió con Gran Bretaña en la demarcación de la llamada frontera del laudo, fue por la tremenda presión de las circunstancias, por evitarse mayores males*”²⁴⁴. Además señalaron que la participación de la comisión venezolana en la demarcación era de carácter estrictamente técnico y “*no implicaban el asentimiento a la supuesta sentencia del Tribunal de Arbitraje*”.²⁴⁵

Venezuela protestó el Laudo Arbitral de París desde que fue dictado. Los expertos afirman en su informe que la primera reclamación oficial ante el Laudo Arbitral de París la formuló José María Rojas quien fue el único abogado venezolano que formó parte del equipo de defensa

²⁴⁰ *Ídem.*

²⁴¹ *Ídem.*

²⁴² *Ídem.*

²⁴³ *Ibid.*, p. 16.

²⁴⁴ *Ibid.*, p. 22.

²⁴⁵ *Ídem.*

del país durante el arbitraje de París. El 4 de octubre de 1899, una vez dictado el Laudo Arbitral de París, criticó severamente la decisión señalando que se trataba de una decisión irrisoria y una manifiesta injusticia²⁴⁶. El Presidente Ignacio Andrade también criticó el Laudo Arbitral de París e indicó que la decisión “*sólo había restituido a Venezuela una parte de su territorio usurpado*”²⁴⁷.

La prensa venezolana reaccionó inmediatamente criticando el Laudo Arbitral de París. En efecto, los expertos Ojer y González reportaron en su informe que el 17 de octubre de 1899 el diario El Tiempo denunció la decisión arbitral²⁴⁸.

En una nota del 4 de diciembre de 1899, el Ministro Británico en Caracas para ese momento, “*expuso su criterio acerca de la justicia del llamado laudo*”²⁴⁹. Ante esta situación, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela respondió algunos días después e indicó que podía refutar los argumentos del Ministro Británico en Caracas²⁵⁰. En atención a ello, el Ministerio de Relaciones Exteriores “*llegó a la conclusión de que la decisión arbitral contenía tales vicios que le autorizaban a invocar su invalidez. Decidió no denunciarla por no poder enfrentarse a la formidable potencia de su adversario, pues ya no contaba con el apoyo de los Estados Unidos, que habían venido a una entente con el Reino Unido*”²⁵¹.

El acercamiento entre los Estados Unidos de América y el Reino Unido durante el arbitraje de París se hizo más evidente con las palabras de la prensa inglesa un día después de dictarse el Laudo Arbitral de París que decían lo siguiente: “*No dudamos que los Estados Unidos obliguen a Venezuela a aceptar el veredicto y que actuarán adecuadamente en caso de que se presenten problemas con respecto al cumplimiento de la decisión*”²⁵².

²⁴⁶ *Ibid.*, p. 21.

²⁴⁷ *Ídem.*

²⁴⁸ *Ídem.*

²⁴⁹ *Ídem.*

²⁵⁰ *Ídem.*

²⁵¹ *Ídem.*

²⁵² *Ídem.*

La reclamación venezolana por el territorio Esequibo en algunos momentos de nuestra historia no pudo ser planteada con toda la fuerza que merecía, pero esto tuvo sus razones. En efecto, señala el informe, *“la situación interna e internacional de Venezuela en la primera mitad del siglo XX la forzaron a posponer la denuncia del laudo. Pero la prensa, los autores venezolanos, los maestros venezolanos, ininterrumpidamente enseñaron a las sucesivas generaciones que la frontera del laudo no correspondía a los legítimos derechos de Venezuela”*²⁵³.

El 5 de diciembre de 1899 el Ministro Británico en Caracas envió una nota al gobierno del Reino Unido donde indicó que Venezuela tenía intenciones de postergar la demarcación de la frontera establecida en el Laudo Arbitral de París²⁵⁴.

Según Ojer y González *“en julio de 1900 el Ministro británico notificó al Gobierno de Venezuela que si antes del 3 de octubre no enviaba la Comisión, procedería Gran Bretaña sola a iniciar la demarcación. El 8 de octubre el mismo Ministro notificaba a la Cancillería venezolana que el Gobernador de Guayana Británica había sido instruido para que comenzara los trabajos de demarcación. El día 19 ya habían levantado los Comisarios británicos el hito de Punta Playa. Venezuela, ante esta presión manifiesta, no tuvo otra alternativa que la de proceder al envío de la Comisión demarcadora”*²⁵⁵.

Según relata el informe, Venezuela desde 1915 hasta 1917 *“insistió en vano ante la Gran Bretaña para rehacer la demarcación de algunos sectores de la frontera, el Gobierno británico se resistió a ello apoyándose en las dolorosas circunstancias bélicas por las que atravesaba su país”*²⁵⁶. Venezuela tuvo que aguardar por mejores condiciones para reclamar con toda la fuerza que exigía una injusticia de aquella magnitud, pero la posición de rechazo hacia el Laudo Arbitral de París había sido fijada desde el 4 de octubre de 1899.

Durante el siglo XX en múltiples ocasiones se insistió en la necesidad de reparar la grave injusticia sufrida por Venezuela como conse-

²⁵³ *Ibid.*, p. 22.

²⁵⁴ *Ibid.*, p. 21

²⁵⁵ *Ídem.*

²⁵⁶ *Ibid.*, p. 22.

cuencia del Laudo Arbitral de París. Entre ellas, Ojer y González señalan las siguientes:

- i. En 1944, el Embajador de Venezuela en Washington, Diógenes Escalante, “*invocando el nuevo espíritu de equidad entre las naciones, exigió en 1944 la reparación amistosa de la injusticia cometida por el laudo*”²⁵⁷.
- ii. El 30 de junio de 1944, durante la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de Venezuela el diputado José A. Marturet “*ratificó la tradicional posición de Venezuela ante el laudo, exigiendo la revisión de sus fronteras con la Guayana inglesa*”²⁵⁸ (Resaltado añadido).
- iii. El 17 de julio de 1944, el presidente del Congreso de Venezuela, Manuel Egaña, durante la sesión de clausura de ese órgano legislativo, se pronunció en respaldo de la posición del ejecutivo y dijo: “*Y aquí quiero recoger y confirmar el anhelo de revisión, planteado ante el mundo y en presencia del ciudadano Presidente de la República por el Embajador Escalante y ante este Congreso, categóricamente, por el Diputado Marturet; quiero recoger y confirmar, repito, el anhelo de revisión de la sentencia por la cual el imperialismo inglés nos despojó de una gran parte de nuestra Guayana*”²⁵⁹.
- iv. El 18 de julio de 1944, las declaraciones de prensa de los miembros de las Comisiones Permanentes de Relaciones Exteriores de las Cámaras Legislativas, “*quienes representaban a diferentes partidos políticos, se manifestaron también sobre la necesidad de revisar el laudo de 1899*”²⁶⁰.
- v. El 30 de marzo de 1948 Rómulo Betancourt, quien encabezó la delegación de Venezuela que asistió a la IX Conferencia Internacional Americana, expresó que “*Al propugnar el principio de autodeterminación de los pueblos coloniales para decidir acerca de su propio destino no negamos en forma alguna el*

²⁵⁷ *Ibid.*, p. 23.

²⁵⁸ *Ídem.*

²⁵⁹ *Ídem.*

²⁶⁰ *Ídem.*

derecho de ciertas naciones de América a obtener determinadas porciones de territorio hemisférico que en justicia les pueda corresponder; ni renunciamos a lo que los venezolanos, llegado el caso de una serena y cordial revalorización histórica y geográfica de lo americano, pudieran hacer valer en pro de sus aspiraciones territoriales sobre zonas hoy en tutela colonial y que antes estuvieron dentro de nuestro propio ámbito"²⁶¹.

- vi. En 1949 se publicó el Memorándum de Severo Mallet-Prevost "*que reveló las intimidaciones de la farsa de París*"²⁶². Lo que ocasionó que los historiadores venezolanos, bajo las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, "*se apresuraron a buscar en los archivos británicos nuevos documentos que irían aclarando aún más los detalles de aquella farsa. Se había cumplido 50 años y por primera vez se podían estudiar esos documentos en los archivos públicos de Gran Bretaña*"²⁶³.
- vii. En 1951, durante el gobierno del Presidente Interino Germán Suárez Flamerich, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Luís Gómez Ruíz, durante la IV Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Americanos, exigió "*la rectificación equitativa de la injusticia cometida por el Tribunal de Arbitraje*"²⁶⁴. Por otra parte y durante ese mismo momento, el Encargado de la Cancillería, Rafael Gallegos Medina, declaró ante la prensa caraqueña que: "*La Cancillería nunca ha renunciado a esa justa aspiración de los venezolanos*"²⁶⁵.
- viii. En marzo de 1954 durante la X Conferencia Interamericana reunida en Caracas, el consultor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ramón Carmona, expresó lo siguiente "*De*

²⁶¹ *Ibid.*, pp. 23-24.

²⁶² *Ibid.*, p. 24.

²⁶³ *Ídem.*

²⁶⁴ *Ídem.*

²⁶⁵ *Ídem.*

conformidad con lo que antecede, ninguna decisión que en materia de colonias se adopte en la presente Conferencia podrá menoscabar los derechos que a Venezuela corresponden por este respecto ni ser interpretada, en ningún caso, como una renuncia de los mismos"²⁶⁶.

- ix. En febrero de 1956 el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, José Loreto Arismendi, "*ratificó la tradicional posición venezolana acerca de los límites con aquella colonia, en el sentido de que no sería afectada por ningún cambio de status que en ese territorio limítrofe se produjera*"²⁶⁷.
- x. En marzo de 1960 el diplomático y diputado Rigoberto Henríquez Vera, en el seno la Cámara de Diputados del Congreso de la República y delante de una delegación parlamentaria del Reino Unido, señaló que: "*Un cambio de status en la Guayana Inglesa no podrá invalidar las justas aspiraciones de nuestro pueblo de que se reparen de manera equitativa, y mediante cordial entendimiento, los grandes perjuicios que sufrió la nación en virtud del injusto fallo de 1899, en el cual privaron peculiares circunstancias ocasionando a nuestro país la pérdida de más de sesenta mil millas cuadradas de su territorio*"²⁶⁸.
- xi. En febrero de 1962 el Embajador de Venezuela ante la ONU, Dr. Carlos Sosa Rodríguez, ratificó ante la Comisión de Administración Fiduciaria y Territorios no Autónomos de la ONU la posición sostenida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela según la cual un cambio de status de la colonia de la Guayana Británica no cambiaría la legítima aspiración venezolana de obtener justicia²⁶⁹.
- xii. Durante las sesiones de fecha 28 de marzo y 4 de abril de 1962 de la Cámara de Diputados del Congreso de Venezuela "*después de oír las intervenciones de los representantes de todos los partidos políticos en apoyo de la posición de la Cancillería*

²⁶⁶ Ídem.

²⁶⁷ *Ibid.*, p. 25.

²⁶⁸ *Ídem.*

²⁶⁹ *Ídem.*

venezolana sobre el laudo, aprobó el siguiente acuerdo: “Respalda la política de Venezuela sobre el diferendo limítrofe entre la posesión inglesa y nuestro país en cuanto se refiere al territorio del cual fuimos despojados por el colonialismo; y, por otra parte, apoyar sin reservas la total independencia de la Guayana Inglesa y su incorporación al sistema democrático de vida”²⁷⁰.

- xiii. El 12 de noviembre de 1962 Marcos Falcón Briceño, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, ratificó ante la 348ª Sesión del Comité Político Especial de la XVII Asamblea de las Naciones Unidas la posición del Embajador Carlos Sosa Rodríguez respecto de la reclamación e invocó la histórica postura venezolana de que el Laudo Arbitral de París es nulo²⁷¹.

Según el informe, luego de las conversaciones entre los representantes del Reino Unido y Venezuela “se produjo un acuerdo entre aquellos dos países, con la concurrencia del Gobierno de Guayana Británica, en el sentido de que los tres Gobiernos examinarían los documentos relativos a esta cuestión, y que informarían a las Naciones Unidas sobre los resultados de las conversaciones. Así lo declaró, con autorización de las partes interesadas, el Presidente del Comité Político Especial, señor Leopoldo Benítez (representante del Ecuador) el 16 de noviembre de 1962”²⁷².

El mes de noviembre de 1963, después de que se llegara a algunos acuerdos mediante la vía diplomática “se reunieron en Londres los Ministros de Relaciones Exteriores de Venezuela y del Reino Unido, Dr. Marcos Falcón Briceño y el honorable R. A. Butler, respectivamente”²⁷³.

El 5 de noviembre de 1963 el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Marcos Falcón Briceño, “presentó al Secretario de Asuntos Exteriores de Su Majestad Británica una Aide-Memoire sobre los puntos de vista de Venezuela sobre el litigio”²⁷⁴. La conclusión de ese

²⁷⁰ *Ibid.*, p. 25.

²⁷¹ *Ídem.*

²⁷² *Ibid.*, p. 26.

²⁷³ *Ídem.*

²⁷⁴ *Ídem.*

aide-memoire fue que: “La verdad histórica y la justicia exigen que Venezuela reclame la total devolución del territorio del cual se ha visto desposeída”²⁷⁵. En esa misma reunión, Ojer participó como exponente de la vertiente histórica de la reclamación venezolana sobre el territorio Esequibo, para el caso de que fuera necesario ampliar las explicaciones del Ministro de Relaciones Exteriores Marcos Falcón Briceño²⁷⁶.

El informe tiene un valor adicional y es que, tal como indica la primera página: “Cada una de las afirmaciones contenidas en este Informe están respaldadas por sus respectivos documentos, los cuales fueron presentados a Gran Bretaña en las conversaciones entre expertos, durante las 15 sesiones que tuvieron lugar en Londres entre los meses de febrero y mayo del año 1964”²⁷⁷.

El informe de Ojer y González es uno de los más contundentes elementos con los que cuenta Venezuela para demostrar la nulidad del Laudo Arbitral de París. Al referirse a este informe el Dr. Óscar García-Velutini recuerda que “la primera conclusión que se formula en aquél es la de que Venezuela tuvo que aceptar el Tratado de Arbitraje de 1897 bajo presión indebida y engaño por parte de los Estados Unidos y de Gran Bretaña, los cuales negociaron las bases del compromiso con exclusión del gobierno venezolano en la última y decisiva fase de la negociación; y Venezuela, continúa el Informe, fue de tal manera preterida, que Estados Unidos de Norte América y Gran Bretaña acordaron desde el comienzo de la negociación que ningún jurista venezolano habría de formar parte del tribunal de arbitraje”²⁷⁸.

De manera que insistimos en nuestro rechazo contundente respecto del argumento (vii) de la República Cooperativa de Guyana según el cual Venezuela no recabó pruebas de los archivos que fueron abiertos a mediados del siglo XX, pues lo cierto es que existen abundantes pruebas que demuestran el carácter fraudulento del Laudo de París y su nulidad absoluta.

²⁷⁵ *Ídem.*

²⁷⁶ Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 44.

²⁷⁷ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 1.

²⁷⁸ Oscar García-Velutini, *Facultad, acción y efecto de arbitrar*, Editorial Arte, Caracas, 1960. p. 17.

2.4. Argumentos y pruebas en contra del argumento (viii) de la República Cooperativa de Guyana en relación con la supuesta conducta de Venezuela de violar la soberanía de la República Cooperativa de Guayana y al argumento (ix) según el cual ese país se ha visto limitado en cuanto a su desarrollo económico mediante la obstrucción de las actividades de inversionistas en los territorios que le adjudicó el Laudo Arbitral de París

Estas pretensiones de la República Cooperativa de Guyana relativas a la violación de su soberanía deben ser categóricamente rechazadas. Debemos recordar que contrariamente a lo que ha indicado la República Cooperativa de Guyana, Venezuela ha apoyado consistentemente las iniciativas de Guyana desde que comenzaron las gestiones para obtener la independencia.

En ningún momento Venezuela ha violado la soberanía de la República Cooperativa de Guyana. Antes y, por el contrario, la República Cooperativa de Guyana ha insistido en otorgar concesiones y efectuar labores de exploración en territorios que corresponden a la zona en reclamación e incluso en espacios que pertenecen indiscutiblemente a Venezuela.

Conviene recordar que el 22 de octubre de 2013, el Patrullero Oceánico de Vigilancia Armada Bolivariana de nombre “Yekuana” interceptó al buque panameño Teknik Perdana contratado por el gobierno de la República Cooperativa de Guyana y la empresa petrolera Anadarko Petroleum Corporation que se encontraba realizando labores de exploración sísmica en aguas venezolanas. La empresa petrolera Anadarko Petroleum Corporation “*confirmó que el buque había estado examinando el fondo del mar, en preparación para una posible exploración de petróleo*”.²⁷⁹

El buque Teknik Perdana se encontraba navegando “*en espacio marítimo que corresponde a la Zona Económica Exclusiva de Venezuela por encima del acimut 70° (al RV 259°, a una velocidad de 7*

²⁷⁹ Daniel Pardo, “El barco que revive el reclamo venezolano sobre la Guayana Esequiba”, en BBC News, publicado el 14 de octubre de 2013. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131014_venezuela_guyana_barco_disputa_dp.

nudos, en posición geográfica, latitud: 10°20'30"N y longitud: 057°30'07"W)"²⁸⁰. Este hecho fue objeto de un pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de fecha 22 de octubre de 2013, el cual, entre otros aspectos, manifestó que: “*el Gobierno de Venezuela no puede contentarse con el acto aislado y plausible de la interceptación del buque Teknik Perdana, sino que además está obligado, constitucionalmente, a conminar al Gobierno de Guyana a revocar las concesiones otorgadas en zonas de la exclusiva soberanía de Venezuela, y a expresarle formalmente que Venezuela desconocerá cualquier acto jurídico y toda situación de hecho de cualquier país, que contradiga su soberanía sobre los espacios marítimos*”.

De manera que el buque Teknik Perdana no se encontraba efectuando labores de exploración en territorio guyanés como quiso hacerlo ver el gobierno de la República Cooperativa de Guyana; tampoco se trataba de espacios pertenecientes a la conocida zona en reclamación, sino que eran territorios exclusiva e indiscutiblemente pertenecientes a Venezuela. Como afirmó en su momento el Exembajador de Venezuela ante la ONU, Emilio Figueredo, “*la marina de guerra venezolana vio el barco en el delta del río Orinoco, en la plataforma continental venezolana, donde Venezuela tiene derechos soberanos sobre los recurso*”²⁸¹.

Debemos aclarar además que el incidente ocurrido con el buque panameño Teknik Perdana no ha sido el único atentado contra la soberanía de Venezuela. En el año 2018, el Patrullero Oceánico Kariña (O-14) de la Armada Nacional de Venezuela interceptó, de nuevo, dos buques contratados por la transnacional petrolera Exxon Mobil que efectuaban labores de exploración sísmica en espacios marinos pertenecientes a Venezuela.

Los buques interceptados por la Armada Nacional Bolivariana fueron identificados como el buque Ramform Tethys, abanderado de Bahamas, y el buque Delta Monarch, abanderado de Trinidad y

²⁸⁰ Carlos Ayala Corao, “Palabras del Académico Carlos Ayala Corao, en la apertura del décimo encuentro sobre la plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”, Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), ob. cit., p. 562.

²⁸¹ Daniel Pardo, “El barco que revive el reclamo venezolano sobre la Guayana Esequiba”, en BBC News, publicado el 14 de octubre de 2013. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131014_venezuela_guyana_barco_disputa_dp.

Tobago. Ambos buques fueron interceptados en la proyección marítima del Delta del Orinoco, específicamente “*el Ramford Tethys se encontraba en las coordenadas Latitud 09° 17' 4"N y Longitud 058°15' 7" W, y el Delta Monarch en las coordenadas Latitud 09° 15' 0" y Longitud 058° 17' 3"W*”²⁸².

La empresa petrolera Exxon Mobil explicó en ese momento que contaba con el permiso de la República Cooperativa de Guyana para efectuar las labores de exploración sísmica. Sin embargo, esto no cambia en forma alguna el hecho de que se trataba de espacios correspondientes a la proyección marítima del Delta del Orinoco, territorio que es indudablemente venezolano.

El gobierno de Venezuela protestó estos hechos ante el Secretario General de Naciones Unidas y ante el gobierno de la República Cooperativa de Guyana e indicó que “*ante esta inaceptable violación a la soberanía nacional que, mucho más allá de la controversia territorial sobre la Guayana Esequiba, ha traspasado con esta inédita incursión todos los límites, al pretender disponer de espacios marítimos de la proyección del Delta Amacuro, de indudable soberanía venezolana*”²⁸³

Luego, en enero de 2021, la Armada Nacional de Venezuela detuvo a los buques Nady Nayera y Sea Wolf que se encontraban en aguas pertenecientes a la proyección marítima de Venezuela y consumaron el delito de pesca ilegal, motivo por el cual resultaron aprehendidos sus tripulantes.

La detención de los tripulantes de los buques Nady Nayera y Sea Wolf dio lugar a un comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela de fecha 26 de enero de 2021. El referido comunicado expresó lo siguiente:

“El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores desea informar que, el 25 de enero, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Jorge Arreaza, sostuvo una videoconferen-

²⁸² Victoria Korn, “Venezuela intercepta dos buques de la Exxon y acusa a Guyana de violar su soberanía”, publicado en *Rebelión*, 26 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://rebelion.org/venezuela-intercepta-dos-buques-de-la-exxon-y-acusa-a-guyana-de-violar-su-soberania/>.

²⁸³ *Ídem*.

cia con su homólogo, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Cooperativa de Guyana, Hugh Todd. En la reunión se abordó lo relativo a la legítima actividad de custodia por parte de la Armada Nacional Bolivariana.

En esta videoconferencia, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores le transmitió al Ministro guyanés las preocupaciones de Venezuela en torno al manejo que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Guyana ha hecho sobre el caso, mostrándole incluso las pruebas y coordenadas de localización que demuestran que las embarcaciones desarrollaban actividades de pesca ilegal en aguas jurisdiccionales de la República Bolivariana de Venezuela.

En el mismo espíritu, el Ministro Jorge Arreaza hizo entrega el día de hoy de una Nota de Protesta al Encargado de Negocios de la República Cooperativa de Guyana, Robert McKenzie, en rechazo a las difamaciones y acusaciones guyanesas tras la incursión no autorizada de estos barcos.

La República Bolivariana de Venezuela ratifica su repudio a las falsas acusaciones y tergiversaciones proferidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de Guyana, al considerar que no parten de la buena fe, al tiempo que califica como inadmisibles la pretensión de Guyana de denominar dicho territorio como su “Zona Económica Exclusiva y plataforma continental”. Venezuela continuará custodiando sus aguas jurisdiccionales en resguardo de su soberanía e integridad territorial.

Venezuela, apegada a los principios del Derecho Internacional, reafirma su disposición al diálogo sincero para atender de forma conjunta cualquier situación susceptible de afectar la paz y estabilidad regionales. En este sentido, reitera su interés en mantener relaciones de respeto, comunicación y cooperación con la República Cooperativa de Guyana”²⁸⁴.

²⁸⁴ MPPRE sostiene reunión telemática con Canciller de Guyana y entrega Nota de Protesta a Encargado de Negocios. Disponible en: http://www.presidencia.gob.ve/Site/Web/Principal/paginas/classMostrarEvento3.php?id_evento=17468.

VIII. COMENTARIOS FINALES

1. Medidas Provisionales

El 9 de diciembre de 2022 fueron publicados por el Ministerio de Recursos Naturales de Guyana los términos y lineamientos del procedimiento de licitación pública denominado “2022 *Guyana Licensing Round*”. El 13 de septiembre de 2023, Guyana anunció la apertura del procedimiento de licitación para ocho de los catorce bloques de exploración petrolera y de gas en el área marítima en disputa²⁸⁵.

Esta ronda de licencias pretende el otorgamiento de catorce bloques costa afuera (*Offshore*) para exploración y explotación por parte de los contratistas que resulten seleccionados en el proceso. Específicamente, se trata de tres bloques de aguas profundas (Bloques D1, D2 y D3) y once bloques en aguas poco profundas (Bloques S1, S2, S3, S4, S5, S6, S7, S8, S9, S10 y S11).

Entre las empresas que han participado en la licitación se encuentran ExxonMobil, CNOOC Ltd., Delcorp Inc., Hess Corp., Liberty Petroleum Corp., TotalEnergies, Qatar Energy y Petronas²⁸⁶. Antes, en el año 2009, Guyana otorgó concesiones a Shell y ExxonMobil para la explotación en el bloque Stabroek.

Ahora bien, el territorio donde Guyana lleva adelante esas explotaciones -ya en curso- y las que pretende otorgar forma parte de la proyección marítima del territorio continental objeto de la controversia que cursa por ante la CIJ, en virtud de la demanda propuesta el 29 de marzo de 2018 por Guyana. Luego, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020, la CIJ se declaró competente para conocer de la controversia en la medida en que se refiere a la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y a la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia sobre límites terrestres entre Guyana y Venezuela.

Ese juicio está en plena sustanciación. Faltan algunos meses para esta próxima actuación que es obviamente la más importante para

²⁸⁵ Véase Ministry of Natural Resources of Guyana, “2022 Guyana Licensing Round”. Disponible en: <https://petroleum.gov.gy/guyana-offshore-licensing-round-2022>.

²⁸⁶ La Gran Aldea, “Venezuela reclama a Guyana licitaciones en aguas no delimitadas”, 28 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://lagranaldea.com/2023/09/25/venezuela-reclama-a-guyana-licitaciones-en-aguas-no-delimitadas/>.

Venezuela, cuando debe producir sus argumentos de fondo en defensa de sus intereses territoriales antes del 7 de abril de 2024. Luego vendrá la fase oral del juicio y después transcurrirá algún tiempo hasta que la CIJ dicte la sentencia que resolverá este delicado asunto que se ha prolongado por más de doscientos años.

Lo cierto es que el proceso podría extenderse durante un tiempo y, mientras tanto, Guyana continuará explotando, cada vez más, las riquezas naturales de la zona en reclamación, en razón de lo cual Venezuela podría y debería solicitar a la CIJ que conceda medidas provisionales de carácter específico con la finalidad de paralizar las concesiones ya otorgadas por Guyana en el territorio en disputa y de su proyección marítima en el Océano Atlántico, así como estos nuevos procedimientos de licitación, a fin de salvaguardar sus derechos mientras no se resuelva la controversia y, también, a fin de evitar los perjuicios causados en el territorio en reclamación y al medio ambiente por la explotación de recursos naturales. Al mismo tiempo, Venezuela debe solicitar a la CIJ una medida general de protección conforme a la cual se ordene a Guyana el cese de toda conducta que pueda extender el alcance de la controversia.

Es verdad que las medidas provisionales sólo son decretadas por la CIJ ante la comprobación de circunstancias muy graves. Por ello las medidas provisionales tienen como presupuestos de procedibilidad (i) la existencia de un potencial perjuicio irreparable y (ii) la urgencia²⁸⁷. Precisamente, las circunstancias de la controversia entre Venezuela y Guyana son lo suficientemente graves -y siguen empeorando- como para que la CIJ conceda medidas provisionales en este caso.

Las actividades de exploración y explotación petrolera producto de las concesiones ilegales que ha otorgado Guyana sobre la proyección marítima del territorio en disputa permite deducir la existencia de per-

²⁸⁷ Bernhard Kempen y Zan He, “The Practice of the ICJ on Provisional Measures: The Recent Development”, *ZaöRVn*, No. 69, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, 2009, pp. 920-921. Disponible en: https://www.zaoerv.de/69_2009/69_2009_4_a_919_930.pdf. Al respecto, los autores señalan lo siguiente: Aunque el “perjuicio irreparable” y la “urgencia” son criterios distintos en las providencias de la CIJ, es difícil encontrar que la CIJ examine por separado estos dos conceptos. Esto se debe al hecho de que, cuando la gravedad del perjuicio es tan grande que resulta necesaria una acción inmediata para proteger los derechos, la urgencia se demuestra indudablemente al mismo tiempo.

juicios irreparables que requieren -con carácter de urgencia- la concesión de medidas provisionales por parte de la CIJ.

Es ahora, cuando la controversia está siendo examinada por la CIJ, el momento oportuno para que Venezuela solicite la paralización de las actividades de exploración y explotación petrolera en el territorio controvertido.

La CIJ se ha declarado competente para resolver la controversia respecto de la nulidad o validez del Laudo Arbitral de París. Sin embargo, para que la decisión que dicte la CIJ no se vuelva ilusoria es necesario brindar tutela preventiva o cautelar a Venezuela, que desde hace tiempo ha sido afectada por las actividades de Guyana sobre el territorio controvertido que se basan en un supuesto título que no es más que un laudo absolutamente nulo²⁸⁸.

Conviene recordar que luego de la firma del Acuerdo de Ginebra, Guyana ha insistido en el incremento y expansión de una política de otorgamiento de concesiones para la exploración y explotación de recursos naturales en el territorio disputado. En efecto:

“Esta política ejecutada de manera indiscriminada, conforme a las denuncias fundadas de las propias organizaciones de la sociedad civil de ese país y de organizaciones internacionales, ha causado y sigue causando daños irreversibles al medio ambiente, con efectos adversos en las comunidades indígenas que habitan ese territorio. Ese impacto ambiental nocivo evidentemente se extiende al delicado ecosistema guyanés del territorio continental y marítimo venezolano. Esa explotación irracional está causando, además, efectos adversos al equilibrio climático y ambiental, como un bien común de la humanidad. No contento con ello, el gobierno guyanés ha otorgado concesiones para la exploración y explotación de hidrocarburos en áreas marinas y submarinas de indiscutible jurisdicción venezolana, conforme al Derecho internacional incluso bajo la actual delimitación del territorio continental. Se trata de concesiones

²⁸⁸ Carlos Ayala Corao, Palabras del académico Carlos Ayala Corao en la apertura del octavo encuentro de los foros “El caso Guyana contra Venezuela y una eventual solicitud de medidas provisionales ante la CIJ”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Serie Eventos 34, Caracas, 2022. pp. 446-447.

*otorgadas a empresas transnacionales incluidas empresas chinas socias de PDVSA, en la fachada atlántica venezolana que proyectan los territorios continentales de los Estados Delta Amacuro y Sucre. Estas concesiones, además de constituir un irresponsable e inaceptable acto de agresión a la soberanía venezolana, conllevan igualmente daños ambientales en las áreas marinas y submarinas de ambos países e incluso en las áreas internacionales*²⁸⁹.

Desde una perspectiva técnica -estrictamente petrolera- está plenamente justificada la concesión de medidas provisionales por parte de la CIJ. Los expertos en materia de hidrocarburos han señalado que las reservas de petróleo y gas no conocen de fronteras, sino que migran a la zona en la cual están siendo explotadas.

Por ese motivo, “cuando en la superficie colindan dos operadores diferentes en un mismo yacimiento, se recurre a la firma de acuerdos para su explotación y aprovechamiento conjunto”²⁹⁰. Esto jamás ha ocurrido en este caso. Guyana ha pretendido enriquecerse exclusivamente ella con base en la explotación de recursos que no le pertenecen conforme al derecho.

Adicionalmente, bajo la comprensión técnica de las actividades de explotación petrolera y gasífera, se deduce que a Venezuela no sólo le afectaría la explotación de los recursos que se encuentran dentro de la proyección marítima del territorio en disputa, sino también las actividades de extracción efectuadas en aguas guyanesas que ocasionarían la migración de nuestros recursos naturales a través del subsuelo. En efecto, “esos reservorios no conocen fronteras en el subsuelo y están conformados por areniscas ricas en hidrocarburos de alta calidad que sin duda migrarán hacia el lado a donde están siendo explotadas”²⁹¹.

Si Venezuela no solicita medidas provisionales -o si una vez solicitadas la CIJ las rechazara-, irremediamente se estaría afectando la eficacia de la sentencia de fondo que dictará la propia CIJ. En efecto, si

²⁸⁹ Ídem.

²⁹⁰ José Toro Hardy, “Ponencia de José Toro Hardy ante la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), ob. cit., pp. 708-709. El autor señala, a título de ejemplo de este tipo de acuerdos, los suscritos por Venezuela con Trinidad y Tobago para la explotación conjunta de yacimientos gasíferos colindantes.

²⁹¹ Ídem.

la CIJ decide que a Venezuela le asiste la razón y declara la nulidad del Laudo Arbitral de París, pero no adopta en este momento las medidas provisionales oportunas, “ya se habrían producido daños irreparables en perjuicio de Venezuela, los cuales no podrían ser reparados ni siquiera con la ejecución de una sentencia que reconociera su soberanía sobre el territorio en disputa”²⁹².

Además, Guyana no sólo ejerce soberanía sobre territorios que están actualmente bajo reclamación, sino que también lo hace en detrimento de las medidas ambientales requeridas para efectuar ese tipo de actividades. De modo que, para el momento en que se dicte la decisión de fondo, “se habría causado un inmenso daño ambiental, y ya se habrían explotado recursos forestales, minerales, gasíferos y petroleros, situados en la zona en disputa o en la proyección marítima de la zona en disputa, e incluso en territorio venezolano que no está en discusión”²⁹³.

Como puede observarse, en este caso las medidas provisionales no pretenden simplemente prevenir o mitigar un riesgo inminente, sino que tendrían el objetivo de evitar que la conducta de Guyana siga produciendo daños irremediables a los derechos de Venezuela los cuales han venido ocurriendo desde hace tiempo. Tal como indica el Dr. Faúndez Ledesma, estos daños se han generado “por lo menos desde 1965, cuando Gran Bretaña le otorgó concesiones a una empresa canadiense para explotar un campo petrolero en el distrito de Rupununi; luego, en 2009, la Guyana independiente le otorgó concesiones a Shell y Exxon para la explotación de gas y petróleo en el denominado bloque Stabroek, en el que -más allá de líneas ideológicas- también tiene participación la empresa china Cnooc”²⁹⁴.

En este mismo sentido, Venezuela podría solicitar a la CIJ la suspensión de los nuevos procedimientos de licitación -iniciados en 2022- que Guyana pretende llevar adelante en el territorio controvertido, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 41 del Estatuto de la CIJ (Estatuto) y 73 y siguientes del Reglamento.

²⁹² Héctor Faúndez Ledesma, “La necesidad de medidas provisionales en el caso Guyana c. Venezuela”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), ob. cit., pp. 457-459.

²⁹³ Ídem.

²⁹⁴ Ídem.

En respuesta a una solicitud de esa naturaleza, la CIJ tiene la facultad para dictar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales, generales o particulares, que estime pertinentes o adecuadas para resguardar los derechos que se invocan, hasta tanto sea dictada la sentencia definitiva.

2. Sentencia definitiva

Una vez que Venezuela presente su contramemoria, antes del 8 de abril de 2024,

se abrirá una nueva fase oral, esta vez sobre el fondo del asunto, en la que ambas partes tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos ante la CIJ.

Finalizada la sustanciación del proceso, la CIJ deberá decidir sobre el fondo de la controversia. La CIJ puede tomar dos decisiones:

1. Declarar válido el Laudo Arbitral de París con lo cual quedaría firme la frontera establecida en el Laudo de París de 1899.

2. Declarar nulo el Laudo Arbitral de París, caso en el cual habría que determinar cómo se establecería la línea fronteriza entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana.

En supuesto de que la CIJ declare la nulidad del Laudo Arbitral de París, también habría varios escenarios posibles:

a) La CIJ podría decidir resolver directamente la delimitación de la frontera terrestre a través de la sentencia que resuelva el fondo del asunto o, en su defecto, mediante un procedimiento incidental dedicado exclusivamente a la fijación de la frontera que implica también la delimitación de las áreas marinas y submarinas. Este es un asunto al que debe prestarse especial atención dada la importancia de la proyección de los derechos territoriales y la soberanía que tiene Venezuela, en tanto Estado ribereño, sobre el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

b) La CIJ podría remitir la delimitación de la frontera al Secretario General de la ONU, argumentando que la delimitación de la frontera no tiene carácter jurídico y por lo tanto no le corresponde a la CIJ resolver este asunto mediante arreglo judicial. En este caso, el Secretario General de la ONU debería seleccionar otro medio de solución previsto en el artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra.

c) La CIJ podría ordenar a las partes volver a la aplicación del Acuerdo de Ginebra a objeto de resolver la delimitación de la frontera terrestre a través de los medios admitidos por el derecho internacional, especialmente por el artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra y el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Esta opción es poco probable dado que los antecedentes de la controversia demuestran lo difícil que fue negociar este asunto.

d) La CIJ podría remitir la delimitación de la frontera a un nuevo tribunal arbitral, decisión que estaría permitida según lo previsto en el artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra. En este supuesto, las partes deberían suscribir un tratado de arbitraje en el fijen el procedimiento a seguir, el derecho aplicable al fondo de la controversia y la modalidad de selección de los árbitros.

IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLAMO YBARRA, Carlos, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Élite, Caracas, 1938.

AYALA CORAO, Carlos, “Palabras del académico Carlos Ayala Corao, en la apertura del décimo encuentro sobre la plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.

BADELL MADRID, Rafael, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie estudio N°139, Caracas, 2023.

_____, “La controversia territorial del Esequibo a través de la cartografía”, *Revista de Derecho Público*, número 173-174, enero-junio, Caracas, 2023.

_____, “Pruebas en la reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 172, Caracas, 2023.

_____, “Consideraciones sobre las excepciones preliminares propuestas por Venezuela en la Corte Internacional de Justicia. Trámite procesal y sentencia que las resuelve”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 170, Caracas, 2022.

- _____, “Los padres jesuitas Pablo Ojer Celigueta y Hermann González Oropeza en la reclamación del territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 169, Caracas, 2022.
- _____, “Rómulo Betancourt en la reclamación del Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, Caracas, 2022.
- _____, “La Nulidad del Laudo de París del 3 de octubre de 1899”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, Caracas, 2021.
- _____, “Consideraciones sobre la Constitución de Colombia de 1821”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, Caracas, 2021.
- _____, “Comentarios sobre la controversia con Guyana” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- BRAVO SUÁREZ, Temístocles Lastenio, *Derecho Internacional Público Contemporáneo*, Editorial Área de Innovación y Desarrollo, Alicante, 2018.
- BREWER-CARÍAS, Allan, “La formación de la república y de su territorio en las constituciones del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la Ley Fundamental de la República de Colombia promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164 abril-junio, Caracas, 2021.
- _____, *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Academia Colombiana de Jurisprudencia - Editorial Jurídica Venezolana - Editorial Temis, Caracas/Bogotá, 2021.
- _____, *Las constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1997.
- BREWER-CARÍAS, Allan y COTTIN, Leon Henrique (eds.), *Geographical Report of the U.S Presidential Commission Appointed to Investigate Upon the True Divisional Line Between the Republic of Venezuela and British Guiana. Reproduction of VOL 3 (Geographical) of the Report and Accompanying Papers of the Commission Appointed by the President of the United States “to Investigate and report upon the True Divisional Line between the Republic of Venezuela and British Guiana.*

- Washington, 1897*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023.
- BRICEÑO MONZÓN, Claudio A., OLIVAR, José Alberto y BUTTÓ, Luis Alberto (coords.), *La cuestión Esequibo. Memoria y soberanía.*, Universidad Metropolitana, Caracas, 2016.
- BROWN SCOTT, James (dir.), *The proceedings of The Hague Peace Conference*, elaborado por la Carnegie Endowment for International Peace en Washington, Oxford University Press, Nueva York, 1920. Disponible en: https://ogc.osd.mil/Portals/99/proceedings_of_the_hague_peace_conferences_the_conference_of_1899%20%281%29.pdf.
- CARRILLO BATALLA, Tomás Enrique (coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 2, Caracas, 2008.
- CASTRO, Rafael, “Las revoluciones son esencialmente transformaciones culturales” publicado el 10 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.aporrea.org/actualidad/a212082.html>.
- COVA ARRIA, Luis, “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la defensa del territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, Caracas, 2021.
- DÁVILA BARRIOS, William (ed.), *Libro blanco: La reclamación venezolana del territorio Esequibo*, Asamblea Nacional, Caracas, 2020.
- DE SOLA, René, “Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (Coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.
- DONÍS RÍOS, Manuel, “La reclamación del territorio Esequibo: 1899-1966”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, número 394, Caracas, 2016.
- _____, *El Esequibo. Una reclamación histórica*, Abediciones - Konrad Adenauer Stiftung, Caracas, 2016.
- FALCÓN BRICEÑO, Marcos, “Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor y BADELL MADRID, Rafael (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Serie Eventos 34, Caracas, 2022.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, “La controversia del Esequibo y el fantasma de Federico de Martens”, *Revista de Derecho Público*, número 169-170, enero-junio, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022.

- _____, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.
- FUNDACIÓN EMPRESAS POLAR, “Schomburgk, Robert Hermann”, *Diccionario de Historia de Venezuela*. Disponible en: <https://bibliofep.fundacionempresaspolar.org/dhv/entradas/s/schomburgk-robert-hermann/#author>.
- GAMERO LANZ, José Rafael, “Convenio de Status Quo del 18 de noviembre de 1850”, artículo publicado en fecha 19 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.linkedin.com/pulse/convenio-de-status-quo-del-18-noviembre-1850-jos%C3%A9-rafael-gamero-lanz/?originalSubdomain=es>.
- GARCÍA-VELUTINI, Oscar, *Facultad, acción y efecto de arbitrar*, Editorial Arte, Caracas, 1960.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Herman y OJER CELIGUETA, Pablo, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967.
- GROS ESPIELL, Héctor (trad.), *Rusia e Inglaterra en Asia Central*, traducida y comentada por Héctor Gros Espiell, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1981.
- GUERRA ÑIGUEZ, Daniel, *Derecho internacional público*, segunda edición, Grafiunica, Caracas, 1976.
- INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL, *Projet de règlement pour la procédure arbitrale internationale*, Session de La Haye, 1875.
- LORETO GONZÁLEZ, Irene, *Génesis del constitucionalismo en Venezuela*, Centro de Investigaciones Jurídicas, Caracas, 2005.
- RESTREPO, José Manuel, *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, tomo I, Librería Americana, París, 1827.
- MENDIZABAL, Santiago, “Jus Post Bellum: ¿Qué tan útil es para Relaciones Internacionales?”, *El Outsider*, número 5, Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2020.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, *La Reclamación Esequiba*, Documentos, Caracas, 1984.
- _____, *Libro amarillo*, Caracas, 1899.
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, *Guayana Esequiba. Historia de un despojo*, Caracas, 2015.
- MORALES PAUL, Isidro, “El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio

- de Venezuela”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 2, Caracas, 2008.
- _____, “Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.
- PALENCIA HERNÁNDEZ, Alexis, “Escuadra venezolana en tiempos de Castro”, en *Tiempo y espacio*, número 64, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Caracas, 2015. Disponible en: <http://ve.scielo.org/pdf/te/v25n64/art22.pdf>.
- PEÑA ACEVEDO, Julio Alberto, “Cronología de Guyana, cuarta entrega, Gran Colombia”. Publicado el 19 de marzo de 2015. Disponible en: <https://elespacioacuaticovenezolano.com/2015/03/19/1552jualpeac/>.
- PROVENZALI HEREDIA, Elbano, “Cronología de una solidaridad. Documentos brasileños revelan los derechos de Venezuela sobre la Guayana Esequiba”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 93-94, Caracas, 1983.
- RIVAS QUINTERO, Alfonso, *Derecho constitucional*, Clemente Editores, Valencia, 2002.
- RUAN SANTOS, Gabriel, “Los títulos de la reclamación por la Guayana esequiba. Especial referencia a la cláusula de prescripción”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165 julio-septiembre 2021, Caracas, 2021.
- SCHACHT ARISTIGUETA, Efraín, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, en Coord. Tomás Enrique Carrillo Batalla, *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.
- SCHOENRICH, Otto, “Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 14, No. 1-2-3-4, Caracas, 1949.
- SOLALDONATE, María, “A 110 años. Formación de la Triple Entente”, Universidad de la Plata - Instituto de Relaciones Internacionales, Buenos Aires, 2017.
- SOSA RODRÍGUEZ, Carlos, “El acta de Washington y el laudo de París”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.
- SUREDA DELGADO, Rafael, *Venezuela y Gran Bretaña. Historia de una usurpación*, Tomo I, Trabajo presentado a la ilustre Universidad Central

de Venezuela para ascender, en el escalafón docente, a la categoría de Profesor Asistente, Caracas, 1974.

VENEZUELA, *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, L. Weiss & Company impresores, Nueva York, 1896. Disponible en: <https://play.google.com/store/books/details?id=b8FAAQAAMAAJ&rdid=book-b8FAAQAAMAAJ&rdot=1>

VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, sexta edición, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1976.